

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“Infidelidad, acoso y desigualdad de género y su relación contra la
agresión contra la mujer, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis
2021 - 2022”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Ponce Alvarado, Miguel José

ASESOR: Ponce E Ingunza, Félix

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76878536

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402569

Grado/Título: Doctor en ciencias de la educación

Código ORCID: 0000-0003-0712-1414

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2353



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:00** horas del día Veintiséis del mes de Julio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

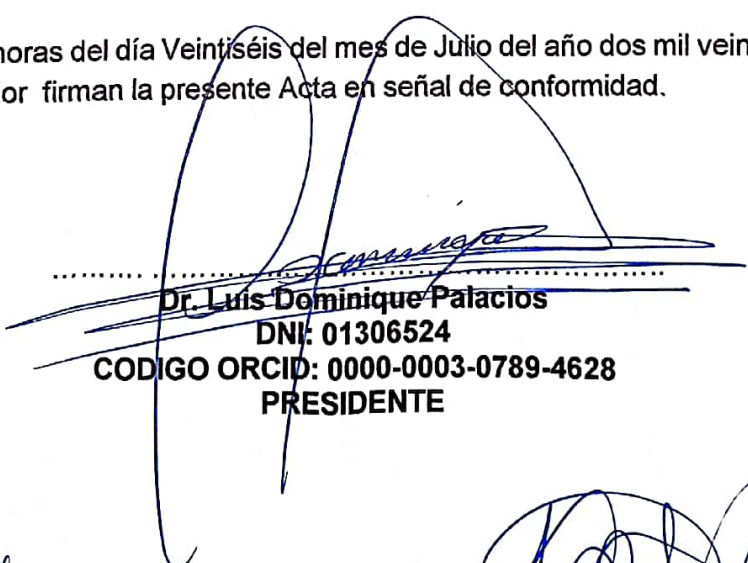
- | | |
|--|----------------------|
| ➤ DR. LUIS DOMINIQUE PALACIOS | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA | : SECRETARIA |
| ➤ MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL | : VOCAL |
| ➤ MTRA. LUZCEILA CESIA J. CALLATA PALOMINO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ DR. FELIX PONCE E INGUNZA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 776-2023-DFD-UDH de fecha 17 de Julio del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"INFIDELIDAD, ACOSO Y DESIGUALDAD DE GÉNERO Y SU RELACIÓN CON LA AGRESIÓN CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2021 – 2022"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **MIGUEL JOSE PONCE ALVARADO** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las **18:30** horas del día Veintiséis del mes de Julio del año dos mil veintitrés miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....

Dr. Luis Dominique Palacios

DNI: 01306524

CODIGO ORCID: 0000-0003-0789-4628

PRESIDENTE

.....

Abog. Marianela Berrospi Noria

DNI: 22521052

CODIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529

SECRETARIA

.....

Mtro. Alberto Peña Bernal

DNI: 22417435

CODIGO ORCID: 0000-0001-5253-2353

VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Félix PONCE E INGUNZA**, asesor(a) del PA **Derecho y Ciencias Políticas** y designado(a) mediante documento: **Resolución N° N° 1007-2022-DFD-UDH**, del (los) estudiante(s) **Miguel José PONCE ALVARADO**, de la investigación titulada **INFIDELIDAD, ACOSO Y DESIGUALDAD DE GÉNERO Y SU RELACION CON LA AGRESIÓN CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 2021 – 2022**.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **24%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 08 de agosto de 2023

Félix Ponce e Ingunza
Mag. Sc. en Investigación y Docencia Superior
Doctor en Ciencias de la Educación

Dr. Félix Ponce e Ingunza

DNI: 22402569

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-0712-1414

tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

18%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.scielo.br

Fuente de Internet

3%

2

significadoconcepto.com

Fuente de Internet

1%

3

de.slideshare.net

Fuente de Internet

1%

4

www.instintoswinger.com

Fuente de Internet

1%

5

www.gob.pe

Fuente de Internet

1%

6

es.scribd.com

Fuente de Internet

1%

7

www.coursehero.com

Fuente de Internet

1%

8

dspace.unl.edu.ec

Fuente de Internet

1%

9

prezi.com

Fuente de Internet

1%

Félix Ponce e Ingunza
Mag. en Investigación y Docencia Superior
Docente en Ciencias de la Educación

Dr. Félix Ponce e Ingunza

DNI: 22402569

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-0712-1414

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación se lo dedico en primer lugar a mis padres por el gran apoyo moral, académico y educativo, como también a los docentes de la Facultad de Derecho que con sus enseñanzas forjaron en mi un buen profesional conocedor del Derecho y Ciencias Políticas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor y padre el Dr. Félix Ponce e Ingunza que con su paciencia y experiencia me ha acompañado en la elaboración de manera satisfactoria del informe que a continuación presento.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCION.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	19
2.1.4. PUBLICACIONES COMO ANTECEDENTES	19
2.1.5. NORMAS LEGALES COMO ANTECEDENTES	20
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. ACOSO	21
2.2.2. INFIDELIDAD.....	22
2.2.3. DESIGUALDAD DE GÉNERO	23

2.2.4. AGRESIÓN CONTRA LA MUJER	25
2.2.5. HISTORIA EVOLUTIVA DE AGRESIÓN CONTRA LA MUJER....	
.....	25
2.2.6. BASES LEGALES.....	28
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	30
2.4. HIPÓTESIS	32
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	32
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	32
2.5. VARIABLES	32
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE	32
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	32
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	33
CAPITULO III.....	34
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	34
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	34
3.1.1. ENFOQUE	34
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	34
3.1.3. DISEÑO	34
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	35
3.2.1. POBLACIÓN	35
3.2.2. MUESTRA.....	35
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	
.....	35
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	35
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	36
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS...	36
CAPÍTULO IV.....	37
RESULTADOS.....	37
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	37
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE	
.....	44
4.2.1. ANÁLISIS.....	44
4.2.2. INTERPRETACIÓN	44

4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.....	45
4.3.1. ANÁLISIS	45
4.3.2. INTERPRETACIÓN	45
4.4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.....	45
CAPÍTULO V.....	47
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	47
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	47
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	52
ANEXOS.....	54

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Datos de 09 carpetas fiscales, Infidelidad, acoso y desigualdad de género y su relación con la Agresión contra la mujer, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco 2021-2022	38
Cuadro 2 Datos de 09 carpetas fiscales, Infidelidad, acoso y desigualdad de género y su relación con la Agresión contra la mujer, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco 2021-2022	41
Cuadro 3 Resumen Variable Dependiente	43
Cuadro 4 Resumen Variable Independiente	43

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Datos de 9 Carpetas Fiscales	40
Gráfico 2 Datos de 9 carpetas fiscales	43

RESUMEN

La investigación se tituló “INFIDELIDAD, ACOSO Y DESIGUALDAD DE GÉNERO Y SU RELACIÓN CON LA AGRESIÓN CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, HUÁNUCO 2021-2022”, partió formulándose el siguiente problema: ¿Cuáles son las causas de agresión contra la mujer?; el objetivo que hemos perseguido es: Establecer si la Infidelidad, el acoso y la desigualdad de género son causantes y/o razones que dieron como resultado la Agresión contra la mujer. El diseño de investigación fue correlacional, el método utilizado fue el inductivo – deductivo, análisis – síntesis, histórico y descriptivo. La muestra estuvo conformada por 20 casos.

Los resultados de la investigación social, empírica nos permitió elaborar importantes conclusiones acerca de la infidelidad, la desigualdad de género y el acoso como principales causantes con el objetivo de disminuir la violencia contra la mujer.

Palabras clave: Agresión contra la mujer, violencia, Infidelidad, acoso, desigualdad de género

ABSTRACT

The investigation was titled "INFIDELITY, HARASSMENT AND GENDER INEQUALITY AND THEIR RELATIONSHIP WITH AGGRESSION AGAINST WOMEN, PROVINCIAL CRIMINAL PROSECUTOR OF AMARILIS, HUÁNUCO 2021-2022", began by formulating the following problem: What are the causes of aggression against women? ?; The objective that we have pursued is: Establish if Infidelity, harassment and gender inequality are causes and / or reasons that resulted in Aggression against women. The research design was correlational, the method used was inductive - deductive, analysis - synthesis, historical and descriptive. The sample consisted of 20 cases.

The results of the social, empirical research allowed us to draw important conclusions about infidelity, gender inequality and harassment as the main causes with the aim of reducing violence against women.

Keywords: Aggression against women, violence, Infidelity, harassment, gender inequality.

INTRODUCCION

A lo largo de nuestra civilización la violencia (agresión) se constituye como un fenómeno social que siempre ha estado presente en toda sociedad. En mayor o menor medida, la violencia (agresión) es parte de la vida cotidiana en todas las sociedades, en todos los tiempos y en todos los países. Una de las manifestaciones más extendidas y nocivas es aquella que se produce contra las mujeres. Son, en la mayoría, de los casos las mujeres quienes van a ser blancos de diferente tipo de violencia, ya sea de género, físico, sexual, psicológico, les sucede durante toda su vida, desde pequeñas hasta adultas mayores, los encontramos en pobres y ricos, en sanos y discapacitados, en zonas urbanas y rurales, en países desarrollados y en vías de desarrollo.

En nuestro país, parece que nos vamos acostumbrando a ver diferentes hechos de violencia contra la mujer, ya que en las radios, en los periódicos, en la televisión y en las redes sociales a diario nos encontramos con titulares e información de la agresión que sufren las mujeres, que parte de una violencia extrema con desfiguraciones, y a casos extremos llegando hasta el feminicidio.

Un caso importante que encontramos es la violencia de género, ese tipo de violencia que recae sólo por el hecho de ser mujer, que concluye en feminicidio. En nuestro país la violencia dentro del hogar que sufren las mujeres, así como la agresión que se da entre pareja ya sean cónyuges o convivientes o enamorados, es noticia de todos los días.

Sin duda este flagelo es consecuencia de la cultura machista que se cultiva en nuestra sociedad dentro de los hogares, y que se reproducen de generación en generación. Como una de las causas de este tipo de agresión encontramos a los celos, que impulsan al varón a cometer este tipo de actos violentos en contra de las mujeres. Así como también encontramos la infidelidad como uno de los causantes de agresión en contra de la mujer y a la desigualdad de género como otro de los causantes de la agresión contra la mujer.

Podemos asegurar que la violencia contra las mujeres se ha instalado en un espacio de preocupación social y política, que tiene que ser enfrentado y solucionado por el mismo Estado.

La presente tesis se ha desarrollado en cuatro capítulos:

El primer capítulo denominado “Planteamiento de la Investigación”, haciendo una descripción del problema de investigación, formulación de los problemas, la justificación de la investigación, delimitación del problema y los objetivos de la investigación, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión

El segundo capítulo titulado “Marco Teórico”, donde se desarrollan los antecedentes tanto internacionales como nacionales, el marco histórico, el marco conceptual de la investigación, el marco formal y legal, las bases teóricas científicas, las hipótesis y las variables.

El tercer capítulo referido a la “Metodología de la Investigación” que incluye los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la tesis, el Tipo y Nivel de Investigación, el diseño de investigación, la población y la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

El cuarto capítulo titulado “Resultados de la investigación” donde se tiene a la presentación, la contrastación de los resultados de la investigación tanto en la hipótesis general como en las hipótesis específicas.

El quinto capítulo se refiere a la “Discusión de Resultados” presentando tanto el análisis como la discusión de los resultados obtenidos.

Finalmente tenemos a las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

Los resultados de la investigación social, empírica, nos permitió elaborar importantes conclusiones como cuales, si en realidad las causas como: La infidelidad, el acoso y la desigualdad de género, son las causantes de que hoy en día en nuestra sociedad se agrede a las mujeres.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La agresión contra las mujeres es un problema a nivel mundial; luego de habernos centrado en analizar esta problemática dentro de nuestro territorio y como verdaderamente está ¿o si aumenta o disminuye? Es una incógnita que nos hemos preguntado; de acuerdo a los datos recibidos del año anterior y el presente año la cifra fue en aumento penosamente, es triste estos resultados porque podemos darnos cuenta cuántas mujeres sufren diariamente y en su mayoría por sus parejas, y en algunos casos por personas extrañas, esto es lamentable y las denuncias son muchas, a comparación que hay mujeres que se quedan calladas en vez de denunciar a su agresor, no denuncian ya sea por distintos factores como miedo, temor o amenaza de parte del agresor, si esto no sería así la cifra sería aún mayor y escandalosa.

La Ministra de la mujer y poblaciones vulnerables (Loli, Prensa MIMP (2021) p. 12.) señala: es cierto porque verdaderamente nuestra realidad nacional está llena de personas “machistas” que consideran y toman como objeto a la mujer y piensan que pueden hacer lo que quieren, cuando verdaderamente su actuar está mal y todo esto se puede corregir pero desde muy temprana edad, por ejemplo a los niños dándoles una diferente educación y enseñándoles a respetar a una mujer como se debe, muy aparte los medios informativos también deben de tomar cartas en el asunto porque los programas que transmiten son poco o nada educativos, siendo testigos de todo lo que está pasando en nuestro país sobre mujeres maltratadas y casos de feminicidio, el estado debe de tomar medidas preventivas y más conciencia, poner programas educativos y dejar ya de pensar en el rating y ponerse en el lugar de las mujeres peruanas afectadas.

Fuente:<https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/323601-ministra-loli-erradicar-la-violencia-contr-la-mujer-requiere-cambios-sustanciales-en-la-sociedad>. (Loli, Prensa MIMP, 2021)

En nuestra ciudad Huánuco, en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis se investigó cuál es el causante de la Agresión contra la mujer para así dar posibles pautas de solución porque nos interesó que este problema social cese o al menos se disminuya con el pasar del tiempo y todo eso para que nuestro país sea uno mejor, ya que solucionando conflictos nacionales todos podemos ser mejores personas. Se investigó específicamente las causas de esta problemática y su relación con la agresión contra la mujer.

En la fiscalía provincial Penal de Amarilis Primer despacho esta problemática afectó con el incremento de la carga laboral, las evidencias son estantes llenos de casos en su mayoría sobre agresión a la mujer, mujeres acudiendo con su abogado a los despachos a revisar el proceso de sus casos en ocasiones dificultando el desarrollo normal del trabajo de los asistentes en función fiscal, fiscales adjuntos y fiscales provinciales, etc.

En nuestra ciudad, que es el lugar de observación de los hechos fuimos testigos de cuanto maltrato existe hacia la mujer de parte de algunos varones, no solo físico sino también psicológicos y en su mayoría casos de parejas que en ocasiones son capaces de ocasionar hechos trágicos e irreversibles.

Si este problema no lo solucionamos ahora mismo, se nos irá de las manos y a futuro es posible vivir alguna agresión contra la mujer y puede que sea algún familiar, para eso tenemos que tomar en serio esta problemática social ya que perjudica a toda la población, y las denuncias de este delito irán en aumento.

Nuestra propuesta de solución como resultado de la presente investigación fue inculcar a los niños de ahora con una educación diferente; propuesta de cambio de los medios informativos, educación a los padres, exámenes psicológicos y psiquiátricos a personas que denoten una personalidad distinta y agresiva; sabemos bien que todo lo que un niño ve, lo copia y en la casa es lo primero que se aprende, para ello los padres deben de dar el ejemplo, nosotros en sociedad podemos solucionar este problema si tomamos conciencia frente a este problema, tendremos un mejor país gozando de buenos principios .

La investigación consistió en analizar la infidelidad, acoso y desigualdad de género como posibles causas de agresión contra las mujeres, a fin de brindar pautas de solución para evitar sucesos similares en el futuro, de cómo va con el transcurrir del año, si incrementa o disminuye; conocer las causas de esta problemática; brindar pautas de solución y a futuro experimentarlo en la población; sus efectos y su posible solución.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Existe relación entre la infidelidad, acoso y desigualdad de género con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E 1 ¿Existe relación entre la infidelidad con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022?

P.E 2 ¿Existe relación entre el acoso con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022?

P.E 3 ¿Existe relación entre la desigualdad de género con la agresión contra la mujer en fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la relación entre la infidelidad, acoso y desigualdad de género, con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.E 1 Establecer la relación de la infidelidad con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022.

O.E 2 Identificar y evaluar la relación del acoso con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022.

O.E 3 Determinar y evaluar la relación de la desigualdad de género con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Hemos realizado esta investigación porque es un problema muy frecuente a nivel nacional, en nuestra sociedad todos nosotros debemos apoyarnos en conjunto para poder superar este tipo de problemas sociales y así mejorar positivamente como país y como nación, y la agresión contra las mujeres no disminuye, ya que la cifra aumenta con el pasar de los días y es de suma emergencia solucionar de una vez esta problemática, por el bien de nosotros y de nuestras compatriotas peruanas afectadas y posibles víctimas a futuro.

La investigación que hemos realizado es para determinar la relación entre la infidelidad, acoso y desigualdad de género con la agresión contra la mujer y así hallar alguna posible solución para colaborar en la disminución a esta problemática y consecuentemente estaremos apoyando de manera positiva y eficaz a la solución de un problema de nuestra realidad nacional, para así mejorar en conjunto como sociedad y ser mejores ciudadanos.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las restricciones que se superó en la presente investigación, fue el ingreso y el estudio con tranquilidad de las carpetas fiscales debido que, por la carga procesal presente en el ministerio público, el ingreso al despacho para el estudio de las carpetas resulta un poco dificultoso, pero con previa conversación con el Fiscal provincial y asistentes en función fiscal se pudo coordinar y realizar la investigación con normalidad.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Fue viable llevar a cabo la investigación en la fiscalía provincial Penal de Amarilis, ya que existen muchas carpetas fiscales de Agresión contra la mujer, y que nos sirvió como materia de estudio de la presente investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En la búsqueda de trabajos de investigación a nivel internacional:

Tesis para optar el título de Licenciada en Trabajo Social, realizado por la bachiller Neira Campoverde, Ana Verónica, “La Violencia a la mujer dentro del Vínculo Familiar, en nuestra sociedad”, Universidad de Cuenca-Ecuador Facultad de Jurisprudencia Y Ciencias Políticas Sociales, año 2016, concluyó en lo siguiente: una marcada concentración coincide que la violencia física y la psicológica son las que más comúnmente se han manifestado dentro de sus hogares, dejándonos así concluir que la violencia física genera violencia psicológica, lo cual genera un desequilibrio emocional no solo a la mujer, sino también a los otros miembros familiares que presencien esa violencia. Se encontró un número nulo de violencia sexual en los datos obtenidos de la entrevista individual, dejándonos concluir que, al ser un tema muy delicado, quizá las mujeres no se animaron a dejarnos conocer que padecen o padecieron de este tipo de violencia. Según los datos analizados de la entrevista se encontró también un número alto de mujeres que coincidía en acusar al hombre como el principal maltratador o generador de violencia dentro de los hogares, tomando en cuenta a los abuelos, padres y parejas; se logró definir que son los padres y los esposos de estas mujeres quienes desatan o han desatado la violencia en el hogar. (Campoverde, 2016)

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

En la búsqueda de trabajos de investigación a nivel nacional:

Tesis para optar el título de abogado, realizado por el bachiller Daniel Leiva Bustios, Ángel Werner, “La Violencia contra la mujer en el

Distrito de San Juan de Lurigancho en la Ciudad de Lima en El Perú: Estudio de Casos Periodo 2019”, Universidad Peruana de los Andes Facultad de Derecho, año 2020, concluyó en lo siguiente: Primera conclusión, se concluye que se puede explicar cómo afecta el marco teórico y legal en la violencia contra la mujer en San Juan de Lurigancho Lima-Perú periodo 2019. Segunda conclusión: Se concluye en qué forma afecta los conceptos sobre Violencia de la mujer la violencia contra la mujer en San Juan de Lurigancho Lima - Perú periodo 2019. Tercera conclusión: Se concluye que al identificar cuál es la influencia de los tipos de violencia, la violencia contra la mujer en San Juan de Lurigancho Lima - Perú periodo 2019. Cuarta conclusión: Se concluye al interpretar cómo afecta el conocimiento de la prevención y posible solución en la violencia contra la mujer en San Juan de Lurigancho Lima - Perú periodo 2019. En conclusión, general: Concluye que la gran mayoría de mujeres agredidas que fueron entrevistadas no conocen sus derechos y tampoco conocen la ley, debido a ello consideran algo normal que su pareja les maltrate. (Bustios, 2019)

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

En la búsqueda de trabajos de investigación a nivel local de bachiller en la Universidad de Huánuco:

Tesis para optar el título de abogado, realizada CHAVEZ BELEN, Segundo Manuel, “Causas Y Factores Que Conllevan A Cometer El Delito De Femicidio En La Provincia De Huánuco 2016 – 2017”, Universidad de Huánuco-Facultad de Derecho, año 2018, concluyó en lo siguiente:” Las causas y factores que conllevan ala feminicidio. De acuerdo a las estadísticas proporcionadas las principales causas del feminicidio son: Por celos. El machismo. El alcoholismo.” (Belen S. M., 2018)

2.1.4. PUBLICACIONES COMO ANTECEDENTES

En la revista IFEA sobre agresión contra las mujeres en el Perú de fecha 30 de abril del 2018 publicada por Robin Cavagnoud, la violencia

contra las mujeres es definida por las Naciones Unidas como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto así se produce en la vida pública como en la privada (Cavagnoud, 2018, pág. 3)

En la publicación de Verónica Guerrero Mothelet sobre “Maltrato: La violencia de todos los días” se refiere que cuando pensamos en violencia, por lo general lo asociamos con la rudeza, la brutalidad y el crimen de los que nos informan los medios. Sin embargo, muchas veces pasamos por alto otros tipos de violencia, más cercanos y cotidianos como es la agresión contra la mujer, y aunque aquellos extremos sean un motivo de preocupación, que incluso puede estar afectando nuestra vida y actividades diarias, estas otras formas de violencia son igualmente perjudiciales, al grado de situarse como uno de los posibles factores que desencadenan la violencia mayor. (Mothelet, 2019)

2.1.5. NORMAS LEGALES COMO ANTECEDENTES

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario; Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidios, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos.

La Ley 30364: es la norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

RECURSO DE NULIDAD N.º 453-2019 LIMA NORTE Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer son: a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior. b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico.

Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas. c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre. d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad. e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza. f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ACOSO

El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores,

constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral. (OIT, 2012)

Para el análisis del acoso sexual es preciso formular dos conceptos básicos:

- **Discriminación contra la mujer o discriminación de género:** toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres de los derechos humanos y las libertades, como los derechos laborales.
- **Violencia contra la mujer:** La violencia contra la mujer - especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual- constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres. (Salud, Violencia contra la mujer, 2021) Fuente: Violencia contra la mujer. (2021, 9 marzo). <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>. (Salud, Violencia contra la mujer, 2021)

El acoso visto como causa de la agresión contra la mujer es interpretado como la acción del varón hacía su víctima la mujer, a manera de agresión ya sea física, verbal, psicológica, etc.

Todo ello como motivo de venganza al no ceder la mujer ante sus pretensiones que ya sean estas de índole sexual o sentimental, como consecuencia el varón al no verse correspondido recurre a la violencia agrediendo a la mujer.

2.2.2. INFIDELIDAD

La infidelidad amorosa, acepción con la que frecuentemente se asocia el término, es descrita, grosso modo, como la falta al pacto normativo que limita el número de personas involucradas en una relación amorosa o erótica y, por tanto, la prohibición de mantener otras de forma paralela, sean ocasionales o continuas. De forma que, en las relaciones

con tradición monogámica la inclusión de un tercero supone una violación del acuerdo, mientras que en relaciones poliamorosas se produce al involucrar a personas ajenas al círculo aceptado.

Bajo esta definición, ser infiel es romper de forma consciente un acuerdo afectivo o sexual preestablecido para el tipo de relación escogida. (Salmerón García, 2016)

Fuente: colaboradores de Wikipedia. (2022, 2 octubre). Infidelidad. Wikipedia, la enciclopedia libre. <https://es.wikipedia.org/wiki/Infidelidad>. (Salmerón García, 2016)

La infidelidad es visto como la falta de respeto que tiene una persona hacia su pareja, centrándonos en como esto actúa como causante de la agresión hacia la mujer, por los casos vistos por esta causa, es cuando una mujer engaña o le es infiel a su pareja, y en ciertos casos el varón al enterarse enardecido por lo acontecido al enterarse de la infidelidad busca a la mujer con tal de tomar venganza por sus propias manos debido a lo acontecido.

2.2.3. DESIGUALDAD DE GÉNERO

2.2.3.1. ES ESTRUCTURAL

Una construcción social, determinada por el sistema heteropatriarcal de sexo/género binario, que regula las relaciones sociales a partir de las diferencias percibidas y asignadas a hombres y mujeres.

2.2.3.2. ES TRANSVERSAL

Afecta al conjunto de las mujeres, es decir, una mayoría social (52%). Por el hecho de ser socialmente leídas como mujeres, viven discriminaciones, vulneración de derechos y subordinación respecto a la otra mitad de la humanidad.

2.2.3.3. ESTÁ ATRAVESADA POR DESIGUALDADES MÚLTIPLES

La clase social, el origen, la etnia, la orientación sexual, la identidad de género y la religión, configuran un sistema complejo de opresiones múltiples y simultáneas que producen formas de subordinación y opresión específicas y diferenciadas.

2.2.3.4. ESTÁ CONFIGURADA POR EL MODELO ECONÓMICO

Un modelo capitalista que presenta como separadas la esfera productiva y la reproductiva. El capitalismo heteropatriarcal se sustenta en la división sexual del trabajo, que atribuye a los hombres el trabajo productivo -el propio del espacio público, socialmente reconocido y remunerado- y el trabajo reproductivo, el de cuidados y doméstico, a las mujeres. Es el trabajo invisibilizado, sin reconocimiento simbólico ni económico, no reconocido como trabajo real y, por lo tanto, no vinculado a derechos y protección social. (ONU, 2018) Fuente: Desigualdad de género. (2022, 14 noviembre). Wikipedia, la enciclopedia libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Desigualdad_de_g%C3%A9nero. (ONU, 2018)

La desigualdad de género es el trato inadecuado tanto de parte del varón hacia la mujer y en ciertas ocasiones de la mujer hacia al varón, centrándonos en nuestro tema de investigación, a diario se observa ciertos actos discriminatorios hacia la mujer en nuestra sociedad, desde remotas épocas en la que el varón se hacía sentir superior por la fuerza que naturalmente posee sobre la mujer y que hasta hoy en la actualidad permanece, llamado “machismo” en el sentido popular, debido a esta desigualdad el varón disminuye a la mujer por la fuerza que posee y en situaciones de conflicto de pareja, en casos el varón termina agrediendo a la mujer de manera psicológica y física. Esta desigualdad de género

no solo vemos en parejas sino en la sociedad, problema social que se debe de solucionar.

2.2.4. AGRESIÓN CONTRA LA MUJER

“Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”. (salud) fuente: Violencia contra la mujer. (s. f.). OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud. <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer> (salud)

La violencia puede afectar negativamente la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y, en algunos entornos, puede aumentar el riesgo de contraer el VIH.

“La violencia contra la mujer puede prevenirse. El sector sanitario tiene una importante función que desempeñar para proporcionar atención integral de salud a las mujeres que sufren violencia, y como punto de entrada para derivarlas a otros servicios de apoyo que puedan necesitar”. (Salud, 2021) Fuente: Violencia contra la mujer. (2021b, marzo 9). <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women> (Salud, 2021)

Esta violencia contra las mujeres y niñas ejercida por razón de su sexo encontraría su raíz en las históricas relaciones de poder entre hombre y mujer, en el modelo social patriarcal que ha propiciado relaciones de dominio de este sobre ella, la desigualdad entre sexos y la discriminación.

2.2.5. HISTORIA EVOLUTIVA DE AGRESIÓN CONTRA LA MUJER

Desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. Este fenómeno no se ha limitado sólo a concebir la inferioridad

femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades ulteriores, conforman la ya histórica y universal violencia de género.

La violencia contra las mujeres es la historia de la civilización, no existen evidencias conocidas de una sociedad donde la misoginia y la violencia sistemática contra la mujer no haya existido. Lo único que podemos hacer ante estas situaciones ambiguas, donde las reminiscencias arqueológicas e históricas son débiles es ir hacia aquello que sí podemos identificar - científicamente hablando - y que está íntimamente relacionado con la violencia contra la mujer. Hablamos del patriarcado como sistema y estructura de poder. Aun así, establecer una fecha o una época de inicio de este sistema político es complejo, pues las diferentes comunidades de homínidos y humanos no se desenvolvían a la par. La falta de univocidad en cuanto a la datación del origen del patriarcado se debate entre las corrientes economicistas y políticas y las arqueológicas y antropológicas. En el sentido economicista y político el patriarcado se remontaría a las primeras sociedades con estructura civil y distribución o reparto sexual del trabajo, además de estar ligado al nacimiento de la propiedad privada y la familia –patriarcal. La arqueología se mueve en unos parámetros históricos aún más remotos existen evidencias de un poder masculino y de corte patriarcal en asentamientos del Lítico. Los restos de una necrópolis o de un asentamiento humano al que le sobrevino un contratiempo, falleciendo todos sus miembros, arrojaron luz de cómo los hombres sí compartían línea genética mientras que las mujeres que acompañaban a esos varones - ellas en mayor número- no tenían relación genética ni entre ellas ni con los varones. Quizás una interpretación libre o una lectura de unos vestigios óseos nos muestran cómo varones comunes practicaban lo que se podría denominar exogamia, quizás esta como ritual o donativo, secuestro o unión libre. Sea como sea era una comunidad donde los varones parecían tener el poder y la propiedad sobre las mujeres (SANAHUYA, 2002). La prehistoria es una etapa que

lejos de parecer lineal es compleja y cambiante en función de contextos y el tipo de vestigios que han quedado factibles de interpretación, lectura y análisis. (Barbosa S. G., 2019)

Fuente: García-Manso, A. (2017, 1 septiembre). Una revisión histórica de las violencias contra mujeres. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/W5tYmvnkcKwLvPT6vjKqxr/?format=pdf&>. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/W5tYmvnkcKwLvPT6vjKqxr/?format=pdf&> (Barbosa S. G., 2019)

La Edad Media no trajo diferencias sustanciales: los nobles golpeaban a sus esposas con la misma regularidad que a sus sirvientes. Esta práctica llegó a ser controlada en Inglaterra, denominándose “Regla del Dedo Pulgar “, referida al derecho del esposo a golpear a su pareja con una vara no más gruesa que el dedo pulgar para someterla a su obediencia, tratando así de que los daños ocasionados no llevaran al fallecimiento de la víctima (4). También en esta época, en familias de “sangre azul”, la mujer podía ser utilizada como instrumento de paz a través de matrimonios entre Estados, decisión que se tomaba sin tener en cuenta la opinión de la posible desposada. (Gomez, 2020) Fuente: Violencia contra la mujer: Una infamia desde la prehistoria hasta hoy. (2020, 14 mayo). Coomeva. https://www.coomeva.com.co/en_equidad/publicaciones/51474/violencia-contra-la-mujer-una-infamia-desde-la-prehistoria-hasta-hoy/ (Gomez, 2020)

A pesar de que la violencia contra la mujer no es un fenómeno nuevo, su reconocimiento, visualización y el pasar de ser una cuestión privada a un problema social, sí es relativamente reciente.

Muchos expertos coinciden en que la sociedad prehistórica era más igualitaria que la sociedad moderna, al menos en el reparto de tareas entre hombres y mujeres. Los estudios etnográficos demuestran que lo extraño en la prehistoria es encontrar una actividad exclusiva de hombres o mujeres.

2.2.6. BASES LEGALES

- Decreto de Urgencia 023-2020 aprueba mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con el objeto de establecer mecanismo de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, con la finalidad que las personas puedan tomar una decisión informada respecto a su proyecto de vida, cautelando su derecho fundamental a la integridad y a una vida libre de violencia.
- Ley 30364 «Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar». La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física
- Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (2017). El presente decreto a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar directamente relacionadas a estos fenómenos criminológicos
- Decreto Legislativo 1410, sanciona los actos de acoso en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual, así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

- Ley 30963, modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- Ley 31156, Ley que modifica el artículo 15 de la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, habilitando permanentemente el uso de canales tecnológicos para denunciar hechos de violencia.
- Decreto Supremo 014-2019-MIMP, aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo 012-2019-MIMP. Aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo 011-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Nacional de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar 2021-2026”.
- Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- Resolución Ministerial 058-2021-MIMP, Aprobar los “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”, que como anexo forma parte de la presente Resolución.
- Ley 30963, modifica el código penal respecto a las sanciones del delito la explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos

conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

- Decreto de Urgencia 005-2020. Establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
- Decreto de urgencia 001-2020 decreto de urgencia. modifica el decreto legislativo nº 1297, decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Agresión**

El vocablo latino aggressio llegó al castellano como agresión. La noción hace referencia a un ataque que se desarrolla contra alguien o algo, el cual puede ser físico o simbólico.

Por ejemplo: “Al observar la agresión, el árbitro expulsó al jugador italiano”, “¿Por qué me insultas? Siempre reaccionas con alguna agresión”, “Fomentar el diálogo en todas las esferas de la vida es imprescindible para reducir el nivel de agresividad”.

Se suele entender que la agresión es una conducta que surge por los hábitos o la manera de ser de aquel que es agresivo. Por lo tanto, no es una respuesta o una reacción ante un ataque previo. Se trata de la materialización de una tendencia hostil que pretende dañar al otro.

- **Mujer**

Del latín mulier, una mujer es una persona del sexo femenino. Se trata de un término que se utiliza en contraste a hombre o varón, conceptos que nombran a los seres humanos de sexo masculino

El uso más específico de la palabra mujer está vinculado a la persona del sexo femenino que ya ha llegado a la pubertad o a la edad adulta. Por lo

tanto, la niña se convierte en mujer, según los parámetros culturales, a partir de su primera menstruación.

- **Infidelidad**

Del latín infidelītas, la infidelidad es aquello que se produce cuando un individuo no respeta la fidelidad que le debe a alguien o algo. Una persona fiel es quien se comporta con lealtad, mantiene un compromiso asumido o desarrolla algo con precisión. El individuo infiel, por lo tanto, hace exactamente lo contrario.

Por ejemplo: “Podría perdonar muchas cosas, pero nunca una infidelidad”, La infidelidad suele considerarse en el seno de una pareja. En este caso, la infidelidad supone una vulneración del acuerdo de exclusividad (monogamia) que quienes integran una pareja se comprometen a mantener, ya sea de forma implícita o explícita. Respetar el proyecto compartido, no mentir ni ocultar y, sobre todo, mantener relaciones sexuales sólo con la persona que se ha escogido como pareja son algunas de las cuestiones que hacen a la fidelidad.

- **Acoso**

Cuando una persona hostiga, persigue o molesta a otra, está incurriendo en algún tipo de acoso. El verbo acosar refiere a una acción o una conducta que implica generar una incomodidad o disconformidad en el otro. Por ejemplo: “No voy a tolerar el acoso: mañana mismo presentaré mi renuncia”, “El cantante salió por la puerta trasera para evitar el acoso de los periodistas”, “El acoso de los vecinos me resulta muy molesto”.

- **Desigualdad de Género**

Es el fenómeno que ocurre cuando un colectivo tiene privilegios por encima del otro, despreciando los derechos de este último.

En un colectivo social donde todos sus miembros asumen y cumplen responsabilidades por igual no tiene por qué haber desigualdades de ningún tipo.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La infidelidad, el acoso y la desigualdad de género, se relaciona directamente con la agresión contra la mujer porque son consideradas causales de que la violencia se origine hacia las mujeres, fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1 La infidelidad se relaciona directamente con la agresión contra la mujer porque el agresor motivado por esta causa es capaz de dañar a su pareja (mujer), fiscalía provincial Penal de Amarilis 2021-2022.

HE2 El acoso se relaciona directamente con la agresión contra la mujer debido a que un acosador al no ser correspondido por su víctima (mujer) busca venganza agrediendo a la mujer, fiscalía provincial Penal de Amarilis, 2021-2022.

HE3 La desigualdad de género se relaciona directamente con la agresión contra la mujer porque debido a la imposición de fuerza que existe entre un varón y una mujer existe casos en que el varón abusa de esta fuerza y maltrata a la mujer, fiscalía provincial Penal de Amarilis, 2021-2022.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Agresión contra la mujer.

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Infidelidad, acoso y desigualdad de género.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
V.D Agresión contra la mujer	Penal	• Antecedentes • Lesiones
	Físico Corporal	• Daño físico • Daño psicológico
	Procesal	• Nivel de incidencia • Efectividad del proceso • Tiempo de duración del proceso.
V.I Infidelidad, Acoso y Desigualdad de Género	Atentado contra la vida Mujer Pena	• Infidelidad de parte del varón o de la mujer. • Acoso sexual • Acoso verbal • Superioridad masculina. • Imposición de la fuerza • Violencia en contra de la mujer por su condición de tal

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo SUSTANTIVO - explicativa, porque se describe y explica las posibles causas que originan la agresión contra la mujer en nuestra región.

3.1.1. ENFOQUE

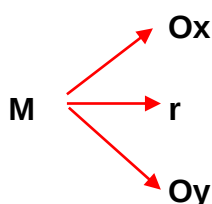
El enfoque de la investigación es cuantitativo ya que se contextualiza el fenómeno de estudio con la realidad social y jurídica.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de la presente investigación es explicativo, ya que identificamos las causas del problema y explicamos sus efectos.

3.1.3. DISEÑO

El diseño es correlacional.



Donde:

M: representa a la muestra de estudio

O: las observaciones que se realizará en cada variable

X: representa la variable independiente

r: representa la relación que se buscará entre las variables de estudio.

Y: representa la variable dependiente.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Está conformada por 20 carpetas fiscales por todos los casos conocidos por la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis durante el periodo de investigación.

3.2.2. MUESTRA

Es de 18 carpetas fiscales de la cual se realizó la investigación.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- **El fichaje**

Esta técnica de investigación nos permitió registrar la información obtenida de los diversos textos consultados respecto al problema de investigación y marco teórico, para después analizarla, procesarla e interpretarla a través de fichas textuales, de resumen, de comentario y mixtas.

- **Técnica de análisis documental**

Nos permitió el estudio de las carpetas fiscales para obtener la información que nos permitió contrastar nuestra hipótesis para así poder demostrarla con resultados obtenidos.

- **Instrumentos de recolección de datos**

Con relación a las técnicas planteadas cabe mencionar los instrumentos de recolección y procesamiento de datos que se utilizarán son los siguientes:

- Fichas de registro y de investigación
- Formato de registro de datos para anotar los datos obtenidos del análisis de cada carpeta fiscal.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para la presentación de datos hemos usado cuadros y gráficos donde podemos apreciar en números y porcentaje de las carpetas fiscales estudiadas.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Luego de haberse recogido los datos con el formato de registro de datos, fueron procesados mediante la técnica de la estadística descriptiva para la presentación de los datos y como instrumentos, los cuadros estadísticos donde se organizó y cuantificó los datos obtenidos de las carpetas fiscales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los datos que se presenta es el resultado del trabajo de campo realizado en la oficina de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco, teniendo como población de estudio: 20 carpetas fiscales, y de muestra: 18 carpetas fiscales período 2021 – 2022, de las cuales de las 18 carpetas fiscales estudiadas se encuentran en la etapa de Juicio Oral, etapa en la cual el Fiscal a cargo realiza su teoría del caso explicando así detalladamente cuál fue la causa de agresión contra la mujer, el resto de carpetas se encuentran en proceso de investigación y otras archivadas, carpetas que no han sido determinadas cual fue la causa de agresión contra la mujer, razones por la cual, el tesista ha realizado el tratamiento solamente de 18 carpetas fiscales.

En el tratamiento de datos, se utilizó el formato de registro de datos como instrumento de investigación, donde se anotó cada uno de los hallazgos, los mismos que presentamos en los cuadros siguientes, (en el primero, los datos de 09 carpetas fiscales y en el segundo, de las 9 carpetas restantes).

El recojo de datos fue acucioso porque se evaluó cada una de las carpetas fiscales a fin de tener en cuenta los detalles que corresponde a cada una de las variables y sus respectivas dimensiones, para lograr este propósito, los señores fiscales y el personal asistente nos brindaron todas las facilidades.

Cuadro 1

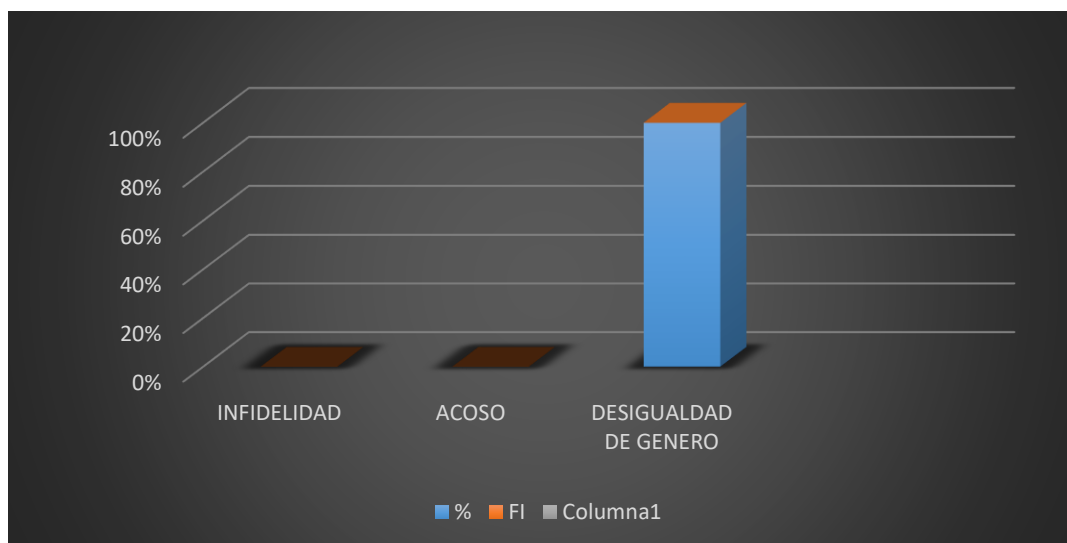
Datos de 09 carpetas fiscales, Infidelidad, acoso y desigualdad de género y su relación con la Agresión contra la mujer, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco 2021-2022

CARPETAS FISCALES	VARIABLE DEPENDIENTE							VARIABLE INDEPENDIENTE						
	PENAL	DIMENSIONES			PROCESAL	DIMENSIONES			DESIGUALDAD DE GENERO	Violencia en contra de la mujer por su condición de tal	Superioridad masculina	Violencia en contra de la mujer por su condición de tal	Superioridad masculina	Violencia en contra de la mujer por su condición de tal
		Antecedentes	Lesiones	Daño físico	Daño psicológico	Nivel de incidencia Repetitivo	Efectividad del proceso	Duración del proceso	Del cónyuge	De la cónyuge	sexual	verbal	Superioridad masculina	Violencia en contra de la mujer por su condición de tal
CASO N° 773-2021	X		Lesiones traumáticas corporales	X		REPETITIVO	X	SIGUE SU CURSO						X
CASO N° 3495-2020			Lesiones traumáticas corporales	X			X	SIGUE SU CURSO						X
CASO N° 827-2019			Lesiones traumáticas corporales	X			X	SIGUE SU CURSO						X
CASO N° 1356-2021			Lesiones Ocasionadas por mecanismo	X			X	SIGUE SU						X

		o de presión						CURS O							
CASO N° 600-2021	x	Lesiones traumática s corporales	X	X				SIGUE SU CURS O							X
CASO N° 1923-2019	X			X	REPETIT IVO		X	SIGUE SU CURS O							X
CASO N° 843-2019		Lesiones traumática s corporales	X				X	SIGUE SU CURS O							X
CASO N° 430-2020		Lesiones traumática s corporales	X				X	SIGUE SU CURS O							X
CASO N° 458-2019		Lesiones traumática s	X		REPETIT IVO		X	SIGUE SU CURS O							x
SUB TOTAL	3	8	8	2	3		8	9	0	0	0	0	0	0	TOTAL : 9

Gráfico 1

Datos de 9 Carpetas Fiscales



Cuadro 2

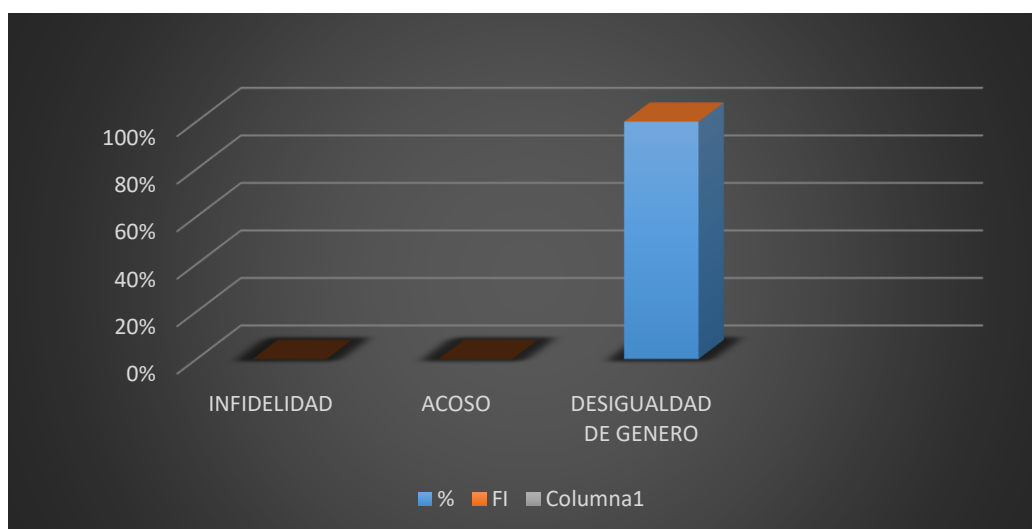
Datos de 09 carpetas fiscales, Infidelidad, acoso y desigualdad de género y su relación con la Agresión contra la mujer, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco 2021-2022

CARPETA S FISCALES	VARIABLE DEPENDIENTE							VARIABLE INDEPENDIENTE					
	DIMENSIONES							DIMENSIONES					
	PENAL		AGRESIÓN			PROCESAL		INFIDELIDAD		ACOSO		DESIGUALDAD DE GÉNERO	
	Antecedentes	Lesiones	Daño físico	Daño psicológico	Nivel de incidencia Repetitivo	Efectividad del proceso	Duración del proceso	Del cónyuge	De la cónyuge	sexual	verbal	Superioridad masculina	Violencia en contra de la mujer por su condición de tal
CASO N° 1432-2019	X			X		X	SIGUE SU CURSO						X
CASO N° 1956-2019		Lesiones traumáticas corporales	X			X	SIGUE SU CURSO						X
CASO N° 1415-2019	X	Lesiones traumáticas corporales	X		REPETITIVO	X	SIGUE SU CURSO						X
CASO N° 1257-2020	X	Lesiones traumáticas	X		REPETITIVO	X	SIGUE SU CURSO						X

CASO N° 2838-2020		Lesiones traumática s corporales	X				X	SIGUE SU CURS O								X
CASO N° 475-2020	X			X	REPETIT IVO		X	SIGUE SU CURS O								X
CASO N° 3326-2021	X	Lesiones traumática s corporales	X	X	REPETIT IVO		X	SIGUE SU CURS O								X
CASO N° 1780-2021	X	Lesiones traumática s corporales	X	X			X	SIGUE SU CURS O								X
CASO N° 866-2019	X			X	REPETIT IVO		X	SIGUE SU CURS O								x
SUB TOTAL	7	6	6	5	5	9		9	0	0	0	0	0	0	TOTAL: 9	

Gráfico 2

Datos de 9 carpetas fiscales



Cuadro 3

Resumen Variable Dependiente

N° DE CARP ETAS	VARIABLE DEPENDIENTE									
	ANTEC EDENT ES	%	LES ION ES	%	DAÑ O FISI CO	%	DAÑO PSICOL OGICO	%	NIVEL DE INCID ENCIA	%
18	10	56 %	14	78 %	14	78 %	8	44 %	8	44%

Cuadro 4

Resumen Variable Independiente

N° DE CARPET AS	VARIABLE INDEPENDIENTE					
	INFIDELID AD	%	ACOSO	%	DESIGUALDAD DE GENERO	%
18	0	0%	0	0%	18	100 %

4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

4.2.1. ANÁLISIS

En el Cuadro 3, según resultados de la evaluación de las carpetas fiscales, se observa que en la dimensión antecedentes, el 56% de los denunciados presentan antecedentes, es decir, son reincidentes en actos de violencia contra la mujer, lo cual representa un porcentaje considerable.

En la dimensión lesiones, se aprecia en las carpetas fiscales objeto de análisis, que el 78% de las víctimas presentan lesiones traumáticas corporales.

En la dimensión daños físicos, se aprecia en las carpetas fiscales, que el 78% de las víctimas presentaron agresiones físicas.

En la dimensión daños psicológicos, según las carpetas fiscales evaluadas, el 44% de las víctimas presentan agresiones psicológicas.

Y en la dimensión nivel de incidencia, según carpetas fiscales evaluadas, el 44% de las víctimas manifestaron haber sufrido agresiones en reiteradas veces.

4.2.2. INTERPRETACIÓN

En conclusión, la mayoría de los denunciados por actos de violencia contra la mujer, son personas que tienen antecedentes judiciales y penales, más del 78% de las víctimas presentan lesiones corporales traumáticas, la mayoría de las víctimas presentan daños físicos y en porcentaje menor, daño psicológico; y poco menos que el 50% de las víctimas sufrieron agresiones reiteradas veces, lo cual nos lleva a inferir que las acciones de violencia contra la mujer son reiteradas y realizadas por los mismos victimarios.

4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

4.3.1. ANÁLISIS

En el Cuadro 3 se observa que el 100% de las carpetas fiscales presenta información que las agresiones contra la mujer fueron causadas por Desigualdad de género, es decir, son agredidas las mujeres por su condición sólo de ser mujer.

4.3.2. INTERPRETACIÓN

En conclusión, los actos de violencia contra la mujer, en su totalidad fueron motivadas por la Desigualdad de género.

4.4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

Habiéndonos formulado como hipótesis general de la presente investigación, el de establecer si la infidelidad, el acoso y la desigualdad de género se relaciona directamente con la Agresión contra la mujer, fiscalía provincial penal de Amarilis 2021-2022.

A la luz de los resultados obtenidos, concluimos que el factor o causante que incide en el aumento del delito de la Agresión contra la mujer, es principalmente: La desigualdad de género, bajo la dimensión de violencia en contra de la mujer por su condición de tal, todo ello luego del análisis de las carpetas fiscales es debido a que en nuestra sociedad aún prevalece el pensamiento retrógrado del varón que piensa que la mujer debe de ser sumisa y obedecerle, y para hacer cumplir ello debe de imponer su fuerza a base de golpes y maltratos físicos y psicológicos denigrando a la mujer por su condición de tal, en algunos casos impulsados por el consumo de alcohol, donde aprovechan su estado de ebriedad para tomar valor y agredir a su pareja, y en otros casos agredir a la mujer por no ceder a sus pretensiones que consta en no hacer lo que el varón dice. (Cuadro 1 Y 2).

En consecuencia, nuestra hipótesis queda confirmada solo en lo que respecta al factor desigualdad de género, así se pudo constatar a través de la evaluación de las carpetas fiscales; mientras que los factores infidelidad y

acoso, queda descartado porque en ninguna carpeta fiscal hemos encontrado información al respecto.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Al inicio de la presente tesis se formuló el siguiente problema general ¿Qué relación existe entre la infidelidad, acoso y desigualdad de género con la agresión contra la mujer? Visto en la fiscalía provincial Penal de Amarilis, Huánuco 2021-2022. Siendo este el tema central de la presente investigación cabe precisar que durante el proceso de nuestra investigación del estudio realizado en la fiscalía provincial penal de Amarilis, Huánuco 2021-2022 y en base a carpetas fiscales como materia de trabajo de la presente investigación, hemos notado la existencia de la carga procesal existente sobre casos de violencia de la mujer, así como también demora procesal para expedir sentencia en muchos casos de agresión contra la mujer.

Acerca de la relación existente de las posibles causas de Agresión contra la Mujer las cuales son: La desigualdad de género, infidelidad y acoso; hemos podido observar que si existe relación entre los temas mencionados como causas de agresión y la totalidad de las carpetas estudiadas dieron como resultado al 100% que La desigualdad de género es el factor principal como causante de la Agresión contra la Mujer.

La hipótesis de nuestra investigación embarca el hecho de que si existe o no una relación directa entre la infidelidad, acoso y desigualdad de género con el problema social de agresión contra la mujer, y de acuerdo a lo investigado y estudiado de cada una de las carpetas fiscales del Primer despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, Huánuco 2021-2022, tuvimos como resultado en base al estudio de 18 carpetas fiscales que el único factor desencadenante de la Agresión contra la mujer es La desigualdad de género a un 100% , y en las posibles causas que tomamos como estudio como posibles causas de Agresión contra la mujer: Acoso e Infidelidad es obtuvo un 0%.

CONCLUSIONES

- En la actualidad todos nosotros sabemos que el problema social de la agresión contra la mujer es un problema emergente que ha tenido mucha atención por parte de nosotros debido a los distintos sucesos ocasionados en los últimos años, y respecto a la infidelidad como posible causante de la agresión contra la mujer, en base al estudio de las 18 carpetas fiscales se determinó que la infidelidad no es una causal de agresión contra la mujer, visto en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis 2021-2022.
- Luego de haberse identificado y evaluado las carpetas fiscales, y en búsqueda de que si el acoso forma parte de las diversas causas de agresión contra la mujer, se determinó de que el acoso representa el 0 % del total de las carpetas fiscales evaluadas en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis 2021-2022.
- El factor de mayor magnitud relacionado a la agresión contra la mujer, de acuerdo a los resultados del estudio realizado de las 18 carpetas fiscales de agresión contra la mujer, como principal factor desencadenante es la desigualdad de género, este resultado contrasta a lo que viene a ser debido a que desde tiempos antiguos el varón se consideraba superior a la mujer, es por ello que se pensaba negativamente que la mujer estaba para servir y que se podría hacer lo que quiera con ella; este pensamiento con el tiempo ha ido cambiando y se ha ido mejorando la relación entre el varón y la mujer, compartiendo roles que en otros tiempos era de exclusividad que la mujer lo realizara; en términos populares la desigualdad de género es denominado “machismo” , pensamiento que induce al varón a actuar minimizando a la mujer en la realización de diversos actos, todo ello se deduce que parte desde la niñez del agresor debido a que en el hogar no existió una buena crianza, donde el padre de este agredió de la misma manera a su madre y es por ello que en el futuro se tiene resultados malos y negativos para la sociedad, el plan para fomentar la igualdad de género es tomar mayor atención a las familias, en el tipo de crianza y sobre todo en la educación en los colegios de que tanto el varón como la mujer deben de

tenerse respeto, y que ningún género es menos que otro, con esta investigación se anhela a fomentar en el futuro la igualdad.

RECOMENDACIONES

- Es de preocupación nacional frenar el incremento de mujeres agredidas en nuestro país, ya que gracias los medios informativos podemos saber que en distintos puntos de nuestro país día a día una mujer puede ser agredida y en casos extremo se puede llegar hasta la muerte de esta, cometiéndose el delito de feminicidio, esta cifra negativa ya debe de parar y no debe de ser de lamentos sino de proponer soluciones acatando la educación que viene desde el hogar, la clase de educación que se brindan en los colegios y escuelas, tanto estatales y particulares, porque desde ahí nace este problema social, hay que tomar en cuenta estos puntos y sobre todo los medios informativos que transmiten programas donde se maltrata a la mujer o se la minimiza, cosa que es de carácter urgente tratarlo desde ya.
- Acerca de los factores conducentes a la comisión de este ilícito, de acuerdo a los resultados de nuestra investigación se tiene a mayor grado la desigualdad de género que viene desde mucho antes, es un problema tratable donde las instituciones del estado deben de apoyar como lo son (Poder judicial, ministerio público, centro de emergencia mujer, DEMUNA'S, policía nacional, etc.) para que gracias al personal capacitado que tienen puedan iniciar un trabajo que permita la intervención rápida y eficaz en escuelas, universidades donde se detecte el mínimo problema de agresión de un varón a la mujer y poder tratarlo a tiempo y poder tener mejores resultados a futuro, mientras sea ejecutado esto, en el futuro se tendrá menores casos de esta problemática y consecuentemente menor carga procesal, diferente a lo que se puede observar ahora en los distintos despachos que tratan los casos de agresión contra la mujer.
- Como tercera y última recomendación, se recomienda al Ministerio de educación tomar cartas en el asunto frente a esta problemática social debido a que toda agresión comienza desde temprana edad, y para frenar el avance de la comisión de este ilícito se propone a que en la

plana docente de los centros educativos del estado se incluya más personal del área de psicología para que intervenga de manera rápida ante cualquier situación de agresión a la mujer, en especial atención a niños y jóvenes que muestren una actitud agresiva e irascible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (Bunge, 1998) Bunge, Mario (1998) Vigencia de la filosofía Ciencia y técnica Investigación y universidad. Lima, Fondo editorial de la UIGV, pp 27-32
- (Eco, 2002)ECO, Humberto. Cómo se hace una tesis. Técnicas y Procedimientos de estudio. Investigación y escritura. Gedisa Barcelona 2002
- (Peraltila, 2004)CHAVES PERALTILLA, Juan y otros, metodología de la investigación y del trabajo universitario UNEG V Lima 2004
- (Fernandez)FERNANDEZ V, Oscar, Investigación Científica I, Manual Auto Instructivo de metodología de la investigación científica, Lima.
- (Sampieri, 2003)HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, et al, Metodología de la investigación científica, 3era edición 2003 (Biblioteca UDH N°FO366)
- (Hermoza, 1979)PISCOYA HERMOZA, Luis (comp.) (1979) Investigación Educacional 3era edi. Lima Instituto de investigación.
- (Picon)RAMOS PICON, Pompilio. ¿Qué Investigar? Líneas de investigación genéricas y específicas.
- (Rojas, 2000)SALDAÑA ROJAS, Juan. Investigación científica. Univ. Nac. Federico Villarreal. Ediciones CECCPUE Lima 2000.
- (tamayo, 1988)TAMAYO Y TAMAYO, Mario (1988) Diccionario de la Investigación científica, 2ª. Ed. México, D, F, Trillas
- (Witker, 1994)WITKER, Jorge “La investigación jurídica” Serie jurídica Edit. Mc. GRAW-HILL-México D.F 1994
- (Acosta, 2009)ZEVALLOS ACOSTA, Uladislao. (2009) Metodología de la investigación jurídica. Huánuco-Perú
- (salud) https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---srosan_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf- El acoso a la mujer

(Salmerón García, 2016) <https://alternativas.me/numero-30/54-estudio-sobre-infidelidad-en-la-pareja-analisis-de-contenido-de-la-literatura#:~:text=Existen%20muchas%20definiciones%20sobre%20lo,la%20persona%20con%20quien%20vive. Infidelidad>

(ONU, 2018) <https://www.surt.org/es/desigualdad-de-genero/> Desigualdad de género.

(wikipedia, 2017) <https://es.wikipedia.org/wiki/Infidelidad>

(wikipedia, wikipedia, 2018) <https://www.surt.org/es/desigualdad-de-genero/>

(Salud, Violencia contra la mujer, 2021)
fuente:<https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=Las%20Naciones%20Unidas%20definen%20la,producen%20en%20la%20vida%20p%C3%ABlica>

(LOLI, PRENSA MIMP) <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

(Gomez, 2020)
Fuente:https://www.coomeva.com.co/en_equidad/publicaciones/51474/violencia-contra-la-mujer-una-infamia-desde-la-prehistoria-hasta-hoy/

(Belen S. C., 2018)
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1738/CHAVEZ%20BELEN%2c%20Segundo%20Manuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Ponce Alvarado, M. (2023). *Infidelidad, acoso y desigualdad de género y su relación contra la agresión contra la mujer, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis 2021 - 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “INFIDELIDAD, ACOSO Y DESIGUALDAD DE GÉNERO Y SU RELACIÓN CON LA AGRESIÓN CONTRA LA MUJER EN LA FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS 2021-2022”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	INSTRUMENTO
PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE DEPENDIENTE	TIPO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS
¿Qué relación existe entre la infidelidad, acoso y desigualdad de género con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial penal de Amarilis 2021-2022”	Determinar la relación entre la infidelidad, acoso y desigualdad de género con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial penal de Amarilis 2021-2022”	La infidelidad, el acoso y la desigualdad de género, se relaciona directamente con la agresión contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis 2021-2022.	Agresión contras las mujeres.	Sustantiva	Fichaje
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS ESPECÍFICAS		NIVEL DE INVESTIGACIÓN	
PE 1 ¿La infidelidad se relaciona con la	O.E 1 Establecer la relación de la infidelidad con la	HE1 Existe relación directa de la infidelidad con la agresión contra la mujer porque el agresor motivado por esta causa es capaz de dañar a su pareja (mujer), Fiscalía provincial penal de Amarilis 2021-2022.		Explicativo	
				DISEÑO:	
				Correlacional	
			VARIABLE INDEPENDIENTE	ENFOQUE:	INSTRUMENTO

agresión contra la mujer en la fiscalía provincial penal de Amarilis, 2021-2022? PE 2 ¿El acoso se relaciona con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial penal de Amarilis, 2021-2022? P.E 3 ¿La desigualdad de género se relaciona con la agresión contra la mujer en la fiscalía provincial penal de Amarilis, 2021-2022?	agresión contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis 2021-2022. . O.E 2 Identificar y evaluar la relación del acoso con la agresión contra la mujer en la Fiscalía provincial penal de Amarilis 2021-2022. O.E 3 Determinar y evaluar la relación de la desigualdad de género con la agresión contra la mujer en la Fiscalía provincial penal de Amarilis 2021-2022.	HE2 Existe relación directa del acoso con la agresión contra la mujer debido a que un acosador al no ser correspondido por su víctima (mujer) busca venganza agrediendo a la mujer, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis 2021-2022. HE3 Existe relación directa de la desigualdad de género con la agresión contra la mujer debido a la imposición de fuerza que existe entre un varón y una mujer existe casos en que el varón abusa de esta fuerza y maltrata a la mujer, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, 2021-2022.	La infidelidad, acoso y desigualdad de género	Cualitativo POBLACIÓN Y MUESTRA -POBLACION: 20 casos de agresión -MUESTRA: 18 casos	Fichas Guías de análisis documental
--	---	--	--	--	---

ANEXO 2
CARPETAS FISCALES

Caso N° 773-2021


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

CUADERNO DE REQUERIMIENTO DE
ACUSACIÓN

CASO N° 2006144500-2021-773-0

IMPUTADO: EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL
DELITO: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES
O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA: MARLENI FALCON TUOTO

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

ASISITENTE EN FUNCION FISCAL:
PATRICIA FIGUEROA JARAMILLO

HUÁNUCO-2022



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

EXPEDIENTE : NUEVO EXPEDIENTE. 00709-2021
JUZGADO : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO – AMARILIS
CASO : SGF 02006144500-2021-773-0
IMPUTADO : EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL
FASE : ACUSACIÓN DIRECTA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : MARLENI FALCON TUCTO
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO – AMARILIS.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 – Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, con correo electrónico acalderondj@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279 a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 336° numeral 4, concordante con el **Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal** – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra:

EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIONES FÍSICAS)** en agravio de **MARLENI FALCON TUCTO**.

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Físicas)** concordante con la agravante del **segundo párrafo inciso 7 (Si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente)** - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente)** del **Artículo 108-B** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL	
DNI N°	: 45479043
Natural de	: San Francisco de Cayran – Huánuco - Huánuco
Fecha Nacimiento	: 11 de setiembre de 1988
Edad	: 33 años
Estado civil	: Soltero (Según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Secundaria incompleta



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

Ocupación	: Albañil
Domicilio real	: Jr. Centenario S/N – Cayhuayna Alta - Pillcomarca
Hijo de	: Leonides y Agripina
Celular	: 995266735
Abogado	: Juan Oscar Ferrer Berrospi Defensa Pública – (Defensa Necesaria)
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.

1.2. **DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:**

En el presente caso el agraviado resultan ser:

• **MARLENI FALCON TUCTO**

Domicilio real	: Jr. Centenario S/N Cayhuayna Alta – Pillcomarca – Huánuco.
Celular	: 932818498
Abogado	: Rosy Nelly Rivera Soto
Domicilio procesal	: Jr. Malecon los Incas S/N cuadra 5 (esquina con Ollantay) CEM – Huánuco

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. **HECHOS:**

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La agraviada Marleni Falcon Tucto y el investigado Efrain Armando Rosas Portal tenían una relación convivencial, por lo que su hogar fue constituido en el Jr. Centenario S/N – Cayhuayna Alta del Distrito de Pillcomarca – Huánuco, quienes también convivían con sus dos menores hijas de nombres Madenitza Nayeli y Anderson Jeans Rosas Falcon.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Ocurre que en el contexto antes indicado, en fecha **16 de marzo del 2021 a horas aproximado siete de la noche**, cuando la agraviada, sus menores hijos y el investigado se encontraban cenando al interior de su domicilio (comedor), en momentos que la menor se encontraba mirando su celular, el investigado le habría agredido con lapos en la cara a la menor, por lo que la agraviada al ver esta escena le reclama por que razón le agredió de esa forma, siendo que el investigado reacciona y también la golpea con puñetes en la cabeza y luego golpes en el hombro, y al querer golpearla con una silla, la agraviada se escapa de la vivienda dejando a su menor hijo en el interior, dirigiéndose a la comisaria de Cayhuayna para acentar la denuncia.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Frente a los hechos ocurridos la agraviada, concurrió a la comisaria de Cayhuayna para poder realizar la denuncia correspondiente, siendo así el Fiscal de turno ordeno las diligencias urgentes e inaplazables, dentro de ellas el examen físico de la agraviada, a quien luego de ser evaluada se le expidió el Certificado Médico N° 002632-VFL de fecha 16 de marzo del 2021 en donde se concluye que presenta lesiones corporales traumáticas recientes ocasionados por agente contuso y fricción, prescribiéndole un descanso médico de 02 x 05 días.



2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

- Se atribuye a **EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL** haber **agredido** físicamente con golpes en partes del cuerpo a la agraviada **MARLENI FALCON TUCTO**, el día **16 de marzo del 2021**, causándole lesiones conforme al Certificado Médico Legal N° 002623-VFL en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles, ocasionados por agente contuso, prescribiendo un descanso médico de 02 de atención facultativa por 05 de incapacidad médico legal.
- Se precisa que los hechos han ocurrido dentro de un **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL** y en presencia de menores de edad.
- Aclaración con respecto a la imputación por AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto ESTEREOTIPADO DE GENERO, justificando nuestro requerimiento en dicho recurso citando a su fundamento NOVENO acapite "f": **"...La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón..."**
- De acuerdo a nuestra teoría del caso, la agraviada al defender a su hija también habría sido agredida, por lo que la conducta del investigado esta delimitado conforme a nuestra propuesta, es decir que la mujer dentro del hogar convivencial debe de ser sumisa, no pudiendo cuestionar la forma de educación que aplica dentro de su hogar el investigado.
- **CON RESPECTO A LA DISCRIMINACIÓN: (Inciso 4).**
Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de **dar igual trato a la mujer**, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos **sexistas o misóginos**.

A efectos de entender sobre el concepto de SEXISTA, es aquella conducta de discriminación sexual o discriminación de genero basada en el sexo o genero, también se refiere a las condiciones o actitudes que promueve **ESTEREOTIPOS** de roles sociales establecidos en diferencias sexuales.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. Certificado Médico Legal N° 002632-VFL de fecha 16 de marzo del 2021 correspondiente a la persona de Marleni Falcon Tucto a quien luego de ser evaluada le prescriben que presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles, lesiones ocasionadas por agente contuso, prescribiendo un descanso médico de 02 x 05 días. (a fojas 19)
- 3.2. Certificado Médico Legal N° 002631-VFL de fecha 16 de marzo del 2021, correspondiente a la menor agraviada de iniciales R.F.M.N.(07) a quien luego de ser examinada se concluye que no presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles. (a fojas 23)
- 3.3. Declaración del investigado Efrain Armando Rosas Portal de fecha 18 de marzo del 2021 quien guarda silencio. (a fojas 36 a 37)



- 3.4. Acta de Constatación Fiscal de fecha 18 de marzo del 2021, diligencia que ha sido llevada en el lugar de los hechos. (a fojas 63)
- 3.5. Acta de entrevista única, la misma practicada a la agraviada Marleni Falcon Tucto de fecha 17 de marzo del 2021, quien a narrado los hechos que son materia de investigación. (a fojas 64 a 68)
- 3.6. El oficio N° 0852-2021-MPU-MF-CSJHN/PJ de fecha 30 de setiembre del 2021, remitido por el Modulo de Familiar en donde se informa que el investigado **EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL** solo registra un proceso de violencia familiar. (a fojas 183)
- 3.7. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4382514 correspondiente al investigado **EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL** en donde se informa que el investigado no registra antecedentes. (a fojas 194)

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- 4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificatorio de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

- 4.2. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS:**

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Físicas) concordante con la agravante del segundo párrafo inciso 7 (Si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente)** - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente)** del **Artículo 108-B** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran **menos de diez**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presente las siguientes agravantes:

Inciso 7°. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Concordante:

Artículo 23°: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

QUINTO: RESPECTO A LA CUANTÍA DE LA PENA A REQUERIRSE.

- 5.1. Que, habiendo este Ministerio Público exteriorizado su voluntad de llevar el presente caso a juicio oral a través del presente requerimiento acusatorio, pues se tiene la convicción de que el hecho se ha configurado y que el acusado es el responsable, lo que toca ahora es solicitar una pena razonable, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a solicitar.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PENA ABSTRACTA.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL** ha cometido de acuerdo a la convicción del Ministerio Público a título de **AUTOR** el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL (Agresiones Físicas)** en agravio de **MARLENI FALCON TUCTO**.

Siendo ello así y de la sola revisión de las penas abstractas previstas en la norma claramente se aprecia que el delito por los fundamentos expresados en el numeral CUARTO de la presente disposición tiene una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

NO MENOR DE DOS NI MAYOR DE TRES AÑOS

5.4. DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (División en 03 partes).

Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), aplicable y vigente al caso de autos **pues los hechos ocurrieron en abril del año 2021**, establece que una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley, esta debe ser dividida en tres partes, en el caso concreto tomando en cuenta el delito materia de acusación tenemos:

EXTREMOS PUNITIVOS	MÍNIMO (Desde)	MÁXIMO (Hasta)
Encima del máximo	Más de 03 años	Dependiendo de la agravante



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Segundo Piso

DESDE DE 02 AÑOS

HASTA 02 AÑO Y 4 MESES

Sobre la base y a fin de determinar la pena final a solicitar (Dentro del parámetro de este tercio inferior) si tomamos en cuenta además que al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota un carácter relativamente grave debido a que ocurrió dentro del núcleo familiar.

Situaciones todas estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una **PENA DE TIPO EFECTIVA**, significando ello que este Ministerio Público postula solicitar una pena: **PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS (EFECTIVA)**, por lo que se pretende que el acusado sea reclusa en el establecimiento penal.

5.6. ACLARACIÓN CON RESPECTO A LA PENA EFECTIVA:

Que, el artículo 57° segundo párrafo del código penal (*Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30710 publicada el 29 de diciembre 2017*) señala:

"...La suspensión de la ejecución de la pena es aplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122..."

Y estando a que el Delito materia de acusación se encuentra en el **Artículo 122-B - AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, corresponde solicitar la correspondiente **PENA EFECTIVA** siendo inaplicable una pena suspendida.

5.7. RESPECTO A LA INHABILITACIÓN

Con respecto a la **INHABILITACIÓN** que dispone el Artículo 122-B primer párrafo, conforma al **Inciso 11° del artículo 36°**; corresponde solicitar consistente en:

- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA, SUS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS QUE DETERMINE EL JUEZ: O,**

Por el mismo tiempo de la **PENA PRINCIPAL** solicitada.

5.8. SOLICITUD ADICIONAL

Estando a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 30364, solicitamos a su Judicatura tenga bien a disponer que el acusado previa evaluación sea sometido a tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en dicha ley a fin de facilitar su reincidencia social, siendo un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto o de la comunicación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, todo ello con el que él imputado **EFRAIN ARMANDO ROSAS PORTAL** adquiera nuevas formas de comportamiento basado en trato igualitario y respeto al derecho a una vida libre sin violencia¹.

¹ (...) en esta clase de infracciones penales que ocasionan grave alarma social, la lógica comisiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor - de modo especial - y a la agredida - para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce-. Esa es la conclusión a que arriban estudios criminológicos en esta clase de delitos, que incluso generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posesión participativa en la sociedad. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa (...). **La Ley 30364 impone, además junto a la pena privativa de libertad y la inhabilitación, la aplicación de la medida de "tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado" (artículos 31 y 232), que los fiscales**

SEXTO: MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LOS ACUSADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y PERSONAL A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

- 6.1. De conformidad con lo establecido el artículo 92° del Código Penal, ya que todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también el surgimiento de la responsabilidad civil como obligación del acusado.
- 6.2. Que, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, rigiéndose la misma por el **Principio del daño causado** (Que rige la reparación civil), debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.
- 6.3. Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, **que alude los siguientes Artículos del Código Civil**, que señalan:

Artículo 1969: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";

Artículo 1984: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"

Y Artículo 1985: "...La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

- 6.4. Que, en el caso Sub materia este Ministerio Público considera luego de haber analizado los elementos de convicción recabados y por ende llegar a conclusión plena que muy además de haberse acreditado una responsabilidad de tipo penal, este despacho considera y probará en Juicio que también se ha configurado una responsabilidad de tipo civil por parte del acusado, pues queda claro que agredir físicamente genera un daño a la persona, considerando que de acuerdo a los hechos y del Certificado Médico Legal N° 002632-VFL de fecha 16/03/2021, la **agraviada presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles ocasionados por agente contuso, siendo así habría causado un daños extra patrimonial es decir causo una lesión a la integridad física de la víctima, más aún que el hecho materia de acusación se ha desarrollado en un contexto de Violencia en contra la Mujer por su condición de tal, por lo que siendo así se estima solicitar:**

Para la agraviada **MARLENI FALCON TUCTO**

QUINIENTOS SOLES DE REPARACIÓN CIVIL

- 6.5. Relación de bienes que garantizan el pago de la reparación civil.

NO han registrados bienes.

SEPTIMO: MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA

- 7.1. **TESTIMONIALES:**

están obligados a solicitar y los jueces a imponer". R.N. N°1865-2015 Huancavelica. I. 06.

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

---En el distrito de Pillco Marca, siendo las 21:00 horas aprox., del día 16MAR2021, el suscrito encontrándose de servicio patrullaje motorizado en compañía del S3 PNP ESPIRITU BUENO, Anthony David a bordo de la UU.MM PL-21752. Se recepcionó una llamada telefónica del Comandante de Guardia ST1 PNP MARQUEZ APARICIO Jhonny, quien refirió que nos constituyamos a la CIA PNP CAYHUAYNA, con la finalidad de apoyar a una persona de sexo femenino, la misma que habría sido víctima de presunta violencia familiar. Motivo por el cual se constituyó inmediatamente.

Personal PNP, presentes en el lugar se entrevistó con la persona de Marleni FALCON TUETO (34), Huánuco, conviviente, secundaria completo, su casa, identificada con ficha SIDPOL DNI N° 45948027 y domiciliada en el Jr. Centenario S/N - Cayhuayna Alta - Pillco Marca - Huánuco, quien refirió que en circunstancias que estaba cenando en compañía de sus dos menores hijos; su menor hija de iniciales M.N.R.F. (07), fue golpeada con una bofetada en la cara por parte de su conviviente Efrain Armando, es así que al defender a su menor hija fue insultada con palabras soeces, denigrantes y golpeada con golpes de puño en la cara, cabeza y hombro izquierdo, en el interior de su domicilio. Motivo por el cual nos constituimos al domicilio mencionado líneas arriba, en donde al llegar personal PNP, observa una vivienda de un piso de material noble, el cual consta de dos (02) puertas de metal de color plomo y dos ventanas, así mismo con autorización de la recurrente se ingresó a dicho domicilio interviniendo en la parte de la sala a la persona de Efrain Armando ROSAS PORTAL (32), Huánuco, conviviente, secundaria completo, albañil, identificado con ficha SIDPOL DNI N° 45479043 y domiciliado en el Jr. Centenario S/N - Cayhuayna Alta - Pillco Marca - Huánuco. Motivo por el cual se constituyó a la CIA PNP CAYHUAYNA, por haber participado en Actos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (maltrato físico y psicológico), poniendo a disposición a la Sección - Familia en calidad de DETENIDO para los fines de ley. Adjuntado al presente: Un (01) Acta de Lectura de Derechos al Imputado y Constancias de Buen Trato, Un (01) Acta de Registro Personal y Un (01) Acta de Detención. Siendo las 21:55 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

SA 31730879
Julio C. ROSAS PORTAL
S2 PNP

Anthony D. Espiritu Bueno
CIP 31918378
S3 - PNP

Marleni Falcon Tueto
DNI 45948027

Efrain ROSAS P.


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS**
Tercer Despacho

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO
DE ACUSACIÓN**

CASO N° 2006144500-2020-3495- 0

IMPUTADO	: GUIMMER ROCANO ROJAS
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: CARINA YESENIA MODESTO REYES

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
-----------------------------	-------------------------------	------------------	-------------

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

REO LIBRE	X
REO EN CÁRCEL	Fecha de inicio:
	Fecha de fin :



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO
Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

EXPEDIENTE : 01913-2021-0-1219-JR-PE-01 - 57
JUZGADO : PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUANUCO
CASO : SCF 02006144500-2020-3493-0
IMPUTADO : GUIMMER ROCANO ROJAS
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : CARINA YESENIA MODESTO REYES
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUANUCO

JUDICIAL
Fiscalía de Huanuco
Procesal Penal
MINISTERIO PÚBLICO

2022

BID
ANTECEDENTES:

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 – Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, correo electrónico: acalderondi@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279, a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 004-2021), vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- GUIMMER ROCANO ROJAS por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones físicas) en agravio de CARINA YESENIA MODESTO REYES.

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349°, del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

GUIMMER ROCANO ROJAS como presunta **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL – (AGRESIONES FÍSICAS)** en agravio de **CARINA YESENIA MODESTO REYES**.

Ilícito penal previsto en el Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Físicas) concordante (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente) del Artículo 108-B - concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

GUIMMER ROCANO ROJAS	
DNI N°	: 42919140
Natural de	: Huánuco – Huánuco – Huánuco
Fecha Nacimiento	: 27 de enero de 1985
Edad	: 37 años
Estado civil	: Soltero (Según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Secundaria incompleta
Ocupación	: Taxista
Domicilio real	: Jr. Juana Moreno N° 107 – Amarilis
Hijo de	: Rafael y Maura
Celular	: 942484266
Abogado	: Jose Quillatupa Solorzano
Domicilio procesal	: Jr. Dos de Mayo N° 1145 – 4to. Piso – Ofic. 01 – Hco.

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

• **CARINA YESENIA MODESTO REYES**

Domicilio real : Av. Micaela Bastidas N° 820 – Amarilis – Huánuco.
Celular : 923133868
Abogado : Elvin Coz Teodoro – Defensa Pública (Victimas)
Domicilio procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820
Telefono : 916427382

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La agraviada **CARINA YESENIA MODESTO REYES** tenía una relación de convivencia con el imputado **GUIMMER ROCANO REYES**, quienes han convivido por un tiempo de seis años aproximadamente, del fruto de su relación han procreado sus dos menores hijas de nombres Surya Marleny Rocano Modesto (08) y Coraline Kate Rocano Modesto (06), antes de los hechos que son materia de acusación tenían como hogar convivencial en el Jr. Tupac Yupanqui – Cuadra 01, sin embargo por continuos problemas llegan a separarse desde el mes de mayo del año 2020.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Dentro del contexto anteriormente indicado, ocurre que en fecha 26 de diciembre del



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

2020, a horas aproximadamente 10:15 de la noche, cuando la agraviada se encontraba transitando entre los Jirones Hermilio Valdizan y General Prado (Centro de la ciudad de Huánuco) se percató que un moto taxi le venía siguiendo, al momento de querer dar la vuelta a la manzana se percató que el imputado Guimmer Rocano Reyes se bajo de su moto taxi para insultarle con palabras soeces como "eres una perra, a estas horas estas andando en la calle, donde están mis hijas" para luego darle lapos en la cara y puñetes en diferentes partes del cuerpo, en esos momentos las personas y vehículos que transitaban empezaron a gritar "abusivo", circunstancias aprovechadas por la agraviada para poder escapar con destino a su domicilio.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los sucesos, la agraviada se constituyó a la Comisaría PNP de Amarilis para poder realizar la denuncia correspondiente, por lo que siendo así y de conocido el hecho el Fiscal de turno ordeno que se realiza la evaluación física a la agraviada, acopiando el Certificado Médico Legal N° 014523-VFL de fecha 29 de diciembre del 2020 en donde se concluye que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por agente contuso duro y uña humana requiriendo descanso médico de 02 x 06 días. La agraviada en su declaración a referido que los hechos de agresión han sido por que ella no ha querido retomar su relación amorosa con el imputado.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

- Se atribuye a **GUIMMER ROCANO ROJAS** haber agredido con golpes en diferentes partes del cuerpo a la agraviada **CARINA YESENIA MODESTO REYES**, el día **26 de diciembre del 2020**, tal como se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 014523-VFL de fecha 29 de diciembre del 2020 en donde se concluye que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por agente contuso duro y uña humana requiriendo descanso médico de 02 x 06 días.

- Se precisa que los hechos han ocurrido dentro de un **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL.**

Aclaración con respecto a la imputación por AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto ESTEREOTIPADO DE GENERO, justificando nuestro requerimiento en dicho recurso citando a su fundamento NOVENO acapite "a": **"...La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántico, iniciar una nueva relación sentimental o retornar una anterior..."**

- CON RESPECTO A LA DISCRIMINACIÓN: (Inciso 4).**

Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de **dar igual trato a la mujer**, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos **sexistas o misóginos**.

A efectos de entender sobre el concepto de SEXISTA, es aquella conducta de discriminación sexual o discriminación de genero basada en el sexo o genero, también se refiere a las condiciones o actitudes que promueve **ESTEREOTIPOS** de roles sociales establecidos en

RECEBIDO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO



diferencias sexuales.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. Denuncia verbal de fecha 27 de diciembre de 2020, ante la Comisaria PNP de Huánuco, en el cual la agraviada narra los hechos suscitados el día 26 de diciembre de 2020. (a folios 05)
- 3.2. Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja de fecha 27 de diciembre de 2020 de la agraviada **CARINA YESENIA MODESTO REYES**, que concluye que presenta **SEVERO EXTREMO**. (a folios 06/10)
- 3.3. Certificado Médico Legal N° 014523-VFL de fecha 29/12/2020, practicado a la agraviada **CARINA YESENIA MODESTO REYES** el cual **CONCLUYE**: 1.- presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por agente contundente duro y uña humana 2.- Requiere incapacidad médico legal **ATENCIÓN FACULTATIVA**: 02 dos días **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL** 06 seis días. (a folios 53).
- 3.4. Declaración de la agraviada **CARINA YESENIA MODESTO REYES** de fecha 16 de marzo de 2021, donde narra detalladamente los hechos suscitados. (a folios 65/67)
- 3.5. Expediente N° 03932-2020-0-1201-JR-FT-03, AUTO FINAL N° 1205-2020, Resolución N° 01 de fecha 29 de diciembre del 2020, del 3° Juzgado de Familia, mediante el cual Otorga Medidas de Protección a favor de **CARINA YESENIA MODESTO REYES**. (a folios 97/101).
- 3.6. Oficio N° 0246-2021, del modulo de familia de Huánuco – Mesa de Partes Única, mediante el cual informa que el investigado **GUIMMER ROCANO ROJAS** registra un antecedente sobre proceso de Violencia Familiar y/o Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar el Expediente N° 3932-2020-JR-FT. (a folios 102)
- 3.7. Oficio N° 358-2021-INPE/23-06 de la Oficina Regional Oriente – Pucallpa Sub Dirección de Registro Penitenciario, informó que el investigado **GUIMMER ROCANO ROJAS** – NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES. (a folios 108)
- 3.8. Oficio N° 140-2021, OFICRI PNP – HCO, informó que el investigado **GUIMMER ROCANO ROJAS** – NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES. (a folios 110)
- 3.9.- Declaración del investigado **GUIMMER ROCANO ROJAS** de fecha 04 de mayo de 2021 (a folios 119/121)
- 3.10. Oficio N° 3684-2021, de la División Médico Legal de Huánuco, mediante el cual informa que el investigado **GUIMMER RONCANO ROJAS** no ha concurrido a su cita psicológica programada para el día 22 de mayo del 2021 a horas 15:00 (a folios 131)
- 3.11. Ficha de RENIEC, de la agraviada **CARINA YESENIA MODESTO REYES**. (a folios 22)
- 3.12. Ficha de RENIEC del investigado **GUIMMER ROCANO ROJAS**. (a folios 23)
- 3.13. Ficha RENIEC de la menor **Coraline Rocano Modesto** (06) identificada con DNI. 90230250, el mismo que demuestra la relación de padres entre el investigado y la agraviada.
- 3.14. Ficha RENIEC de la menor **Zurya Marleny Rocano Modesto** (08) identificada con DNI.

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Segundo Piso

79358013 el mismo que demuestra la relación de padres entre el investigado y la agraviada.

- 7.15. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4460373 correspondiente a la persona de GUIMMER ROCANO ROJAS en donde se informa que no registra antecedentes penales.

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- 4.1. **LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS:** (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado GUIMMER ROCANO ROJAS alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificatorio de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

- 4.2. **TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO** (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Físicas) concordante** (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente)** del Artículo 108-B - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran **menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa**, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del **artículo 108-B**, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código** y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Concordante:

Artículo 23°: El **que realiza por sí** o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

- 6.3. Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, que alude los siguientes Artículos del Código Civil, que señalan:

Artículo 1969: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";

Artículo 1984: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"

Y Artículo 1985: "...La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

- 6.4. Que, en el caso Sub materia este Ministerio Público considera luego de haber analizado los elementos de convicción recabados y por ende llegar a conclusión plena que muy además de haberse acreditado una responsabilidad de tipo penal, este despacho considera y probará en Juicio que también se ha configurado una responsabilidad de tipo civil por parte del acusado, pues queda claro que agredir físicamente genera un daño a la persona, considerando que de acuerdo a los hechos y del Certificado Médico Legal N° 014523-VFL de fecha 29/12/2020, la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por agente contundente duro prescribiéndole un descanso médico de 02 x 06 días, siendo así habría causado un daño extra patrimonial es decir causo una lesión a la integridad física de la víctima, más aún que el hecho materia de acusación se ha desarrollado en un contexto de Violencia en contra la Mujer por su condición de tal, por lo que siendo así se estima solicitar:

Para la agraviada CARINA YESENIA
MODESTO REYES

QUINIENTOS SOLES DE REPARACIÓN CIVIL

- 6.5. Relación de bienes que garantizan el pago de la reparación civil.

NO han registrados bienes.

SEPTIMO: MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA

TESTIMONIALES:

1	Descripción:	LA DECLARACIÓN DEL PERITO – MEDICO ANGEL RENATO LOPEZ DAVILA
	Ubicación:	Domicilio Laboral: Jirón 28 de Julio N° 1114 – 2do. Piso – Huánuco.
	Contenido:	Este PERITO concurrirá a declarar respecto a: Las operaciones, métodos y conclusiones a las que llegó al emitir el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 014523-VFL de fecha 29 de diciembre del 2020 donde se determina que la agraviada CARINA YESENIA MODESTO REYES tiene LESIONES por lo que se le otorgo un descanso médico de 02 x 06 días. Sin perjuicio que de acuerdo al principio de la <u>COMUNIDAD DE LA PRUEBA</u> se puedan hacer otras preguntas que puedan surgir



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

2	Aporte: (Pertinencia, conducencia y utilidad)	durante el Plenario oral. ACREDITARÁ la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado - así como la reparación civil.
	Descripción:	LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA CARINA YESENIA MODESTO REYES
	Ubicación:	Domicilio real: Avenida Micaela Bastidas N° 820 (a dos cuadras de la Plaza de Armas de Amarilis) distrito de Amarilis - Huánuco.
	Contenido:	Este TESTIGO concurrirá a declarar respecto a: • La forma modo y circunstancias en las que fue agredida. • Que relación tiene con GUIMMER ROCANO ROJAS. Sin perjuicio que de acuerdo al principio de la COMUNIDAD DE LA PRUEBA se puedan hacer otras preguntas que puedan surgir durante el Plenario oral.
	Aporte: (Pertinencia, conducencia y utilidad)	ACREDITARÁ la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado - así como la reparación civil.

Se ofrece como medio de prueba para su actuación en Juicio oral:

7.2. DOCUMENTALES PARA SU ORALIZACIÓN.

1	Descripción:	DENUNCIA VERBAL N° 186 – COMISARIA PNP DE FAMILIA DE HUÁNUCO
	Ubicación:	A fojas 05 de la Carpeta Fiscal
	Formato:	Documental (Soporte papel) – ORIGINAL
	Aporte (Pertinencia, Conducencia y Utilidad):	El Ministerio Público acreditará las circunstancias de como la agraviada pone en conocimiento de los hechos denunciados, indicando que la persona que le habría agredido fue su conviviente el acusado GUIMMER ROCANO ROJAS, ello permitirá acreditar el requisito de PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.
2	Descripción:	FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA DE LA AGRAVIADA CARINA YESENIA MODESTO REYES
	Ubicación:	A fojas 06 a 10 de la Carpeta Fiscal
	Formato:	Documental (Soporte papel)-ORIGINAL
	Aporte (Pertinencia, Conducencia y Utilidad):	El Ministerio Público acreditará con este documento que la agraviada al momento de los hechos de acuerdo a la evaluación de

CASO N° 827-2019

JUICIO ORAL


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
AMARILIS
Tercer Despacho**

CARPETA FISCAL PRINCIPAL

CASO N° 2006144500 -2019-827-0

IMPUTADO	:CLEYMER DENY DELGADO PONCE
DELITO	: AGRESIONES AL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
-----------------------------	-------------------------------	---------------------	-------------

**FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS**

**ASISTENTE DE FUNCIÓN FISCAL:
AFF-FP: William Rivera Flores**

REO LIBRE		X	
REO EN CÁRCEL	Fecha de inicio:		
	Fecha de fin :		



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

EXPEDIENTE : 00158-2019-0-1201-JR-PE-02 -9.
JUZGADO : PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – FLAGRANCIA, OAF Y CEED – SEDE CENTRAL.
CASO : SGF 02006144500-2019 - 827 - 0
IMPUTADO : CLEYMER DENY DELGADO PONCE
FASE : INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO
FISCAL : ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO MIXTO
SOBRESIMIENTO (EN PARTE) y ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – FLAGRANCIA,
OAF Y CEED – SEDE CENTRAL.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL
PROVINCIAL DE LA FISCALIA PENAL DE AMARILIS
(Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos
de Mayo Nro. 1155 – Primer Piso de esta ciudad, con
Casilla Electrónica N° 111774, con correo electrónico:
acalderondj@mpfn.gob.pe, con número de celular: N°
959112279 (personal) a Ud. Con el debido respeto me
presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 004-2020), vuestro despacho advertirá que
el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por
el siguiente delito:

- CLEYMER DENY DELGADO PONCE por la presunta comisión del delito Contra la Vida el
Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones física y psicológica) en agravio de YULISSA
MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO.

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado
de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes
conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE (CON RESPECTO A LAS AGRESIONES
PSICOLÓGICAS):

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 344° inciso 2 literal D) – (No existe
razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya
elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del
imputado), del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con
el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE (Respecto a las
agresiones psicológicas) POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** contra:

CLEYMER DENY DELGADO PONCE como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra
la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIONES PSICOLÓGICAS)** en agravio de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349°, del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

CLEYMER DENY DELGADO PONCE como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIONES FISICAS) – (BAJO EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR)** en agravio de **YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO**.

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 122-B primer párrafo (Lesiones Corporales)**, (Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 1° del Artículo 108-B (Contexto de Violencia Familiar)** – concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

**DESARROLLO DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO
A FAVOR DE LUIS FERNANDO PARDO ROJAS (sobreseimiento en parte) –
AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (RESPECTO A LAS
AGRESIONES PSICOLÓGICAS)**

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

CLEYMER DENY DELGADO PONCE	
DNI N°	: 77202959
Natural de	: Chaglla – Pachitea – Huánuco.
Fecha Nacimiento	: 24 de Octubre de 1996
Edad	: 25 años.
Estado civil	: Soltero (según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Secundaria Incompleta
Ocupación	: Ayudante de Mercado
Domicilio real	: Jr. Francia S/N – C.P. Jancao - Amarilis
Hijo de	: Clever y Elvira
Celular	: 945035471
Abogado	: Carmen del Rosario Vergara Mallqui (Defensa necesaria) – Defensa Pública – Huánuco.
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820
Casilla Judicial	: 68062
Correo Electronico	: carmenmallqui123@gmail.com

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO

DNI

: 62685167



Domicilio real : Ampliación Leoncio Prado – Las Moras Mz. K Lote 09.
Celular : 931408086
Abogado : ELVIN COZ TEODORO
Abogado de la Defensa Publica (Victimas)
Domicilio procesal : Jr. Crespo y Castillo N° 820 – Huánuco.

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Que, la agraviada **YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO** tiene un vínculo especial con el investigado **CLEYMER DENY DELGADO PONCE**, es decir son ex convivientes y quienes a raíz de la relación que tenían han procreado a su menor hijo quien a la fecha de los hechos tenía una edad de 02 y 03 meses aproximadamente, siendo de que la agraviada hasta antes de la fecha de los hechos ya se encontraba separado con el acusado.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Dentro del contexto indicado, ocurre que en fecha **29 de abril del 2019**, aproximadamente a horas 19:30, la agraviada **Yulissa Mishel Fernandez Delgado** recibió una llamada por parte de su amiga **Ruth Noemi Rumi Tucto** quien le habría pedido el favor la recojerla por que se encontraba un poco mareada, sin embargo cuando le da alcance a su amiga, también ella se encontraba acompañada de su ex conviviente **Cleymer Deny Delgado Ponce**, quien la retuvo y no la dejó ir, quien también le pedía que quería hablar con ella, (agraviada), en momentos que habría aceptado, el acusado empezó a gritarla e insultarla con palabras soeces como "eres una perra, una asquerosa, que toda la vida va ser así" y también reclamarle por que salía con sus amigos. Posterior a los insultos empezó a golpearla y agarrarla del cuello, amenazándola con matarla, en momentos que su amiga que se encontraba presente también la defendió y a ella también la habría empujado hasta hacerla caer, empero le seguía insultando y dándole golpes en partes del cuerpo, los hechos han sucedido por inmediaciones de la capilla de las Moras – Huánuco.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los hechos, la agraviada concurrió a la Comisaría de Familia para poder denunciar los hechos, por lo que de conocido el suceso e interpuesto la denuncia el Fiscal de turno habría ordenado las diligencias urgentes e inaplazables, siendo una de estas el reconocimiento físico, siendo de que como resultado se tiene el Certificado Médico Legal N° 006396-VFL en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, requiriendo un descanso médico de 02 x 05 días.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CON RESPECTO A LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS.



Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público solo en este extremo de este delito consistió básicamente en la siguiente imputación:

- Se atribuye a **CLEYMER DENY DELGADO PONCE** haber agredido verbalmente con palabras soeces y adjetivos personales (Agresiones psicológicas) a la agraviada **YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO** por los hechos ocurridos en fecha **29 de abril del 2019**.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

- 3.1. El Certificado Médico Legal N° 006396-VFL de fecha 03 de mayo del 2019 correspondiente a la persona de YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionados por agente contuso, requiriendo una incapacidad médica de 02 por 05 días. (a fojas 10).
- 3.2. El Oficio N° 414-2019-MPU-MF-CSJHN/PJ de fecha 05 de Junio del 2019, remitido por el Módulo de mesa de partes del Juzgado de Familia, quienes informan que la persona de CLEYMER DENY DELGADO PONCE registra solo un proceso por Violencia Familiar en el expediente N° 1633-2019-JR-FT. (a fojas 57).
- 3.3. La declaración de la agraviada YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO de fecha 11 de Junio del 2019, en donde relata los hechos y de que manera habrían ocurrido y más aún se puede denotar el contexto de Violencia Familiar. (a fojas 60 a 63).
- 3.4. El Oficio N° 11520-2019-MP-IML-UML.II-HUANUCO de fecha 18 de diciembre del 2019, remitido por el Instituto de Medicina Legal en donde se informa que la persona de Yulissa Mishel Fernandez Briceño no se ha hecho presente al consultorio Psicológico para evaluación psicológica. (a fojas 75).
- 3.5. El certificado de Judicial de Antecedentes Penales N° 3800736 correspondiente a la persona de Cleymer Deny Delgado Ponce en donde se informa que no registra antecedentes. (a fojas 76).
- 3.6. La declaración del investigado Cleymer Deny Delgado Ponce de fecha 27 de mayo del 2019 en donde refiere que hará su uso de su derecho como investigado de guardar silencio. (a fojas 111 a 113).

CUARTO: ACERCA DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE:

Que, el artículo 344 inciso 2 literal b) del Código Procesal Penal, señala que el sobreseimiento procede en los siguientes supuestos:

2. El procedimiento procede cuando: (...)

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Que, este presupuesto se configura cuando luego de realizada las diligencias durante la investigación preparatoria y de los elementos de prueba recoleccionados se concluye que no se puede fundamentar una acusación en forma razonada y menos existe la posibilidad de recabar nuevos datos que cambien la situación actual.



QUINTO: DEL CASO EN CONCRETO.

- 5.1. Antes de poder iniciar con desplegar los fundamentos del caso en concreto se debe de aclarar previamente la razón del porqué se realiza el sobreseimiento en parte:

Si bien es cierto con Disposición N° 04 este Despacho a decidido Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria por el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** contenido en el artículo 122-B del CP el mismo que indica lo siguiente:

"...El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. ..." -en negrita y subrayado es nuestro-

Como se puede apreciar del TIPO PENAL a la cual se ha subsumido los hechos, este refiere que puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo este tipo refiere dos modalidades, la primera el que cause **LESIONES CORPORALES** y el segundo que cause una **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL**, debiendo de desarrollarse cada uno con la acción desplegada por el sujeto activo, en la presente investigación tenía como línea de investigación determinar *si el investigado habría causado una afectación psicológica, cognitiva o conductual con las agresiones verbales, insultos y entre otros a la persona de YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO.*

Caso concreto:

La imputación primigenia de la agraviada consiste, que en fecha **29 DE ABRIL DEL 2019** en momentos que la agraviada habría recibido una llamada de su amiga **RUTH NOEMI RUMI TUETO** con el propósito que de que la recoja por inmediaciones de la capilla las moras, quien esta última se encontraba acompañada de su ex conviviente (imputado) **CLEYMER DENY DELGADO PONCE**, quien al percatarse que la agraviada también estaba ahí empezó a jalnearla para poder conversar, en circunstancias que no le hizo caso y empezó a insultarla con palabras soeces y denigrantes como **"eres una perra, prostituta y con cualquiera te paras metiendo"**, por lo que de acuerdo a la línea de investigación estos hechos habrían ocasionado una afectación psicológica.

Que teniendo esta base de imputación, este Despacho a desplegado todas las diligencias a fin de contribuir con la investigación y por ende probar que el investigado es autor del delito en el extremo de Agresiones Psicológicas por agresiones verbales en contra de integrantes del Grupo Familiar.

LA AGRAVIADA NO ASISTIO A EVALUACIÓN DE EXAMEN PSICOLÓGICA EN FECHA CITADA (Primer argumento)

Nuestro primer argumento para sostener el requerimiento de sobreseimiento en parte y un principal elemento de convicción, recae en la propia conducta de la agraviada, debido a



que al interponer la denuncia ya se le habría indicado con una fecha y hora que debería de apersonarse al Instituto de Medicina Legal a efectos de que cumpla con el examen psicológico, tal como se puede apreciar de la ficha de cita psicológica (a fojas 11) en donde se le señala que la fecha de cita es para el día **16/05/19 a horas 09:45 am**, quien pese a las indicaciones no habría asistido. De igual forma se ha cursado otro oficio a medicina legal a efectos de que programe fecha para su examen psicológico, empero el Instituto de Medicina Legal nos informo con el Oficio N° 11520-2019-MP-IML-UML.II HUANUCO de fecha 18 de diciembre del 2019, (a fojas 75) en donde se informa que la persona de YULISSA MISHIEL FERNANDEZ BRICEÑO no se ha hecho presente en el consultorio psicológico de esta unidad Medico Legal II Huánuco para su evaluación psicológica programada para el día **11/07/2019 a horas 13:30**, razones suficientes que hacen de que este Despacho no consiga este elemento objetivo de suma importancia el mismo que demostraría **SI** la agraviada habría sufrido una afectación psicológica por parte del investigado al momento que han sucedido los hechos.

Como se puede advertir, este Despacho, ha realizado todas las acciones pertinentes para que la agraviada cumpla en concluir con la evaluación psicológica, sin embargo pese a estos esfuerzos se tiene como no realizado la pericia psicológica. Por ende, al no tener probado de que la agraviada por las agresiones verbales ha podido tener como consecuencia una afectación psicológica, cognitiva o conductual, no es posible imputar esta conducta al investigado. A mayor abundamiento, el ACUERDO PLENARIO N° 002-2016/CJ-116 en su fundamento 15 refiere lo siguiente: **"...Determinación de la presencia de Afectación Psicológica. El último párrafo del artículo 124-B del Código Penal precisa que la Afectación Psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico..."**(...). -en cursiva y subrayado es nuestro-

Nuestra Legislación Peruana en el **Recurso de Nulidad 1307-2014 - Lima** en su fundamento N° 08 refiere lo siguiente con respecto a la IMPUTACIÓN OBJETIVA:

(...) "La categoría dogmática que constituye la tipicidad se encarga de describir el hecho punible contenido en la norma penal desde un punto de vista externo. **De allí se tiene que el Tribunal Constitucional entienda la tipicidad como "la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley"**. Sin embargo, la constatación meramente empírica de una conducta que se viera descrita en el tipo penal comenzó a resultar una solución insatisfactoria de cara a una sociedad en donde existen riesgos que a todas luces no merecerían reacción punitiva. **De este modo comenzó a notarse la necesidad de determinar qué es lo jurídicamente relevante a efectos de imputar la conducta descrita en el tipo penal, ya no como una mera constatación empírica de la conducta, sino como una imputación normativa de la misma...**"

- 5.3. En conclusión y con respecto a este extremo del pedido de sobreseimiento, es apreciable que este Despacho a realizado todas las diligencias para poder determinar objetivamente las lesiones psicológicas que se habrían denunciado, por lo que pese a que el suceso a podido ocurrir no existe los suficientes elementos de convicción para proseguir con la secuela procesal.

DESARROLLO DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Agresiones físicas) EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

TEXTO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL INVESTIGADO



2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Que, la agraviada **YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO** tiene un vínculo especial con el investigado **CLEYMER DENY DELGADO PONCE**, es decir son ex convivientes y quienes a raíz de la relación que tenían han procreado a su menor hijo quien a la fecha de los hechos tenía una edad de 02 y 03 meses aproximadamente, siendo de que la agraviada hasta antes de la fecha de los hechos ya se encontraba separado con el acusado.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Dentro del contexto indicado, ocurre que en fecha **29 de abril del 2019**, aproximadamente a horas 19:30, la agraviada **Yulissa Mishel Fernandez Delgado** recibió una llamada por parte de su amiga **Ruth Noemi Rumi Tucto** quien le habría pedido el favor la recojerla por que se encontraba un poco mareada, sin embargo cuando le da alcance a su amiga, también ella se encontraba acompañada de su ex conviviente **Cleymer Deny Delgado Ponce**, quien la retuvo y no la dejó ir, quien también le pedía que quería hablar con ella, (agraviada), en momentos que habría aceptado, el acusado empezó a gritarla e insultarla con palabras soeces como "eres una perra, una asquerosa, que toda la vida va ser así" y también reclamarle por que salía con sus amigos. Posterior a los insultos empezó a golpearla y agarrarla del cuello, amenazándola con matarla, en momentos que su amiga que se encontraba presente también la defendió y a ella también la habría empujado hasta hacerla caer, empero le seguía insultando y dándole golpes en partes del cuerpo, los hechos han sucedido por inmediaciones de la capilla de las Moras - Huánuco.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los hechos, la agraviada concurrió a la Comisaria de Familia para poder denunciar los hechos, por lo que de conocido el suceso e interpuesto la denuncia el Fiscal de turno habría ordenado las diligencias urgentes e inaplazables, siendo una de estas el reconocimiento físico, siendo de que como resultado se tiene el Certificado Médico Legal N° 006396-VFL en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, requiriendo un descanso médico de 02 x 05 días.

SEPTIMO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citado este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

- Se atribuye al imputado **CLEYMER DENY DELGADO PONCE** haber consumado con su accionar lesiones físicas en diferentes partes del cuerpo a la agraviada **YULISSA MISHEL FERNANDEZ BRICEÑO** con golpes en partes del cuerpo, produciéndole lesiones traumáticas recientes corporales, tal como se puede apreciar del certificado médico legal N° 006396-VFL en donde se concluye un descanso médico de 02 x 05 días, de los hechos ocurridos en fecha **29 de abril del 2019**.

OCTAVO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

CASO N°1356-2021


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS**
Tercer Despacho

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO
DE ACUSACIÓN**

CASO N° 2006144500-2021-1356- 0

IMPUTADO	: URBANO VEGA ALMERCO
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: JULIA JUSTA ROJAS SALAZAR

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
-----------------------------	-------------------------------	------------------	-------------

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

REO LIBRE	X
REO EN CÁRCEL	Fecha de inicio:
	Fecha de fin :



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

EXPEDIENTE : 1756-2022-0
JUZGADO : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUANUCO
CASO : SGF 02006144500-2021-1356-0
IMPUTADO : URBANO VEGA ALMERCO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : JULIA JUSTA ROJAS SALAZAR
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANUCO – TURNO.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 – Segundo Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, con correo electrónico acalderondj@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279 a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 336° numeral 4, concordante con el **Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal** – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra:

URBANO VEGA ALMERCO como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIONES FÍSICAS)** en agravio de **JULIA JUSTA ROJAS BALTAZAR**.

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Físicas)** - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente)** del **Artículo 108-B** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

URBANO VEGA ALMERCO	
DNI N°	: 22446476
Natural de	: Margos – Huanuco - Huanuco
Fecha Nacimiento	: 07 de diciembre de 1960
Edad	: 59 años
Estado civil	: Casado
Grado Instrucción	: Primaria Incompleta
Ocupación	: Agricultor
Domicilio real	: Jr. Independencia S/N – Margos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

Celular	: 925110607
Hijo de	: Narciso y Petrona
Abogado	: Johanna Quinte Lazaro – Defensa Pública
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco

1.2. **DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:**

En el presente caso el agraviado resultan ser:

JULIA JUSTA ROJAS BALTAZAR

DNI N° : 80018908

Domicilio real : Jr. Independencia S/N – Margos – Huánuco.

Celular : 942964952

Abogado : Magaly Paola Quinte Lazaro

Domicilio procesal: Jr. Malecon los Incas S/N Cuadra 5 – CEM HUANUCO.

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. **HECHOS:**

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La agraviada Julia Justa Rojas Baltazar y el imputado Urbano Vega Almerco, son casados, quienes tienen como domicilio real en el Jr. Independencia S/N – Distrito de Margos – Huánuco, quienes vienen conviviendo por el lapso de 30 años, fruto de esa relación han procreado a sus cuatro hijos, dos mayores de edad que no conviven con ellos y dos menores de edad de nombres Merly Sajhuri (16) y Ashely Stephanie Stacy Vega Rojas (15).

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En el contexto antes indicado ocurre que en fecha **12 de mayo del 2021**, en momentos que la agraviada se encontraba en la puerta de su vivienda ubicado en el Jr. Independencia S/N – Margos - Huánuco, aproximadamente a horas 08:00 de la mañana, hizo su aparición el ahora imputado Urbano Vega Almerco, quien le insulto con palabras soeces, quien le dijo: *"...ya no voy a vivir mi vida contigo y ya no voy a vivir voy a divorciarme..."* en momentos que la empieza a jalonear del brazo, provocándole en la agraviada moretones, siendo así, en esos instantes pasaba un familiar por la vivienda quien le dijo que denuncia a la policía, por lo que la agraviada concurrió a la Comisaría de Margos en donde interpuso su denuncia por violencia.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los hechos antes indicado, la agraviada ha sido evaluada por Médico Legista del Instituto de Medicina Legal a quien luego de evaluarla se concluyó que presenta lesiones ocasionado por mecanismo de presión, prescribiéndole un descanso médico de 00 x 01 día.

2.2. **DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.**

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

Se atribuye a URBANO VEGA ALMERCO haber agredido con golpes en partes del cuerpo a la agraviada JULIA JUSTA ROJAS BALTAZAR, el día 12 de mayo del 2021, tal como se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 005143-VFL de fecha 12 de mayo del 2021 en donde se concluye que la agraviada presenta signos de lesiones ocasionado por mecanismo de presión, prescribiendo un descanso médico de 00 x 01 día.

Se precisa que los hechos han ocurrido dentro de un CONTEXTO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL.

Aclaración con respecto a la imputación por AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto ESTEREOTIPADO DE GENERO, justificando nuestro requerimiento en dicho recurso citando a su fundamento NOVENO acapite "f": "...La mujer es sumisa no puede cuestionar al varón..."

CON RESPECTO A LA DISCRIMINACIÓN: (Inciso 4).

Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

A efectos de entender sobre el concepto de SEXISTA, es aquella conducta de discriminación sexual o discriminación de genero basada en el sexo o genero, también se refiere a las condiciones o actitudes que promueve ESTEREOTIPOS de roles sociales establecidos en diferencias sexuales.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. Certificado Médico Legal N° 005143-VFL de fecha 12 de mayo del 2021, expedido por el Instituto de Medicina Legal correspondiente a la persona de JULIA JUSTA ROJAS BALTAZAR, prescribiendo un descanso médico de 00 x 01 día. (a fojas 28)
- 3.2. Acta de entrevista única correspondiente a la agraviada JULIA JUSTA ROJAS BALTAZAR de fecha 13 de mayo del 2022, en donde narra los hechos que son materia de acusación y reitera la imputación en contra del imputado URBANO VEGA ALMERCO. (a fojas 57 a 63)
- 3.3. Protocolo de Pericia Psicológica N° 005182-2021-PSC-VF correspondiente a la agraviada Julia Justa Rojas Baltazar, en donde se concluye que no presenta indicadores de afectación psicológica. (a fojas 144 a 145)
- 3.4. Registro de casos a nivel del Ministerio Público en donde se informa que la persona de URBANO VEGA ALMERCO registra dos investigaciones a nivel del Ministerio Público. (a fojas 163)
- 3.5. Ficha RENIEC de ASHLEY STEPHANIE STACY VEGA ROJAS identificada con DNI. 72865732. (a fojas 254)
- 3.6. Ficha RENIEC de MERLY SAJHURI VEGA ROJAS identificada con DNI. 6020808 (a fojas 255)
- 3.7. Certificado de Antecedentes Penales N° 4526059 correspondiente a la persona de URBANO VEGA ALMERCO en donde se informa que no registra antecedentes penales. (a fojas 256)



CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **URBANO VEGA ALMERCO** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificador de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Físicas)** - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente)** del **Artículo 108-B** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran **menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa**, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del **artículo 108-B**, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código** y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presente las siguientes agravantes:

Inciso 4°. La víctima es menor de edad.

Concordante:

Artículo 23°: El **que realiza por sí** o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.



QUINTO: RESPECTO A LA CUANTÍA DE LA PENAS A REQUERIRSE.

- 5.1. Que, habiendo este Ministerio Público exteriorizado su voluntad de llevar el presente caso a juicio oral a través del presente requerimiento acusatorio, pues se tiene la convicción de que el hecho se ha configurado y que el acusado es el responsable, lo que toca ahora es solicitar una pena razonable, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a solicitar.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PENAS ABSTRACTA.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **URBANO VEGA ALMERCO** ha cometido de acuerdo a la convicción del Ministerio Público a título de **AUTOR** el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES CONTRA INTEGRALIDADES DEL GRUPO FAMILIAR** (Agresiones Físicas) en agravio de **JULIA JUSTA ROJAS BALTAZAR**.

Siendo ello así y de la sola revisión de las penas abstractas previstas en la norma claramente se aprecia que el delito **por los fundamentos expresados en el numeral CUARTO** de la presente disposición tiene una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**:

NO MENOR DE UNO NI MAYOR DE TRES AÑOS

5.4. DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (División en 03 partes).

Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), aplicable y vigente al caso de autos **pues los hechos ocurrieron en mayo del año 2021**, establece que una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley, esta debe ser dividida en tres partes, en el caso concreto tomando en cuenta el delito materia de acusación tenemos:

EXTREMOS PUNITIVOS	MÍNIMO (Desde)	MÁXIMO (Hasta)
Encima del máximo Legal.	Más de 03 años	Dependiendo de la agravante cualificada
Tercio Superior.	Más de 02 años y 04 meses	Hasta los 03 años
Tercio Intermedio.	Más de 01 año y 8 meses	Hasta 02 años y 04 meses
Tercio Inferior.	Desde 01 año	Hasta 01 año y 08 Meses
Debajo del mínimo.	Dependiendo de la atenuante privilegiada	Menos de 01 años

5.5. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS (AGRAVANTES, ATENUANTES).

→ ATENUANTES GENÉRICA Y PRIVILEGIADAS

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las circunstancias atenuantes genéricas y privilegiadas previstas en la norma, en el caso concreto **SI** concurre circunstancias



ATENUANTES GENÉRICAS, aclarándose además que no se aprecia ninguna circunstancia atenuante privilegiada (Miedo insuperable, legítima defensa, estado de inconsciencia, etc).

a) La carencia de antecedentes penales
(NEGATIVO).

En efecto mediante CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 4526059 de fojas 256 extraído del APLICATIVO MSIAP del Poder Judicial, se nos comunicó que el acusado URBANO VEGA ALMERCO NO registra antecedentes penales.

→ AGRAVANTES

En el caso concreto se aprecian de las circunstancias agravantes previstas en la norma NO se aprecia la existencia de circunstancias agravantes, aclarándose que NO se aprecian circunstancias agravantes cualificadas.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	1
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	0
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS	0
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS	0

En tal sentido corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es:

“...a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior...”

Siendo esto así la pena a solicitarse oscilará Desde:

DESDE DE 01 AÑO	HASTA 01 AÑO Y 8 MESES
-----------------	------------------------

Sobre la base y a fin de determinar la pena final a solicitar (Dentro del parámetro de este tercio inferior) si tomamos en cuenta además que al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota un carácter relativamente grave debido a que ocurrió dentro del núcleo familiar.

Situaciones todas estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA, significando ello que este Ministerio Público postula solicitar una pena: PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UN AÑO (EFECTIVA), por lo que se pretende que el acusado sea reclusa en el establecimiento penal.

5.6. ACLARACIÓN CON RESPECTO A LA PENA EFECTIVA:

Que, el artículo 57° segundo párrafo del código penal (Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30710 publicada el 29 de diciembre 2017) señala:

AV. EDUARDO CALDERÓN FERRER
FISCAL PROVINCIAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



"...La suspensión de la ejecución de la pena es aplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122..."

Y estando a que el Delito materia de acusación se encuentra en el Artículo 122-B - AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, corresponde solicitar la correspondiente PENA EFECTIVA siendo inaplicable una pena suspendida.

5.7. RESPECTO A LA INHABILITACIÓN

Con respecto a la INHABILITACIÓN que dispone el Artículo 122-B primer párrafo, conforma al Inciso 11° del artículo 36°; corresponde solicitar consistente en:

- PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA, SUS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS QUE DETERMINE EL JUEZ: O,

Por el mismo tiempo de la PENA PRINCIPAL solicitada.

5.8. SOLICITUD ADICIONAL

Estando a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 30364, solicitamos a su Judicatura tenga bien a disponer que el acusado previa evaluación sea sometido a tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en dicha ley a fin de facilitar su reincidencia social, siendo un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto o de la conmutación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, todo ello con el que él imputado **URBANO VEGA ALMERCO** adquiera nuevas formas de comportamiento basado en trato igualitario y respeto al derecho a una vida libre sin violencia¹.

SEXTO: MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LOS ACUSADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y PERSONAL A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

6.1. De conformidad con lo establecido el artículo 92° del Código Penal, ya que todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también el surgimiento de la responsabilidad civil como obligación del acusado.

6.2. Que, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, rigiéndose la misma por el Principio del daño causado (Que rige la reparación civil), debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

(¹) en esta clase de infracciones penales que ocasionan grave alarma social, la lógica comitiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor - de modo especial - y a la agredida - para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce-. Esa es la conclusión a que arriban estudios criminológicos en esta clase de delitos, que incluso generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posesión participativa en la sociedad. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa (...) La Ley 30364 impone, además junto a la pena privativa de libertad y la inhabilitación, la aplicación de la medida de "tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado" (artículos 31 y 232), que los fiscales están obligados a solicitar y los jueces a imponer". R.N. N°1865-2015 Huancavelica. f. 06.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

- 6.3. Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, que alude los siguientes Artículos del Código Civil, que señalan:

Artículo 1969: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";

Artículo 1984: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"

Y Artículo 1985: "...La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

- 6.4. Que, en el caso Sub materia este Ministerio Público considera luego de haber analizado los elementos de convicción recabados y por ende llegar a conclusión plena que muy además de haberse acreditado una responsabilidad de tipo penal, este despacho civil por parte del acusado, pues queda claro que agredir físicamente genera un daño a la persona, considerando que de acuerdo a los hechos y del Certificado Médico Legal N° 005143-VFL de fecha 12/05/2021, la agraviada presenta signos de lesiones ocasionado por mecanismo de presión prescribiéndole un descanso médico de 00x01 día, siendo así habría causado un daño extra patrimonial es decir causo una lesión a la integridad física de la víctima, más aún que el hecho materia de acusación se ha desarrollado en un contexto de Violencia en contra de una mujer por su condición de tal, por lo que siendo así se estima solicitar:

Para la agraviada JULIA JUSTA ROJAS
BALTAZAR

QUINIENTOS SOLES DE REPARACIÓN CIVIL

- 6.5. Relación de bienes que garantizan el pago de la reparación civil.

NO han registrados bienes.

SEPTIMO: MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA

TESTIMONIALES:

1	Descripción:	LA DECLARACIÓN DEL PERITO – MEDICO JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA
	Ubicación:	Domicilio Laboral: Jirón 28 de Julio N° 1114 – 2do. Piso – Huánuco.
	Contenido:	Este <u>PERITO</u> concurrirá a declarar respecto a: Las operaciones, métodos y conclusiones a las que llegó al emitir el <u>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 005143-VFL</u> de fecha 12 de mayo del 2021 donde se determina que la <u>agraviada JULIA JUSTA ROJAS BALTAZAR</u> presenta <u>LESIONES</u> por lo que se le otorgo un descanso medico de <u>00 x 01 día</u> . Sin perjuicio que de acuerdo al principio de la <u>COMUNIDAD DE LA PRUEBA</u> se puedan hacer otras preguntas que puedan surgir

CASO N° 600-2021


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
Tercer Despacho

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO
DE ACUSACIÓN**

CASO N° 2006144500-2021-600- 0

IMPUTADO	: WILMER SANTIAGO CRISPIN
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: MENOR DE INICIALES V.V.Y.

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
-----------------------------	-------------------------------	------------------	-------------

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

REO LIBRE	X
REO EN CÁRCEL	Fecha de inicio:
	Fecha de fin :



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

EXPEDIENTE : 00735-2022-0-1219-JR-PE-01 - 76
JUZGADO : CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUANUCO
CASO : SCF 02006144500-2021-600-0
IMPUTADO : WILMER SANTIAGO CRISPIN
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES V.V.Y. (15)
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

05 AGO. 2022
RECIBIDO
4.06

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUANUCO

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 – Segundo Piso de esta ciudad, con Casilla Electronica N° 111774, correo electrónico: acalderondi@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279, a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 006-2021), vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- WILMER SANTIAGO CRISPIN por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones físicas) en agravio de menor de iniciales V.V.Y.(16)

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349°, del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

WILMER SANTIAGO CRISPIN como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL – (AGRESIONES FISICAS)** en agravio de la menor de iniciales V.V.Y. (16)

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal (agresiones físicas)** en concordancia con el **Inciso 4° (La víctima es menor de edad)** del segundo párrafo del mismo tipo penal, el mismo que nos remite al **Inciso 1° del artículo 108°-B) – (CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR)** del Código acotado, y concordante del artículo 23° del mismo cuerpo sustantivo.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:



PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

WILMER SANTIAGO CRISPIN	
DNI N°	: 74572409
Natural de	: San Pedro Chaulan – Huánuco – Huánuco.
Fecha Nacimiento	: 26 de Junio del 2001
Edad	: 20 años
Estado civil	: Soltero (Según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Primera incompleta
Ocupación	: Se desconoce
Domicilio real	: C.P., de Runtog – Distrito de San Pedro de Chaulan
Hijo de	: Emiliano y Nancy Otilia
Celular	: No tiene
Abogado	: Cyndia Patricia Agui Robles – (Defensa Pública)
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

- **MENOR DE INICIALES V.V.Y. (16)**
Representado por su padre de **FELIX VICTORIO SANTIAGO**

Domicilio real : C.P., de Runtog – Distrito de San Pedro de Chaulan
Celular : No tiene
Abogado : Jackeline Gisella Chavez Godoy
Domicilio procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
Correo electronico : mariaferch0105@gmail.com

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La menor agraviada de iniciales V.V.Y.(15) antes de los sucesos que son materia de investigación vivía en la casa de su padre Felix Victorio Santiago en el sector denominado Gloria Pata S/N – San Pedro de Chaulan, sin embargo hace un año y media atras aproximadamente (antes de los hechos denunciado) conocio al investigado Wilmer Santiago Crispin con quien se comprometio y llego a convivir previo consentimiento de su señor padre, por lo que siendo así, el ahora investigado se fue a vivir a su vivienda que se encuentra ubica en el Centro Poblado de Runtog de la Jurisdicción del Distrito de San Pedro de Chaulan – Huánuco, en donde actualmente conviven.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Del contexto antes indicado, ocurre que en fecha **24 de febrero del año 2021** la menor

ANTHONY S. CALDERA
FISCAL PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIL
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



agraviada concurrió a la comisaría de San Pedro de Chaulan para poder realizar una denuncia verbal en contra de la persona de Wilmer Santiago Crispin (conviviente), quien refirió que en fecha **22 de febrero del 2021** fue víctima de violencia física y psicológica aproximadamente a **21:00 horas**, el mismo que ocurrió en el domicilio que comparte con su conviviente, ubicado en el Centro Poblado Runtog de la Jurisdicción del distrito de San Pedro de Chaulan – Huánuco, en circunstancias que le habría mandado el investigado a comprar comida (patitas o salchipapas) quien al volver y al no encontrar optó por comprar manzanas, lo cual habría motivado a que el investigado Wilmer Santiago Crispin le dijera que se largara de la casa, sin embargo la agraviada se quedó para afuera de su domicilio, para luego nuevamente salir el investigado y decirle que esparaba para que se largue de la casa y al no hacerle caso, este empezó a empujarla contra el suelo y pegarle con patadas y puñetes por diferentes partes en el cuerpo, para luego jalarla del cabello y arrastrarla por 15 metros y continuar agrediendo con patadas y puñetes en las piernas y en la cara. La agraviada al reaccionar le indicó que le iba avisar a su hermano lo que habría sucedido. Pero el investigado más al contrario le refirió que si avisara a su hermano le iba a matar y le propino otro golpe a la altura del dorso izquierdo, refiriendo que dicho golpe le dejó sin respiración y no podía ponerse de pie y a pesar de los gritos nadie la escuchó, posterior al suceso ingreso a su domicilio para poder descansar. Al momento de interponer la denuncia también a referido que se encontraba en estado de gestación de aproximadamente de cuatro meses.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los sucesos, la menor agraviada, habría acudido a la comisaría del Distrito de Chaulan – Huánuco, para poder poner en conocimiento los hechos, quien también portaba en sus manos una constancia de Salud de fecha 24 de febrero del 2021, por lo que siendo así, el Fiscal de turno ordenó que también sea evaluada por el Instituto de Medicina Legal, quienes emitieron el Certificado Médico Legal N° 001798-VFL de fecha 25 de febrero del 2021 en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, prescribiendo un descanso médico de 02 por 05 días.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

- Se atribuye a **WILMER SANTIAGO CRISPIN** haber agredido con golpes en partes del cuerpo a la menor agraviada de iniciales **V.V.Y. (15)**, el día **24 de febrero del 2021**, tal como se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° **001798-VFL** de fecha **25 de febrero del 2021** en donde se concluye que la agraviada presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, prescribiendo un descanso médico de **02 por 05 días**.

Se precisa que los hechos han ocurrido dentro de un **CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR** y a la vez dentro de los sub contextos de **RESPONSABILIDAD, CONFIANZA y PODER**.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. Certificado Médico Legal N° 001797-VFL de fecha 25 de febrero del 2021 correspondiente a la menor agraviada de iniciales **Y.V.V. (16)** (a fojas 20)
- 3.2. Copia simple de carnet perinatal correspondiente a la menor agraviada de iniciales **Y.V.V. (16)** (a fojas 23 a 24)

ANTHONY S. CALDERÓN LEANOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



- 3.3. Protocolo de Pericia Psicológica N° 014790-2021-PSC-VF correspondiente a la menor de iniciales V.V.Y. (16) (a fojas 84 a 87)
- 3.4. Acta de entrevista única correspondiente a la menor agraviada de iniciales V.V.F. (16) en donde la menor a indicado las circunstancias exactas con respecto a los hechos investigados. (A fojas 137 a 144)
- 3.5. Declaración del testigo Felix Victorio Santiago de fecha 25 de febrero del 2022. (a fojas 155 a 157)
- 3.6. Declaración testimonial de la persona de Wilmer Martel Vergara de fecha 17 de mayo del 2022. (a fojas 194 a 196)
- 3.7. Certificado de Antecedentes Penales N° 4518520 correspondiente al imputado WILMER SANTIAGO CRISPIN de donde se informa que no registra antecedentes penales. (a fojas 199)

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- 4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **WILMER SANTIAGO CRISPIN** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificadorio de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal (agresiones físicas)** en concordancia con el **Inciso 4° (La víctima es menor de edad)** del **segundo párrafo del mismo tipo penal**, el mismo que nos remite al **Inciso 1° del artículo 108°-B) – (CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR)** del Código acotado, y concordante del artículo 23° del mismo cuerpo sustantivo.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122 B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran **menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa**, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por

su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del **artículo 108-B**, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código** y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Inciso 4º: La Víctima es menor de edad

Artículo 108 B.- (...) en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia Familiar

Concordante:

Artículo 23º: El **que realiza por sí** o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

QUINTO: RESPECTO A LA CUANTÍA DE LA PENA A REQUERIRSE.

5.1. Que, habiendo este Ministerio Público exteriorizado su voluntad de llevar el presente caso a juicio oral a través del presente requerimiento acusatorio, pues se tiene la convicción de que el hecho se ha configurado y que el acusado es el responsable, lo que toca ahora es solicitar una pena razonable, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, sino que debe de tenerse también en cuenta el **principio de proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a solicitar.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PENA ABSTRACTA.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **WILMER SANTIAGO CRISPIN** ha cometido de acuerdo a la convicción del Ministerio Público a título de **AUTOR** el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL** (Agresiones Físicas) en agravio de la menor de iniciales V.V.Y. (15)

Siendo ello así y de la sola revisión de las penas abstractas previstas en la norma claramente se aprecia que el delito **por los fundamentos expresados en el numeral CUARTO de la presente disposición** tiene una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

NO MENOR DE DOS NI MAYOR DE TRES AÑOS

DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (División en 03 partes).

Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), aplicable y vigente al caso de autos **pues los hechos ocurrieron en marzo del año 2020**, establece que una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley, esta debe ser dividida en tres partes, en el caso concreto tomando en cuenta el delito materia de acusación tenemos:

EXTREMOS PUNITIVOS	MÍNIMO (Desde)	MÁXIMO (Hasta)
--------------------	-------------------	-------------------



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

Encima del máximo Legal.	Más de 03 años	Dependiendo de la agravante cualificada
Tercio Superior.	Más de 02 años y 08 meses	Hasta los 03 años
Tercio Intermedio.	Más de 02 años y 4 meses	Hasta 02 años y 08 meses
Tercio Inferior.	Desde 02 años	Hasta 02 años y 04 Meses
Debajo del mínimo.	Desde 01 año y 08 meses	Mas de 02 años

5.5. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS (AGRAVANTES, ATENUANTES).

→ ATENUANTES GENÉRICA Y PRIVILEGIADAS

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las circunstancias atenuantes genéricas y privilegiadas previstas en la norma, en el caso concreto **SI** concurre circunstancias **ATENUANTES GENÉRICAS**, aclarándose además que **SI** se aprecia circunstancia atenuante privilegiada (Miedo insuperable, responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, etc).

a) La carencia de antecedentes penales (NEGATIVO).	En efecto mediante CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 4518520 de fojas 199 extraído del APLICATIVO MSIAP del Poder Judicial, se nos comunicó que el acusado WILMER SANTIAGO CRISPIN NO registra antecedentes penales.
---	---

→ PRIVILEGIADAS

En el caso concreto **SI** se aprecian circunstancias privilegiadas, es así, conforme al Artículo 22 del CP, es aplicable este supuesto debido a que el investigado al momento de consumado el hecho delictivo tenía la edad de **20 años**.

→ AGRAVANTES

En el caso concreto se aprecian de las circunstancias agravantes previstas en la norma **NO se aprecia la existencia de circunstancias agravantes**, aclarándose que **NO** se aprecian circunstancias agravantes cualificadas.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	1
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	0
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS	0
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS	0

En tal sentido corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es:

“...a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior...

Siendo esto así la pena a solicitarse oscilará Desde:

DESDE DE 01 AÑO y 08 MESES

HASTA 02 AÑOS

Sobre la base y a fin de determinar la pena final a solicitar (Dentro del parámetro de este tercio inferior) si tomamos en cuenta además que al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota un carácter relativamente grave debido a que ocurrió dentro del núcleo familiar.

Situaciones todas estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA, significando ello que este Ministerio Público postula solicitar una pena: PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UN AÑO Y OCHO MESES (EFECTIVA), por lo que se pretende que el acusado sea recluida en el establecimiento penal.

5.6. ACLARACIÓN CON RESPECTO A LA PENA EFECTIVA:

Que, el artículo 57° segundo párrafo del código penal (Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30710 publicada el 29 de diciembre 2017) señala:

"...La suspensión de la ejecución de la pena es aplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122..."

Y estando a que el Delito materia de acusación se encuentra en el Artículo 122-B - AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, corresponde solicitar la correspondiente PENA EFECTIVA siendo inaplicable una pena suspendida.

7. RESPECTO A LA INHABILITACIÓN

Con respecto a la INHABILITACIÓN que dispone el Artículo 122-B primer párrafo, conforma al Inciso 11° del artículo 36°; corresponde solicitar consistente en:

- PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VICTIMA, SUS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS QUE DETERMINE EL JUEZ; O,

Por el mismo tiempo de la PENA PRINCIPAL solicitada.

8. SOLICITUD ADICIONAL

Estando a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 30364, solicitamos a su Judicatura tenga bien a disponer que el acusado previa evaluación sea sometido a tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en dicha ley a fin de facilitar su reincidencia social, siendo un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto o de la conmutación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, todo ello con el que él imputado **WILMER SANTIAGO CRISPIN** adquiera nuevas formas de comportamiento basado en trato igualitario y



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1660 – Segundo Piso

respeto al derecho a una vida libre sin violencia¹.

SEXTO: MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LOS ACUSADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y PERSONAL A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

- 6.1. De conformidad con lo establecido el artículo 92° del Código Penal, ya que todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también el surgimiento de la responsabilidad civil como obligación del acusado.
- 6.2. Que, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, rigiéndose la misma por el Principio del daño causado (Que rige la reparación civil), debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.
- 6.3. Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, que alude los siguientes Artículos del Código Civil, que señalan:

Artículo 1969: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";

Artículo 1984: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"

Y Artículo 1985: "...La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

- 6.4. Que, en el caso Sub materia este Ministerio Público considera luego de haber analizado los elementos de convicción recabados y por ende llegar a conclusión plena que muy además de haberse acreditado una responsabilidad de tipo penal, este despacho considera y probará en Juicio que también se ha configurado una responsabilidad de tipo civil por parte del acusado, pues queda claro que agredir físicamente genera un daño a la persona, considerando que de acuerdo a los hechos y del Certificado Medico Legal N° 008830-VFL de fecha 25/08/2020, la agraviada presenta signos de lesiones físicas recientes, ocasionado por agente contundente, prescribiendole un descanso medico de 02 x 05 días, siendo así habría causado un daño extra patrimonial es decir causo una lesión a la integridad física de la víctima, más aún que el hecho materia de acusación se ha desarrollado en un contexto de Violencia Familiar, por lo que siendo así se estima solicitar:

Para la menor agraviada de iniciales
V.V.Y. (16)

QUINIENTOS SOLES DE REPARACIÓN CIVIL

¹ (...) en esta clase de infracciones penales que ocasionan grave alarma social, la logica comisiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor - de modo especial - y a la agredida - para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce-. Esa es la conclusión a que arriban estudios criminológicos en esta clase de delitos, que incluso generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de genero, que devastan su autoestima y posesión participativa en la sociedad. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa (...) La Ley 30364 impone, además junto a la pena privativa de libertad o la inhabilitación, la aplicación de la medida de "tratamiento de readaptación de conductas"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

6.5. Relación de bienes que garantizan el pago de la reparación civil.

NO han registrados bienes.

SEPTIMO: MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA

7.1. TESTIMONIALES:

1	Descripción:	LA DECLARACIÓN DEL PERITO – MEDICO JHON CARDENAS GUTIERREZ
	Ubicación:	Domicilio Laboral: Jirón 28 de Julio N° 1114 – 2do. Piso – Huánuco.
	Contenido:	Este PERITO concurrirá a declarar respecto a: Las operaciones, métodos y conclusiones a las que llegó al emitir el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001798-VFL de fecha 25 de febrero del 2021 donde se determina que la menor agraviada de iniciales V.V.Y. (15) presenta LESIONES por lo que se le otorgo un descanso medico de 02 x 05 días . Sin perjuicio que de acuerdo al principio de la COMUNIDAD DE LA PRUEBA se puedan hacer otras preguntas que puedan surgir durante el Plenario oral.
	Aporte: (Pertinencia conduencia y utilidad)	ACREDITARÁ la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado - así como la reparación civil.

2	Descripción:	LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO FELIX VICTORIO SANTIAGO
	Ubicación:	Domicilio real: Sector Gloria Pata S/N – San Pedro de Chaulan - Margos
	Contenido:	Este TESTIGO concurrirá a declarar respecto a: • La forma modo y circunstancias en las que fue agredida. • Que relación tiene con la menor de iniciales V.V.Y. (16) • Que relación tiene con la persona de Wilmer Santiago Crispin. • Otras que puedan surgir en plenario oral. Sin perjuicio que de acuerdo al principio de la COMUNIDAD DE LA PRUEBA se puedan hacer otras preguntas que puedan surgir durante el Plenario oral.
	Aporte: (Pertinencia conduencia y utilidad)	ACREDITARÁ la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado - así como la reparación civil.

	Descripción:	LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO WILMER MARTEL VERGARA
--	--------------	--



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1800 – Segundo Piso

Ubicación:	Domicilio real: Calle Peregrina S/N (Ref. Salida a la Carretera principal al Centro Poblado Achíngal) Chaulan – Huánuco.
3 Contenidos:	Este TESTIGO concurrirá a declarar respecto a: • La forma modo y circunstancias en las que fue agredida. • Que relación tiene con la menor de iniciales V.V.Y. (16) • Que relación tiene con la persona de Wilmer Santiago Crispín. • Otras que puedan surgir en plenario oral. Sin perjuicio que de acuerdo al principio de la COMUNIDAD DE LA PRUEBA se puedan hacer otras preguntas que puedan surgir durante el Plenario oral.
Aporte: (Pertinencia conducencia y utilidad)	ACREDITARÁ la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado - así como la reparación civil.

Se ofrece como medio de prueba para su actuación en Juicio oral:

7.2. DOCUMENTALES PARA SU ORALIZACIÓN.

1	Descripción:	ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2021
	Ubicación:	A fojas 03 de la Carpeta Fiscal
	Formato:	Documental (Soporte papel) – ORIGINAL
	Aporte (Pertinencia Conducencia y utilidad):	El Ministerio Público acreditará las circunstancias de como la menor agraviada pone en conocimiento de los hechos denunciados, indicando que la persona que le habría agredido fue su conviviente el acusado WILMER SANTIAGO CRISPIN , ello permitirá acreditar el requisito de PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.
2	Descripción:	FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES V.V.Y. (16)
	Ubicación:	A fojas 06 a 08 de la Carpeta Fiscal
	Formato:	Documental (Soporte papel)-ORIGINAL
	Aporte (Pertinencia Conducencia y utilidad):	El Ministerio Público acreditará con este documento que la agraviada al momento de los hechos de acuerdo a la evaluación de la ficha de valoración de riesgo presentaba RIESGO MODERADO .
	Descripción:	CONSTANCIA DE SALUD EXPEDIDO POR EL CENTRO DE SALUD DE CHAULAN

CASO N° 1923-2019


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS**
Tercer Despacho

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO
DE ACUSACIÓN**

N° 2006144500-2019-1923- 0

IMPUTADO	: BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: SERAPIA ALICIA BRAVO MORALES

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
-----------------------------	-------------------------------	------------------	-------------

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

REO LIBRE	X
REO EN CÁRCEL	Fecha de inicio:
	Fecha de fin :



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

EXPEDIENTE : 01717-2021-0-1201-JR-PE-02
JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUANUCO.
CASO : SGF 02006144500-2019-1923-0
IMPUTADO : BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : SERAPIA ALICIA BRAVO MORALES
FISCAL : ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
Modulo del Código Procesal Penal
AREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

28 JUN. 2022

RECIBIDO

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUANUCO.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 – Segundo Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, correo electrónico: acalderondj@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279, a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 007-2021), vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión psicológica) en agravio de SERAPIA ALICIA BRAVO MORALES.
- BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (Originado por hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar) en agravio de ESTADO PERUANO representado por el Procurador Público en Asunto Judiciales del Poder Judicial y la persona de SERAPIA ALICIA BRAVO MORALES.

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349°, del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL como presunto AUTOR de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIONES PSICOLÓGICAS) en agravio de SERAPIA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

ALICIA BRAVO MORALES.

BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Administración Pública en su modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por el Procurador Público en Asunto Judiciales del Poder Judicial y la persona de **SERAPIA ALICIA BRAVO MORALES**.

Ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 122-B primer párrafo (Lesiones Psicológicas), (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el cual también nos remite al inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente) del Artículo 108-B - concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal vigente.

Ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 368 (último párrafo) – (Originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar) – (Artículo modificado por el 4 de la Ley N° 30862 publicado el 25 de octubre del 2018), concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal Vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL	
DNI N°	: 71303272
Natural de	: Huacar – Ambo – Huánuco
Fecha Nacimiento	: 04 de febrero de 1993
Edad	: 28 años
Estado civil	: Soltero (según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Comerciante
Domicilio real	: Jr. Progreso S/N – Huacar – Ambo – Huánuco
Hijo de	: Orlando y Marcelina
Celular	: 972922029
Abogado	: Johanna Marlu Quinte Lazaro – Defensa Pública
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820

1.2. DATOS PERSONALES DE LOS AGRAVIADOS:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

SERAPIA ALICIA BRAVO MORALES

Domicilio real : Jr. San Francisco Mz. I Lote 03 – San Francisco de Cayran Huánuco.
Celular : 973729926
Abogado : Zaira Lorena Ramirez Alvarez
Abogado del Centro de Emergencia Mujer – Comisaria Amarilis
Domicilio procesal : Av. Los Girasoles S/N (Referencia: Al costado de la Comisaria de Amarilis) – Amarilis – Huánuco.



SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, la agraviada Serapia Alicia Bravo Morales y el investigado Bush Fayfer Trujillo Martel, tuvieron una relación convivencial (ex convivientes) de aproximadamente de un periodo de cinco años y quienes procrearon a su menor hija de nombre Ejilee Saori Trujillo Bravo, y tenían su hogar convivencial hasta antes del día 08 de mayo del 2019 en la ciudad de Lima (fecha en la que decida separarse la agraviada debido hechos de violencia). Sin embargo, ocurre que la agraviada en fecha 12 de mayo del 2019 (**anterior a los hechos denunciados**), habría sido agredida verbalmente por el imputado en esta ciudad de Huánuco, siendo así, denunció los hechos ante la comisaría de su jurisdicción, tomando conocimiento el Juzgado de Familia, quienes dictaron el auto final N° 599-2019 contenida en la resolución N° 01 de fecha 17 de mayo del 2019, en el expediente N° 01760-2019-0-1201-JR-FT-02, resolviendo otorgar **Medidas de Protección** a favor de la agraviada Serapia Alicia Bravo Morales, ordenando que el denunciado Bush Fayfer Trujillo Martel (...) "...se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia psicológica – debiendo de evitar confrontaciones o cualquier otro tipo de violencia,, además no podrá comunicarse por teléfono, mensaje de texto, facebook, whatsapp, ni por medio de terceros en forma agresiva contra la voluntad de la víctima Serapia Alicia Bravo Morales, además de no volver a cometer actos de agresión en cualquier sitio de tránsito, en la calle o donde se encuentre la presunta víctima (...) 8.5. se exhorta a presunto agresor Bush Fayfer Trujillo Martel a fin de que cumpla con las presentes medidas de protección dictadas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal caso de incumplimiento. Sin perjuicio de aplicarse las medidas coercitiva establecidas en el Código Procesal Civil y el código de los niños y adolescentes.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En el contexto antes indicado, ocurre que en fecha **08 de agosto del 2019**, en momento que la agraviada se encontraba al interior de su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Cayran, el investigado llegó a su vivienda siendo a horas 07:00 de la mañana con la finalidad de ver a su menor hija, empero el imputado le refiere que llevaría a su hija a la ciudad de Huánuco para realizar compras, y ya cuando se encontraban de regreso, convence a su ex conviviente (agraviada) de que le deje llevarla a su menor hija a Tomayquichua, ya al retorno de dicho lugar aproximadamente a 15:00 horas, su amigo le llama indicándole que su pareja (imputado) se quedó en su casa, con quien al encontrarse este le refiere que quería conversar con ella, quien se puso violento, empezando a amenazarla de muerte ya que unos días antes ya habría intentado matarla, por lo que decidió llamar a serenazgo. La agraviada precisa que al momento de los hechos se encontraba su menor hija.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los hechos la agraviada, habría comunicado a personal de la policía de la comisaría de Cayhuayna, quienes se apersonaron al lugar en donde ocurrieron los hechos, pero el imputado habría escapado del lugar, por lo que siendo así, la agraviada interpuso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

denuncia por lo hechos sucedidos, interviniendo también personal del Centro de Emergencia Mujer – Comisaría de Amarilis, quienes abordaron a la agraviada con su equipo multidisciplinario. Por lo que al ser sometida por el especialista Psicólogo del CEM – Amarilis, este concluyo en su informe psicológico N° 717-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-R.A.S.A., que la agraviada presenta afectación psicológica asociado a los hechos.

Con respecto a las medidas de protección dictadas en fecha 17 de mayo del 2019 – Auto Final N° 599-2019, en donde se le exhorta al imputado "... se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia psicológica – debiendo de evitar confrontaciones o cualquier otro tipo de violencia, además no podrá comunicarse por teléfono, mensaje de texto, facebook, whatsapp, ni por medio de terceros en forma agresiva contra la voluntad de la víctima Serapia Alicia Bravo Morales, además de no volver a cometer actos de agresión en cualquier sitio de tránsito, en la calle o donde se encuentre la presunta víctima..." esta resolución se encontraban debidamente notificada al imputado tal como se puede apreciar de la cedula de notificación N° 19084-2019-JR-FT de fecha 29 de junio del 2019, por lo que el imputado al haber consumado el delito de agresiones (violencia psicológica) de fecha 08 de agosto del 2019, también habría desobedecido las medidas de protección dictadas en agravio de Serapia Alicia Bravo Morales por lo hechos denunciados en fecha 12 de mayo del 2019.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CON RESPECTO A LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público solo en este extremo de este delito consistió básicamente en la siguiente imputación:

- Se atribuye a **BUSH FAYER TRUJILLO MARTEL** haber **agredido psicológicamente, con agresiones verbales (amenazas de muerte)** - (Consumado el delito) el día **08 de agosto del 2019** por inmediaciones de su domicilio de la agraviada Alicia Serapia Bravo Morales, hechos que se sustenta con el **Informe Psicológico N° 717-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-R.A.S.A.**, de fecha **12 de Agosto del 2019**, en donde se concluye que presenta **Afectación Psicológica asociado a motivo de denuncia.**
- Aclaración con respecto a la imputación por AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto ESTEREOTIPADO DE GÉNERO, justificando nuestro requerimiento en dicho recurso citando a su fundamento NOVENO acapite "f": **"la mujer es posesión del varon, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior".**

Por el delito de Desobediencia a la Autoridad

- Se atribuye a **BUSH FAYER TRUJILLO MARTEL** haber desobedecido las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN – AUTO FINAL N° 599-2019** dictadas en la Resolución Nro. 01 de Fecha 17/05/2019, esto al haber incumplido con lo ordenado por el Segundo Juzgado de Familia, por hechos nuevos ocurrido en fecha **12 de mayo del 2019**, el mismo que tenía conocimiento a partir de la fecha **29 de Mayo del 2019**, tomando conocimiento con la **cedula de notificación N° 19084-2019-JR-FT.**

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

- 3.1. Oficio N° 1119-2019-MPU-MF-CSJHN/PJ de fecha 23 de setiembre del 2019, expedido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1800 – Segundo Piso

por el Juzgado Familia en donde se informa que el investigado Bush Fayfer Trujillo Martel registra un solo proceso por violencia familiar en el expediente N° 1760-2019. (a fojas 61)

- 3.2. Oficio N° 294-2019 de fecha 22 de octubre del 2019, remitido por la comisaria de familia, en donde se informa sobre el registro de medidas de protección a nivel policial. (a fojas 64)
- 3.3. Declaración de la agraviada Serapia Alicia Bravo Morales de fecha 21 de noviembre 2019 quien a referido con respecto a los hechos y también síndica al investigado Bush Fayfer Trujillo Martel. (a fojas 74)
- 3.4. Declaración del investigado Bush Fayfer Trujillo Martel de fecha 21 de noviembre del 2019, quien a guardado silencio. (a fojas 79 a 80)
- 3.5. Cedula de notificación N° 000-12-00034904 remitido por e Juzgado de Familia de donde se puede apreciar las fechas notificación de las medidas de protección dictadas en el Auto Final 599-2019. (a fojas 143)
- 3.6. Consulta de casos Fiscales a nivel nacional de la persona de Bush Fayfer Trujillo Martel, en donde se informa sobre el registro de casos a nivel nacional. (a fojas 157)
- 3.7. Ficha RENIEC de la menor Ejlle Trujillo Bravo identificado con DNI. 79407312.
- 3.8. Oficio N° 563-2022 de fecha 22 de abril del 2022 remitido por la comisaria de Familia en donde se informa sobre medidas de protección correspondiente al investigado Bush Fayfer Trujillo Martel. (a fojas 160)
- 3.9. Cedula notificación N° 19084-2019-JR-FT de fecha 29 de mayo del 2019, de donde se puede apreciar los datos personales del imputado. (a fojas 175)
- 3.10. Copias certificadas de la carpeta fiscal N° 2006144500-2019-946 el mismo que ha sido remitido por el Primer Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, en donde se encunetra comprendido el investigado por hechos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Serapia Alicia Bravo Morales. (a fojas 178 a 260)
- 3.11. Certificado Judicial de Antecedentes Penales correspondiente a la persona de BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL en donde se informa que no registra antecedentes penales. (a fojas 261)

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió los delitos personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)



No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificador de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. **TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO** (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Inciso 7** (Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente) del **Artículo 122-B primer párrafo (agresiones Psicológicas)** - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente)** del **Artículo 108-B** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), de todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran **menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa**, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del **artículo 108-B**, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código** y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Concordante:

Artículo 23°: El **que realiza por sí** o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Desobediencia a la Autoridad

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 368 (último párrafo)** – (Originado por hechos que configuran **violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar**) – (Artículo modificado por el 4 de la Ley N° 30862 publicado el 25 de octubre del 2018), concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal Vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 368.- Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a seis años.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

(...)

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor a ocho años.

Concordante:

Artículo 23°: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

QUINTO: RESPECTO A LA CUANTÍA DE LA PENA A REQUERIRSE.

5.1. Que, habiendo este Ministerio Público exteriorizado su voluntad de llevar el presente caso a juicio oral a través del presente requerimiento acusatorio, pues se tiene la convicción de que el hecho se ha configurado y que el acusado es el responsable, lo que toca ahora es solicitar una pena razonable, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a solicitar.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PENA ABSTRACTA.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **BUSH FAYFER TRUJILLO MARTEL** ha cometido de acuerdo a la convicción del Ministerio Público a título de **AUTOR** el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL** (Agresiones Psicológicas) en agravio de **SERAPIA ALICIA BRAVO MORALES**.

Y por el delito contra la Administración Pública en su modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** (Por hechos originados por hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar) en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por el **Procurador Público** en asuntos Judiciales del Poder Judicial y de la persona de **SERAPIA ALICIA BRAVO MORALES**.

Siendo ello así y de la sola revisión de las penas abstractas previstas en la norma claramente se aprecia que el delito **por los fundamentos expresados en el numeral CUARTO** de la presente disposición tiene una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**:

Por el delito de Agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar

NO MENOR DE DOS NI MAYOR DE TRES AÑOS

Por el delito de Desobediencia a la Autoridad

NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE OCHO AÑOS

ACERCA DE LA FIGURA DEL CONCURSO IDEAL.

Que el Artículo 48° del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006) nos explica cuando nos encontramos ante un concurso ideal de delitos al indicar

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
AMARILIS
TERCER DESPACHO

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO DE
ACUSACIÓN**

CASO N° 2006144500 -2019-843- 0

IMPUTADO	: DAVID FIGUEROA MENESES
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA

**FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

1537-2020-0

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

4201P

EP=218
CA=21

EXPEDIENTE : NUEVO EXPEDIENTE.

JUZGADO : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO HUÁNUCO.

CASO : SGF 02006144500-2019 - 843 - 0

IMPUTADO : DAVID FIGUEROA MENESES

FASE : ACUSACIÓN DIRECTA

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

ACRAVIADA : LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA

FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

RECIBIDO

22 DIC 2020

Firma

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO - SEDE CENTRAL - HUÁNUCO.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 – Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774 a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 336° numeral 4, concordante con el **Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal** – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra:

DAVID FIGUEROA MENESES como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – (AGRESIONES FÍSICAS) en agravio de **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA**.

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Lesiones Corporales)**, (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 1° del Artículo 108-B (Violencia Familiar)** - concordante con el **Artículo 23° (Autoría)**, todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

DAVID FIGUEROA MENESES	
DNI N°	: 44757746
Natural de	: Huánuco – Huánuco – Huánuco.
Fecha Nacimiento	: 25 de Agosto de 1983.
Edad	: 36 años.
Estado civil	: Soltero (según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Superior Incompleta
Ocupación	: Comerciante
Domicilio real	: Jr. Mayo N° 204 - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 - Huánuco

Celular : 952050303
Abogado : ELMER ANTONY MARTINEZ CABRERA
Domicilio procesal : Jr. Malecon Alomia Robles N° 797 - Huánuco.

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

• LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA

Domicilio real : Pasaje Pabletich N° 141 - Huánuco.
Celular : 950494254
Abogado : PAUL ANTHONY AMAYA CARHUAMACA - Defensa Publica.
Domicilio procesal : Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco.

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Que, la agraviada **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA** es una persona que tiene una especial relación con el investigado **DAVID FIGUEROA MENESES** es decir de **ex convivientes**, con quien tiene un menor hijo de 07 años de edad, y se encuentra separada del investigado hace tres años atrás.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, en el contexto antes referido en fecha **28 de abril del 2019** aproximadamente a horas 19:15, cuando la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el Pasaje Pabletich N° 141 - Huánuco, el investigado habría tocado la puerta de su domicilio quien le pidió que le haga ver a su hijo **DAVID THIAGO** y cuando la agraviada le habría indicado que esperara, esté empezó a insultarla refiriéndole que **"eres una puta, eres una perra, por eso no vuelves conmigo, quieres hacer tu vida"** momento en que la agraviada le indico de que modulara su vocabulario, esté último le seguía gritando **"me interesa muy poco de lo que tu hagas"** para luego propinarle un golpe de puño que le cayo en el labio superior, provocándole una herida, posterior a eso el investigado ha seguido insultándole **"anda, denunciame si quieres"** retirándose del lugar con destino desconocido.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Frente a estos hechos la agraviada Leyla Patricia Aranciaga Ortega, ha concurrido a la Comisaria a denunciar los hechos de Violencia Familiar por parte de su ex conviviente, siendo de que el Fiscal de Turno dispuso como diligencias urgentes e inaplazables el examen físico de la agraviada teniendo como resultado el certificado medico que concluye que presenta huella de lesiones traumáticas recientes externas visibles generándole una incapacidad medico legal de 02 x 04 días. posterior a ello se remitió al Ministerio Público para la continuación de la investigación.



2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

- Se atribuye a **DAVID FIGUEROA MENESES** haber agredido físicamente (causando lesiones) a la agraviada **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA** al haberle golpeado en partes del cuerpo, generándole una incapacidad médico legal de 02 x 04 días.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. El acta de denuncia verbal de fecha 28 de abril del 2019, realizada por la agraviada **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA** ante la comisaría de Huánuco. (a fojas 06).
- 3.2. La Ficha de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicada a la agraviada **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA**. (a fojas 08 a 09).
- 3.3. El certificado Médico Legal N° 006146-VFL de fecha 28 de abril del 2019, practicada a la agraviada **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA**. (a fojas 15).
- 3.4. El Oficio N° 1196-2019-SCG/DIRNIC-DIRINCRI-JEFRDIC-DIVINCRI/OFICRI-HCO de fecha 10 de Junio, remitido por OFICRI – Huánuco quienes informan con respecto a que la persona de **DAVID FIGUEROA MENESES** no registra antecedentes policiales. (a fojas 36).
- 3.5. El Oficio N° 463-2019-MPU-MF-CSJHN/PJ de fecha 12 de Junio del 2019, remitido por el Modulo de Familia de Huánuco en donde se remite información con respecto a los procesos judiciales por violencia familiar que tiene la persona de **DAVID FIGUEROA MENESES**. (a fojas 38).
- 3.6. El Oficio N° 2811-2019-1erJFHCO-PJ de fecha 06 de Junio del 2019, remitido por el Primer Juzgado de Familia en donde se remite los actuados del expediente N° 1448-2017 seguidos por **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA** seguidos en contra de **DAVID FIGUEROA MENESES**. (a fojas 39 a 136).
- 3.7. El Oficio N° 10608-2019-V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO/CIA-HCO/COM-FAM de fecha 12 de Junio del 2019, remitido por la Comisaría de Huánuco en donde se informa que **DAVID FIGUEROA MENESES** conta con medidas de protección seguidos en el expediente N° 01609-2019-0-1201-JR-03. (a fojas 137 a 138).
- 3.8. El Oficio N° 18319-19-SCG-V-MRP-REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO/COM.HCO-Sec., de fecha 10 de Setiembre del 2019 remitido por la Comisaría de Huánuco en donde se informa que la persona de **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA**, presenta medidas de protección a su favor. (a fojas 149 a 150).
- 3.9. La declaración de la Agraviada **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA** de fecha 28 de octubre del 2019, en donde la agraviada detalla los sucesos que ha sido materia de investigación. (a fojas 158 a 160).
- 3.10. La declaración del Investigado **DAVID FIGUEROA MENESES** de fecha 08 de Noviembre del 2019. (a fojas 162 a 164).
- 3.11. El Oficio N° 3100-2019-1erJFHCO-PJ de fecha 30 de Octubre del 2019, remitido al Primer Juzgado de Familia en donde se remite las constancias del Auto Resolutivo N°



421-2017 de fecha 30 de octubre del 2019. (a fojas 178 a 182).

- 3.12. El Oficio N° 6561-2019-MP-IML/UML-II-Hco (Rml) de fecha 08 de noviembre del 2019, remitido por el Instituto de Medicina Legal de Huánuco en donde se remite el Protocolo de Pericia Psicológica N° 017461-2019-PSC.VF correspondiente a la persona de LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA. (a fojas 186 a 187).
- 3.13. El Oficio N° 755-2019-V-MRP-HSMU/REGPOL-CF/DIVPUS-HCO/C-FAM de fecha 20 de Diciembre del 2019, remitido por la Comisaría de Familia. (a fojas 191 a 202).
- 3.14. El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3808482 de la persona de DAVID FIGUEROA MENESES en donde se informa que no registra antecedentes. (a fojas 203).

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **DAVID FIGUEROA MENESES** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificatorio de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Lesiones Corporales)**, (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 1° del Artículo 108-B (Violencia Familiar)** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos



75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 23°: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

QUINTO: RESPECTO A LA CUANTÍA DE LA PENA A REQUERIRSE.

5.1. Que, habiendo este Ministerio Público exteriorizado su voluntad de llevar el presente caso a juicio oral a través del presente requerimiento acusatorio, pues se tiene la convicción de que el hecho se ha configurado y que el acusado es el responsable, lo que toca ahora es solicitar una pena razonable, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a solicitar.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PENA ABSTRACTA.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **DANIEL FIGUEROA MENESES** ha cometido de acuerdo a la convicción del Ministerio Público a título de **AUTOR** el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Agresiones Físicas)** en agravio de **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA**.

Siendo ello así y de la sola revisión de las penas abstractas previstas en la norma claramente se aprecia que el delito **por los fundamentos expresados en el numeral CUARTO de la presente disposición** tiene una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

NO MENOR DE UNO NI MAYOR DE TRES AÑOS

5.4. DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (División en 03 partes).

Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), aplicable y vigente al caso de autos **pues los hechos ocurrieron en abril del año 2019**, establece que una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley, esta debe ser dividida en tres partes, en el caso concreto tomando en cuenta el delito materia de acusación tenemos:

EXTREMOS PUNITIVOS	MÍNIMO (Desde)	MÁXIMO (Hasta)
Encima del máximo Legal.	Más de 03 años	Dependiendo de la agravante cualificada
Tercio Superior.	Más de 02 años y 04 meses	Hasta los 03 años
Tercio Intermedio.	Más de 01 año y 8 meses	Hasta 02 años y 04 meses
Tercio Inferior.	Desde 01 año	Hasta 01 año y 08 Meses
Debajo del mínimo.	Dependiendo de la atenuante privilegiada	Menos de 01 años

→ **ATENUANTES GENÉRICA Y PRIVILEGIADAS**

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las circunstancias atenuantes genéricas y privilegiadas previstas en la norma, en el caso concreto **SI** concurre circunstancias **ATENUANTES GENÉRICAS**, aclarándose además que no se aprecia ninguna circunstancia atenuante privilegiada (Miedo insuperable, legítima defensa, estado de inconsciencia, etc.).

a) La carencia de antecedentes penales (POSITIVO).	En efecto mediante CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3808482 de fojas 203 extraído del APLICATIVO MSIAP del Poder Judicial, se nos comunicó que el acusado DAVID FIGUEROA MENESES de antecedentes penales.
---	--

→ **AGRAVANTES**

En el caso concreto se aprecian de las circunstancias agravantes previstas en la norma **NO se aprecia la existencia de circunstancias agravantes**, aclarándose que **NO** se aprecian circunstancias agravantes cualificadas.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	1
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	0
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS	0
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS	0

En tal sentido corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es:

*"...a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o **concurran únicamente circunstancias atenuantes**, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior..."*

Siendo esto así la pena a solicitarse oscilará Desde:

DESDE DE 01 AÑOS	HASTA 01 AÑO Y 8 MESES
-------------------------	-------------------------------

Sobre la base y a fin de determinar la pena final a solicitar (**Dentro del parámetro de este tercio inferior**) si tomamos en cuenta además que al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota un carácter relativamente grave debido a que ocurrió dentro del núcleo familiar.

Situaciones todas estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una **PENA DE TIPO EFECTIVA**, significando ello que este Ministerio Público postula solicitar una pena **PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UN AÑO Y OCHO MESES (EFECTIVA)**, por lo que se pretende que el acusado sea recluida en el



establecimiento penal.

5.6. **ACLARACIÓN CON RESPECTO A LA PENA EFECTIVA:**

Que, el artículo 57° segundo párrafo del código penal (Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30710 publicada el 29 de diciembre 2017) señala:

"...La suspensión de la ejecución de la pena es aplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122..."

Y estando a que el Delito materia de acusación se encuentra en el **Artículo 122-B - AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, corresponde solicitar la correspondiente **PENA EFECTIVA** siendo inaplicable una pena suspendida.

5.7. **RESPECTO A LA INHABILITACIÓN**

Con respecto a la **INHABILITACIÓN** que dispone el Artículo 122-B primer párrafo, conforma al **Inciso 11° del artículo 36°**; corresponde solicitar consistente en:

- **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VICTIMA, SUS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS QUE DETERMINE EL JUEZ: O,**

Por el mismo tiempo de la **PENA PRINCIPAL** solicitada.

Debiendo de consistir en la **PROHIBICIÓN** de aproximarse o comunicarse con la agraviada **LEYLA PATRICIA ARANCIAGA ORTEGA** o con sus familiares, debiendo de mantenerse alejado a una distancias de **300 metros** de donde se encuentre, además no podrá comunicarse de forma agresiva por telefono, whats app, mensajes de texto, facebook, carta o por medio de terceros o por cualquier otro medio de comunicación con la agraviada. Debiendo de ser efectivo por el mismo tiempo de la **PENA PRINCIPAL** solicitada.

5.8. **SOLICITUD ADICIONAL**

Estando a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 30364, solicitamos a su Judicatura tenga bien a disponer que el acusado previa evaluación sea sometido a tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en dicha ley a fin de facilitar su reincidencia social, siendo un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto o de la comunicación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, todo ello con el que él imputado **DAVID FIGUEROA MENESES** adquiera nuevas formas de comportamiento basado en trato igualitario y respeto al derecho a una vida libre sin violencia¹.

¹ "(...) en esta clase de infracciones penales que ocasionan grave alarma social, la logica comisiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor - de modo especial - y a la agredida - para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce-. Esa es la conclusión a que arriban estudios criminológicos en esta clase de delitos, que incluso generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posesión participativa en la sociedad. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa (...) La Ley 30364 impone, además junto a la pena privativa de libertad y la inhabilitación, la aplicación de la medida de "tratamiento de reeducación de carácter

Caso N° 866-2019


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
AMARILIS
TERCER DESPACHO**

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO DE
ACUSACIÓN**

CASO N° 2006144500-2019-866-0

IMPUTADO : OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : LUZMILA ESPINOZA NIETO

**FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS**

**ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL:
PATRICIA FIGUEROA JARAMILLO**

HUÁNUCO-2021



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

EXPEDIENTE
JUZGADO
CASO
IMPUTADO
DELITO
AGRAVIADA
FISCAL

1 00751-2021-0-1201-JR-PE-02
2 SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA -Sede Central
3 SGF 02006144500-2019 - 866 - 0
4 OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO
5 AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y OTRO
6 LUZMILA ESPINOZA NIETO
7 DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE CENTRAL.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 – Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, correo electrónico: acalderondj@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279, a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 007-2021), vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones psicológicas) en agravio de LUZMILA ESPINOZA NIETO.
- OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (Originado por hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar) en agravio de ESTADO PERUANO representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y la persona de LUZMILA ESPINOZA NIETO.

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349°, del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO como presunta AUTOR de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL – (AGRESIONES PSICOLÓGICAS) en agravio de LUZMILA ESPINOZA NIETO.

OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO como presunto AUTOR de la comisión del Delito Contra la Administración Pública en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (Originado por hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar) en agravio de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

ESTADO PERUANO representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y la persona de LUZMILA ESPINOZA NIETO.

Ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 122-B primer párrafo (agresiones Psicológicas) - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente) del Artículo 108-B - concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal vigente.

Ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 368 (último párrafo) - (Originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar) - (Artículo modificado por el 4 de la Ley N° 30862 publicado el 25 de octubre del 2018), concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal Vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

OSCAR SANCHEZ FIGUERO	
DNI N°	: 42487148
Natural de	: Chinchao - Huánuco - Huánuco
Fecha Nacimiento	: 05 de Junio de 1980
Edad	: 41 años
Estado civil	: Soltero (según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Se desconoce
Domicilio real	: C.P.M. Puerto Guadalupe - Chinchao - Huánuco
Teléfono	: Se desconoce
Hijo de	: Diego y Brigida
Abogado	: Jorge Luis Vasquez Ramos - (Defensa Necesaria)
	: Defensa Publica - Huánuco
Domicilio Procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco
Correo electronico	: jlvasquezramos@gmail.com

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

- **LUZMILA ESPINOZA NIETO**
DNI. : 42487148
Domicilio real : La Dispensa - Santa Maria del Valle - Huánuco
Teléfono - Agraviada : 954943197
Abogado : Edwin Mario Camarena Miranda - Abogado del CEM - Amarilis
Domicilio procesal : Av. Los Girasoles S/N - Amarilis.
Correo electronico : educm153.15@gmail.com

DATOS DE LOS AGRAVIADOS POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

- **PODER JUDICIAL** representado por el Procurador Publico encargado en los Asuntos Judiciales.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

Domicilio procesal
Correo Electrónico

: Avenida Petit Thouars N° 3943- Distrito de San Isidro - Lima.
: procuraduria@pj.gob.pe

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHO 01: (Por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del Grupo Familiar)

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La agraviada Luzmila Espinoza Nieto con el investigado Oscar Sanchez Figueredo son convivientes, quien hasta la fecha del suceso compartían vivienda en la Jurisdicción del Distrito de Santa María del Valle - La Dispensa - Huánuco, con quien ha procreado cinco hijos.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Teniendo en cuenta el contexto anterior, ocurre que en fecha **27 de abril del 2019**, el investigado llegó a su vivienda convivencial y como en aquella oportunidad contaba con un vehículo (auto) uno de sus hijos de nombre Franchescoli de 14 años (edad aproximada al momento de los hechos) al parecer habría tocado el carro, motivo por el cual este le recriminó a su hijo diciéndole que lo habría malogrado, sin embargo la agraviada le preguntó por qué razón habría llegado de mal humor a su vivienda, y que el carro su hijo no lo ha malogrado, respondiéndole el imputado con gritos y refiriéndose que es una puta, una arrastrada, una perra, y al no contestarle este se retiró de su vivienda.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

La agraviada frente a los sucesos, concurrió a la comisaría de Amarilis para poder proceder con la denuncia respectiva por agresiones psicológica y de tal forma también el Centro de Emergencia Mujer realizó el abordaje de la agraviada tratándose de un hecho de violencia familiar, por lo que se le practicó el examen psicológico expidiendo el Informe Psicológico N° 293-2018-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-J.DB.C., de fecha 29 de Abril del 2019, en donde se concluye que la agraviada presenta Afectación Psicológica asociado a motivo de la denuncia, afectación cognitiva y emocional. Así mismo la agraviada en declaración en Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, refirió que no era la única vez que ocurría estos hechos, por lo que tiene otra denuncia en el año 2016 por violencia familiar.

HECHO 02: (Por el delito de Desobediencia a la Autoridad)

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Los hechos denunciados de fecha **27 de abril del 2019** originaron que el Juzgado de Familia otorgue Medidas de Protección a favor de la Agraviada Luzmila Espinoza Nieto en el expediente N° 02235-2018-0-12-01-JR-FT-02 y de Resolución N° 07 de fecha 30/05/2019 en donde se advierte de la parte resolutive se remita copias certificadas a la Fiscalía Penal de Amarilis a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones y respecto al delito de Desobediencia y resistencia a la Autoridad, en merito a lo señalado en el considerando 6.3.



de la presente resolución.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

De las circunstancias detalladas, ocurre que el investigado Oscar Sanchez Figueredo, al momento de volver incurrir en agresiones psicológicas en contra de la agraviada Luzmila Espinoza Nieto en fecha **27 de abril del 2019**, también habría desobedecido la Medida de Protección, **Auto Final 757-2018** contenida en la **Resolución N° 02 de fecha 26/06/2018** por hechos ocurridos en fecha **17 de junio del 2018**, en donde el Segundo Juzgado de Familia le exhorta que cumpla las medidas de protección otorgadas a favor de Espinoza Nieto Luzmila, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad; Resolución que se le puso conocimiento a través del "Acta de Medidas de Protección" en fecha **04 de julio del 2018**, entregado personalmente al imputado, quien a partir de la fecha tenía conocimiento de dichas medidas.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los sucesos, el investigado tenía conocimiento sobre la Resolución N° 02 de fecha 26/06/18, en donde expresamente el Juez de Familia le exhorta al cumplimiento de dichas Medidas de Protección. Por lo que siendo así, los hechos denunciados en fecha **17 de junio del 2018** (Fecha por la que se expidió las primeras medidas de Protección) dieron pase a una investigación la misma que se desarrollo en la Primera Fiscalía Penal de Huánuco - REQUERIR ACUSACIÓN en contra del imputado por el delito de Agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (Por hechos de Agresiones Psicológicas).

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

Por el delito de Agresiones en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar.

Se atribuye a **OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO** haber **agredido psicológicamente, con agresiones verbales** (Consumado el delito) el día **27 de abril del 2019** al interior de su domicilio convivencial a la agraviada Luzmila Espinoza Nieto, hechos que se sustenta con el **Informe Psicológico N° 293-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-J.D.B.C.**, de fecha **29 de Abril del 2019**, en donde se concluye que presenta **Afectación Psicológica asociado a motivo de denuncia, afectación cognitiva y emocional, re-experimentación del evento violento.**

Aclaración con respecto a la imputación por AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto ESTEREOTIPADO DE GENERO, justificando nuestro requerimiento en dicho recurso citando a su fundamento NOVENO acapite "f": **"la mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón"**.

Por el delito de Desobediencia a la Autoridad

- Se atribuye a **OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO** haber desobedecido las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** dictadas en la Resolución Nro. 02 de Fecha 26/06/2018, esto al haber incumplido con lo ordenado por el Segundo Juzgado de Familiar, por hechos nuevos ocurrido en fecha **27 de abril del 2019**, el mismo que tenía conocimiento a partir de la fecha **04 de julio del 2018**.



TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. La declaración de la agraviada Luzmila Espinoza Nieto de fecha 30 de Diciembre del 2020, en donde la agraviada detalla los hechos y circunstancia en la que habría sido agredida por el investigado Oscar Sanchez Figueredo. (a fojas 196 a 198).
- 3.2. El Oficio N° 407-2019-MPU-MF-CSJHN/PJ de fecha 05 de Julio del 2019 remitido por el Juzgado de Familia en donde se informa que al persona de OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO tiene dos procesos por hechos de Violencia Familiar el primero de ellos en el expediente N° 629-2017-JR-FT y el segundo en el expediente N° 2235-2018-JR-FT. (a fojas 30).
- 3.3. El Oficio N° 245-2021-MP-2FPPC-1°DF-HCO de fecha 19 de marzo del 2019, remitido por la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco, en donde se nos informa sobre la investigación de la carpeta Fiscal N° 2006014502-2017-299 seguidos en contra de Oscar Sanchez Figueredo en agravio de Luzmila Espinoza Nieto. (a fojas 204 a 239)
- 3.4. El acta de Constatación fiscal de fecha 20 de Julio del 2021, el mismo que tiene como finalidad de poder constatar el lugar exacto en donde hubieran ocurridos los hechos, precisando dirección y lugar. (a fojas 251)
- 3.5. El certificado de Antecedentes Penales N° 4242484 correspondiente al investigado OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO en donde se infirma que no registra antecedentes. (a fojas 258)
- 3.6. La consulta a SUNARP de fecha 07 de Noviembre del 2021 en donde se informa que el investigado OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO tiene registrado a su nombre el vehiculo de placa de rodaje F2D-252. (a fojas 259)
- 3.7. La consulta realizada al SISTEMA WEB 2 del Ministerio Publico en donde se informa que el imputado OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO tiene registrados tres investigaciones. (a fojas 260)
- 3.8. El Oficio N° 906-2021-MP-1ra.FPPC.2°D.I.HUANUCO de fecha 12 de Noviembre del 2021 remitido por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, remitiendonos los actuados de la carpeta fiscal N° 1178-2018. (a fojas 261 a 286)

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **OSCAR SANCHEZ FIGUEREDO** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte



alguna causa de justificación y/u otro elemento modificatorio de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. **TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO** (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Primer hecho: (Agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar)

Ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 122-B primer párrafo (agresiones psicológicas) - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de julio 2018), el mismo que nos remite al inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente) del Artículo 108-B - concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Concordante:

Artículo 23°: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Segundo Hecho: (Desobediencia a la Autoridad)

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 368 (último párrafo)** - (Originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar) - (Artículo modificado por el 4 de la Ley N° 30862 publicado el 25 de octubre del 2018), concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal Vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 368.- Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a seis años.

(...)

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar será



reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor a ocho años.

Concordante:

Artículo 23°: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

QUINTO: RESPECTO A LA CUANTÍA DE LA PENA A REQUERIRSE.

- 5.1. Que, habiendo este Ministerio Público exteriorizado su voluntad de llevar el presente caso a juicio oral a través del presente requerimiento acusatorio, pues se tiene la convicción de que el hecho se ha configurado y que el acusado es el responsable, lo que toca ahora es solicitar una pena razonable, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a solicitar.

5.2. **IDENTIFICACIÓN DE LA PENA ABSTRACTA.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **OSCAR SANCHEZ FIGUERO DO** ha cometido de acuerdo a la convicción del Ministerio Público a título de **AUTOR** el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL** (Agresiones Psicológicas) en agravio de **LUZMILO ESPINOZA NIETO**.

Y por el delito contra la Administración Pública en su modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** (Por hechos originados por hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar) en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por el **Procurador Público** en asuntos Judiciales del Poder Judicial y de la persona de **LUZMILA ESPINOZA NIETO**.

Siendo ello así y de la sola revisión de las penas abstractas previstas en la norma claramente se aprecia que el delito por los fundamentos expresados en el numeral CUARTO de la presente disposición tiene una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**:

Por el delito de Agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar

NO MENOR DE UNO NI MAYOR DE TRES AÑOS

Por el delito de Desobediencia a la Autoridad

NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE OCHO AÑOS

ACERCA DE LA FIGURA DEL CONCURSO IDEAL.

Que el Artículo 48° del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006) nos explica cuando nos encontramos ante un concurso ideal de delitos al indicar

"...Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más

ANTHONY S. CALDERON LANTERAS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

CASO N° 2340-2019


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS**
Tercer Despacho

**CUADERNO DE
REQUERIMIENTO MIXTO**

CASO N° 2006144500-2019-2340- 0

IMPUTADO	: JESUS MANUEL CANO CUENCA
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: MARIBEL DIEGO MARÍN Y MENOR DE INICIALES M.J.C.D.

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
-----------------------------	-------------------------------	------------------	-------------

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

REO LIBRE	X
REO EN CÁRCEL	Fecha de inicio:
	Fecha de fin :



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

EXPEDIENTE : 00451-2021-0-1201-JR-PF-02
JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE AMARILIS
CASO : SCP 00001-2021-0-1201-JR-PF-02
IMPUTADO : JESUS MANUEL CANO CUENCA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : MARIBEL DIEGO MARIN Y OTROS.
FISCAL : ANTONIO SIMON CALDERON LLANOS



SUMILLA:

REQUERIMIENTO MIXTO
SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE AMARILIS.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 – Segundo Piso de esta ciudad, con Casilla Electronica N° 111774, correo electrónico: acalderondj@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279, a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 005-2021), vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- JESUS MANUEL CANO CUENCA por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión psicológica) en agravio de MARIBEL DIEGO MARIN.
- JESUS MANUEL CANO CUENCA por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones psicológicas) en agravio de JERSON MANUEL CANO DIEGO y la menor de iniciales M.J.C.D. (14)

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSION:

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE - CON RESPECTO A LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS EN AGRAVIO DE LA PERSONA DE JERSON MANUEL CANO DIEGO Y LA MENOR DE INICIALES M.J.C.D. (14):

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 344° inciso 2 literal D) – (No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado), del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE (Respecto a las agresiones psicológicas) POR**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

JESUS MANUEL FANO CUENCA	
DNI N°	: 40325122
Natural de	: Luyando – Leoncio Prado – Huánuco
Fecha Nacimiento	: 25 de diciembre de 1975
Edad	: 45 años
Estado civil	: Soltero (según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Secundaria Incompleta
Ocupación	: Comerciante
Domicilio real	: Jr. Lloque Yupanqui N° 229 – Amarilis – Huánuco.
Hijo de	: Pedro y Flora
Celular	: 988730061
Abogado	: Elvio Abraham Arosemena Gonzales (Defensa Pública)
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820

1.2. DATOS PERSONALES DE LOS AGRAVIADOS:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

- MARIBEL DIEGO MARIN, JESUS MANUEL CANO DIEGO Y LA MENOR DE INICIALES M.J.C.D. (16)

Domicilio real : Av. Esteban Pabletich N° 337 – Amarilis - Huánuco

Celular : 976351629

Abogado : Zaira Lorena Ramirez Alvarez

Abogado del Centro de Emergencia Mujer – Comisaria Amarilis

Domicilio procesal : Av. Los Girasoles S/N (Referencia: Al costado de la Comisaria de Amarilis) – Amarilis – Huánuco.

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. **HECHOS:**

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Que, la agraviada Maribel Diego Marin y el imputado Jesus Manuel Fano Cuenca, tenían una relación de convivientes por una aproximado de 19 años, sin embargo se encontraban separados aproximadamente cuatro meses (antes de los hechos que son materia de investigación), siendo así, la agraviada tenía como su domicilio en el Jr. Ollantay N° 102 – Amarilis, quien vivía juntamente a sus dos hijos Yerson Manuel Cano Diego y la menor de iniciales M.J.C.D. (14).

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que el día 13 de setiembre del 2019, cuando la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. Ollantay N° 102 – Amarilis, el investigado ingreso a su domicilio aproximadamente a horas 14:00 horas en estado aparente de ebriedad, para luego ordenar a su menor hija de iniciales M.J.C.D. (14) que compre vino en la tienda, sin embargo la agraviada al tratar de que la menor no cumpla con lo ordenado, el investigado la empezó a



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

forzar a que compre en la tienda, para luego al no obtener una acción positiva, ingreso a su habitación de la agraviada, en cuyo interior empezó a romper el tocador y destrozar otros muebles, seguidamente paso a la sala principal de la vivienda, para tratar de romper el televisor en momento que el agraviado Jerson Manuel Cano Diego (hijo) evita que destroze el artefacto, empezó agredirle diciendole "...sal de ahí conchatumadre, que voy a destrozar todo..." para posteriormente agarrar al agraviado (hijo) del cuello hasta el momento que la agraviada empezó ayuda a los vecinos quienes al ver la escena trataron de que suelta a su hijo, también haciendo ingreso la madre del imputado para intentar hacerle calmar, pero como se encontraba en estado de ebriedad, este no entendía de razones.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los hechos, la agraviada solicitó el apoyo de la Policía Nacional, ratificando su denuncia en la Comisaría de Amarilis, empero también intervino el Centro de Emergencia Mujer quienes al evaluar a la agraviada con su equipo multidisciplinario se logró obtener el Informe Psicológico N° 836-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-R.A.S.A., de fecha 13 de setiembre del 2019 en donde se concluye que la agraviada Maribel Diego Marín presente Afectación Psicológica relacionada al motivo de denuncia.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CON RESPECTO A LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público solo en el extremo de Agresiones Psicológicas en agravio de **Jerson Manuel Diego Marín y la menor de iniciales M.J.C.D. (14)** consistió básicamente en la siguiente imputación:

Se atribuye a **JESUS MANUEL FANO CUENCA** haber agredido psicológicamente (Consistentes en agresiones verbales como insultos y ordenes violentas) a las personas de **JERSON MANUEL CANO DIEGO y la menor de iniciales M.J.C.D. (14)** en fecha 13 de Setiembre del 2019 al interior de su inmueble ubicado en el Jr. Ollantay N° 102 – Amarilis.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

- 3.1.** La declaración del imputado Jesus Manuel Cano Cuenca de fecha 14 de setiembre del 2019, en donde hace uso a su derecho de guardar silencio. (a fojas 16 a 17)
- 3.2.** Certificado Médico Legal N° 014242-L-D de fecha 13 de setiembre del 2019 correspondiente a la persona de Jesus Manuel Fano Cuenca en donde se concluye que no presenta signos de lesiones traumáticas recientes. (a fojas 19)
- 3.3.** El acta de entrevista única practicada a la agraviada MARIBEL DIEGO MARIN de fecha 13 de setiembre del año 2019, quien detalle los hechos que han sido materia de investigación. (a fojas 30 a 37)
- 3.4.** El Oficio N° 1315-2019-MPU-MF-CSJHN/PJ de fecha 12 de Noviembre del 2019, expedido por el Juzgado de Familia, en donde se informa que la persona de Jesus Manuel Cano Cuenca solo registra un proceso por hechos de Violencia Familiar. (a fojas 94)
- 3.5.** Informe Psicológico N° 835-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-R.A.S.A de fecha 13 de setiembre del 2019 practicada a la agraviada Maribel Diego Marín en donde se concluye que presenta Afectación Psicológica al motivo de la denuncia. (a fojas 120 a 121)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

Nuestro primer argumento para sostener el requerimiento de sobreseimiento en parte, (extremos de violencia psicológica) recae en la negativa de la declaración de los agraviados Jerson Manuel Cano Diego y la menor de iniciales M.J.C.D. (14); a quienes se los considera como agraviados, teniendo en cuenta la declaración de la agraviada, está la última específica en su declaración que también habrían sido víctimas de agresiones verbales. Empero este Despacho al ordenar las diligencias para recabar las declaraciones de la persona de **Jerson Manuel Cano Diego** – a fojas 171 a 172 - de fecha 09 de Junio del 2022 ha referido no persistir en la incriminación en contra de su padre, pese a la exhortación realizada por el Representante del Ministerio Público para colaborar con este Despacho, el agraviado a reiterado su respuesta en una rotunda negativa.

Con respecto a la menor agraviada de iniciales **M.J.C.D. (14)**, se ha requerido su declaración ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, la misma que ha sido actuado en el expediente N° 00451-2021-97-1219-JR-PE-02 fijándose como fecha para recibir su declaración el día 07 de Junio del 2022, empero de acuerdo al documento denominado "MODELO DE FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREVISTA ÚNICA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA" - a fojas 180 a 181 - en donde la menor agraviada por voluntad propia a indicado en dicho documento lo siguiente: "...Yo N.C.D., no doy consentimiento de dar la entrevista única y la evaluación psicológica porque ya no recuerdo y no deseo continuar con la denuncia..."; esta decisión que ha sido tomada por la menor agraviada, es constatable con el documento "MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREVISTA ÚNICA DEL PADRE, MADRE O RESPONSABLE..."; en donde también la madre de la menor a referido lo siguiente: "...Yo Maribel Diego Marín DNI. 44303172 no doy mi consentimiento para que no pase la entrevista única y la evaluación psicológica, porque mi menor hija no quiere y no recuerda los hechos ocurridos en esas fechas y que recordar lo puede afectar porque ellos ahora se encuentra emocionalmente bien...", por lo que no es posible adquirir la declaración por parte de la menor y poder recabar una especificación amplia con respecto a los hechos denunciados.

La no persistencia en sus declaraciones en contra del imputado por parte de los agraviados, a generado que la investigación no pueda cumplir con su objetivo de una imputación objetiva, ello en razón de que no se puede recabar una versión por parte de los agraviados, en donde ellos puedan indicar, quien es la persona que les habría agredido psicológicamente (mediante acciones verbales), ya que en la fecha de las agresiones del día 13 de Setiembre del 2019, según versión de la madre de los menores también habrían sido víctimas de agresión, en conclusión estas imputaciones, deben de ser probadas con los elementos de convicción probatorios y perifericos que determinen que los hechos han ocurrido conforme al relato de la madre.

Nos trae a colación el acuerdo plenario 5-2016/CIJ-116 en su fundamento quince, el cual se refiere a la Valoración de la declaración de la Víctima, la cual exige mecanismos de seguridad debido a que los delitos denominados como clandestinos, dentro de ellos el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, deben de traducirse en las reglas de valorativas que a traves de los acuerdos plenarios numero 2-2005/CJ-116, sobre sindicación de la víctima y 1-2011/CJ-116 sobre la apreciación de la prueba en el delito de violación sexual, los cuales sirven para aceptar el merito de las declaraciones en cuestión al tratarse de una prueba de estatus especial, pues no puede obviarse que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito.

En conclusión, inferimos que al no poder contar con la declaración de los dos agraviados, no es posible determinar el accionar exacto del investigado, más aún solo delimitandose

ANTHONY S. GARCIA LAMOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

CASO N°1272-2020


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
AMARILIS
TERCER DESPACHO**

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO DE
ACUSACIÓN**

CASO N° 2006144500-2020-1272-0

IMPUTADO	: DORIS SACRAMENTO NOLASCO
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: MENOR DE INICIALES L.M.P.S (09)

**FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS**

**ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL:
PATRICIA FIGUEROA JARA MILLO**

HUÁNUCO-2021



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

EXPEDIENTE : 1720-2021-0
JUZGADO :
CASO : SGF 02006144500-2020 - 1272 - 0
IMPUTADA : DORIS SACRAMENTO NOLASCO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA FÍSICA
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES L.M.P.S. (09)
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL - HUANUCO.



ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 - Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, correo electrónico: acalderondj@mpfn.gob.pe, acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279, a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 336º numeral 4, concordante con el **Artículo 349º del Nuevo Código Procesal Penal** - Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra:

DORIS SACRAMENTO NOLASCO como presunta **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - (AGRESIÓN FÍSICA)** en agravio de **LA MENOR DE INICIALES L.M.P.S. (09)** representado por su hermana **XIMENA ANDREA PAJUELO SACRAMENTO**.

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 122-B primer párrafo** (agresiones físicas) - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), **concordante con la agravante del segundo párrafo, inciso 4 (si la víctima es menor de edad)** - el mismo que nos remite al inciso 1º del Artículo 108-B (Violencia Familiar) - concordante con el Artículo 23º (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DE LA ACUSADA:



DORIS SACRAMENTO NOLASCO

DNI N° : 10260773
Natural de : Distrito de Ate- Provincia Lima - Departamento Lima
Fecha Nacimiento : 04 de octubre de 1976
Edad : 44 años
Estado civil : casado
Grado Instrucción : Superior incompleta
Domicilio real : Jr. Prolongación Abtao N° 378
Hijo de : Concepción y Basilia
Domicilio Procesal : Jr. Huánuco N°760 -2do piso- Huánuco
Abogado Defensor : Angel Leon Masgo
Correo electrónico : angelleonmasgo@gmail.com

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso la menor agraviada resulta ser:

MINOR DE INICIALES L.M.P.S. (09) representada por su hermana XIMENA ANDREA PAJUELO SACRAMENTO

DNI N°: 62685112
Fecha de nacimiento: 15 de octubre de 2010
Edad: 10 años
Domicilio real: Jr. Constitución N° 693 Huánuco
Domicilio procesal: Jr. Aguilar N°718- Huánuco.
Abogada Defensora: Carlos Francisco Roldan Rojas com registro C.A.H. N°1353
Teléfono número: 949253805
Correo electrónico: carlosfrondan@gmail.com
Casilla electrónica: 31569

FUNDAMENTO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Que, la menor de iniciales L.M.P.S. (09) tienen vínculo familiar con relación a la denunciada DORIS SACRAMENTO NOLASCO, por cuanto esta vendría a ser su madre.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, el 28 de abril de 2020, a las 20:00 horas aproximadamente, la menor de iniciales L.M.P.S. (09) fue agredida físicamente, circunstancias en que se encontraba en compañía de su menor hermana de iniciales A.P.P.S. (08) y de su hermano mayor P.V.P.S. (18), en el



interior de su domicilio ubicado en el Jr. Prolongación Abtao N°378- distrito, provincia y departamento de Huánuco, cuando de pronto es agredida por su progenitora **Doris Sacramento Nolasco**, con un cable por no haber lavado los servicios; asimismo, se tiene que tales hechos serían recurrentes, por cuanto la menor también refirió respecto a su madre, lo siguiente: "me pegaba con un cable...me gritaba y me decía que yo era la responsable de mi hermana, porque era la mayor, a mí me paraba pegando..."

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Siendo el día 21 de mayo de 2020, siendo las 13:15 horas aproximadamente se presentó ante el personal policial de la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, **Ximena Andrea Pajuelo Sacramento** (hermana de la menor agraviada), a fin de interponer la correspondiente denuncia verbal en contra de su madre **Doris Sacramento Nolasco** por los citados hechos de violencia; y, de conocido los hechos el Fiscal de turno ordeno las pruebas urgentes e inaplazables siendo esta la del Reconocimiento Médico Legal de la agraviada teniendo como resultado el **Certificado Médico Legal N° 006557-VFL**, de fecha 21/05/2020 con la siguiente DATA: *peritada menor de edad acude en compañía de su hermana Ximena Andrea Pajuelo Sacramento con DNI 74415577, quien refiere que su menor hermana fue maltratada físicamente por su madre el día 28 de abril de 2020 a las 17:00 horas aproximadamente, refiriere que le golpeo con un cable en diferentes partes del cuerpo y CONCLUYE: "Presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por agente térmico, otorga do descanso médico de 1 por 3 días."*

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación dentro del contexto de **VIOLENCIA FAMILIAR** en los siguientes términos:

2.2.1. Que la acusada **DORIS SACRAMENTO NOLASCO** es madre de la menor la agraviada de iniciales **L.M.P.S (09)**.

Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 30364, la violencia contra los integrantes del grupo familiar es «cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar». Existen ocasiones en que las relaciones humanas se desarrollan en el marco de una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte una persona hacia otra.

En el caso que nos ocupa esta Fiscalía considera que si existió contexto relacionado al **ABUSO DE RESPONSABILIDAD** de la (acusada su madre) sobre la más débil físicamente (la menor agraviada su hija), por haberla causado **LESIONES FISICAS**, ya que la acusada tenía legalmente bajo su cuidado y protección a la menor agraviada, ello virtud del ejercicio de la patria potestad que tenía, hoy en día la menor agraviada se encuentra bajo el cuidado de su hermana mayor **XIMENA ANDREA PAJUELO SACRAMENTO**.

2.3. tomando en cuenta nuestra teoría del caso se atribuye a **DORIS SACRAMENTO NOLASCO** la siguiente descripción:

ANTHONY S. CALDERON LEONOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO



- ¿QUÉ HIZO?: Agredió físicamente a la menor agraviada (su hija) de iniciales L.M.P.S., que requirieron atención facultativa 01 (un día) e incapacidad médica legal 03 (tres días).
- ¿CÓMO LO HIZO?: Agredirla con un cable por no haber lavado los servicios.
- ¿DÓNDE LO HIZO?: En el domicilio ubicado en Prolongación Abtao N° 378 - distrito, provincia y departamento de Huánuco.
- ¿CUANDO LO HIZO?: El 28 de abril de 2020, a las 20:00 horas aproximadamente.
- ¿POR QUÉ LO HIZO?: Porque la acusada madre de la menor agraviada aún cree erróneamente que tiene que corregir con agresión bajo el poder de responsabilidad que tenía sobre la menor.
- ¿EN QUÉ CONTEXTO LO HIZO?: En un contexto de violencia familiar.

2.2.4. Luego de ocurrido los hechos de **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de agresión física por parte de la acusada **DORIS SACRAMENTO NOLASCO** a la menor agraviada de iniciales L.M.P.S., ello le habría causado lesiones corporales estando al **Certificado Médico Legal N° 006557-VFL**, de fecha 21/05/2020 con la siguiente **DATA**: peritada menor de edad acude en compañía de su hermana **Ximena Andrea Pajuelo Sacramento** con DNI 74415577, quien refiere que su menor hermana fue maltratada físicamente por su madre el día 28 de abril de 2020 a las 17:00 horas aproximadamente, refiere que le golpeo con un cable en diferentes partes del cuerpo y **CONCLUYE**: "Presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por agente térmico, otorga do descanso médico de 1 por 3 días."

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

3.1. Acta de la denuncia verbal de fecha 21 de mayo de 2020, ante la Comisaría PNP de Huánuco, donde se pone en conocimiento de la autoridad policial los hechos que ahora son materia del presente requerimiento, verificándose la inmediatez y prontitud de la misma. (a foja 08).

Certificado Médico Legal N° 006557-VFL, de fecha 21 de mayo de 2020, practicado al menor de iniciales L.M.P.S. (09), en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionado por agente térmico requiriendo un descanso de 01 x 03 días. (folio 21)

La Ficha de Valoración de riesgo de la menor agraviada de iniciales L.M.P.S. (10), que concluye que presenta **SEVERO EXTREMO**. (a fojas 10/13)

AUTO FINAL N° 508-2020, emitido por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, mediante Resolución N° 01 de fecha 25 de mayo del 2020, signado en el expediente N° 01554-2020-0-1201-JR-FT-02, mediante el cual otorga medidas de protección a favor de la menor agraviada y otros. (a fojas 129/133).

3.5. Declaración testimonial de **Ximena Andrea Pajuelo Sacramento**, de fecha 05 de mayo de 2021, quien precisa las circunstancias de los hechos materia de investigación. (a folios 183/186)

3.6. Declaración de la investigada **Doris Sacramento Nolasco** de folios (187/191).

3.7. El certificado de Antecedentes Penales N°4187624 correspondiente a la investigada **DORIS**

CASO N° 1391-2021


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
Tercer Despacho

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO
DE ACUSACIÓN**

CASO N° 2006144500-2021-1391-0

IMPUTADO	: YETWIN ANTONIO JARA VENTURA
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: MENOR DE INICIALES T.E.J.M.

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
-----------------------------	-------------------------------	------------------	-------------

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

REO LIBRE	X
REO EN CÁRCEL	Fecha de inicio:
	Fecha de fin :

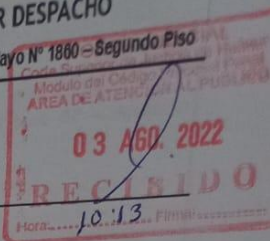


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

EXPEDIENTE : 01664-2021- -1201-JR-PE-01
JUZGADO : PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUANUCO
CASO : SCF 02006144500-2021-1391 - 0
IMPUTADO : YETWIN ANTONIO JARA VENTURA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES T.E.J.M. (12)
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS



SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANUCO.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 – Segundo Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, con correo electrónico acalderondi@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279 a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

RETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 336° numeral 4, concordante con el **Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal** – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra:

YETWIN ANTONIO JARA VENTURA como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIONES FÍSICAS)** en agravio de la menor de iniciales **T.E.J.M. (12)** representada por la su madre **RAINA PATRICIA MEZA DOMINGO**.

cito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Físicas) concordante con la gravante del segundo párrafo inciso 4 (La víctima es menor de edad)** - (Artículo modificado por Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 1° (Violencia Familiar) del Artículo 108-B** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

YETWIN ANTONIO JARA VENTURA	
DNI N°	: 48257411
Natural de	: Quisqui- Huánuco - Huánuco
Fecha Nacimiento	: 09 de Mayo de 1989
Edad	: 33 años
Estado civil	: Soltero (Según Ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Secundaria Completa



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO**

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

Ocupación	: Se desconoce
Domicilio real	: Asentamiento Humano Los Angeles Mz. W Lote 07 – Aparicio Pomares – Comité 17 – Huánuco
Celular	: Se desconoce
Hijo de	: Alipo y Eusebia
Abogado	: Saturnino Guardian Ramirez
Domicilio procesal	: Jr. Dos de Mayo N° 1308 – Tercer Piso Oficina 02 – Huánuco
correo electrónico	: guardianino85@gmail.com

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

Menor de iniciales T.E.J.M. (12)

Representada por su madre RAINA PATRICIA MEZA DOMINGUEZ

DNI N° : 46918054

Domicilio real : Jose Carlos Mariategui – Comité 15 – Aparicio Pomares Mz X Lte 12 – Hco

Celular : 991448109

Abogado : Edwin Mario Camarena Miranda

Domicilio procesal: Av. Los Girasoles S/N – Amarilis CEM – Comisaría Amarilis

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La persona de Raina Patricia Meza Domingo y el investigado Yettwin Antonio Jara Ventura, debido a una relación que mantuvieron, procrearon al menor agraviado de iniciales T.E.J.M. (12), quien debido a sucesos posteriores continuaron su relación por separados, es así que el menor agraviado solo convivía con su madre en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano - Comité 15 – Jose Carlos Mariategui Mz. X Lote 02 – Huánuco.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En el contexto antes indicado ocurre que la madre del menor agraviado Raina Patricia Meza Domingo para el día **08 de mayo del 2021**, se apersono a su domicilio el ahora imputado y padre del menor Yettwin Antonio Jara Ventura, quien argumentando que no pasaba mucho tiempo con el menor, le pidio permiso para llevarlo a su domicilio el mismo que se encuentra ubicado en el Asentamiento Humano Aparicio Pomares – Comité 15, quien como referencia indica que vive más arriba del carretera de Jactay (según versión de la madre de la agraviada) y debido a las suplicas que realizaba el imputado, la madre del agraviado opto por darle permiso para que su hijo fuera con su padre unos días. Sin embargo, pasada un aproximado de cinco días, el padre del menor (imputado) no lo llevo con la madre del menor agraviado, si no lo envió con su abuelo (padre del imputado) la persona de Alipio Jara, para hacer entrega del menor a su madre, en dicha situación la madre del menor al cambiarle la ropa que llevaba se percato que tenía heridas y moretones en el cuerpo, preguntando al menor, de quien los habría realizado. El menor agraviado entre llantos indico de que su padre lo habría castigado con una correa el día **09 de mayo del 2021.**

ANTHONY S. CALDERON LEON
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO



CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Una vez de conocido los hechos, la madre del menor agraviada se dirigió a la comisaría de Familia en donde realizó la denuncia por hechos de violencia física y psicológica, siendo así, el Fiscal de Turno dispuso de que se realice los exámenes urgentes e inaplazables, adquiriendo el Certificado Médico Legal N° 005293-LS de fecha 16 de mayo del 2021 en donde se concluye que el menor agraviado presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, prescribiéndole un descanso médico de 02 x 05 días.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

2.2.1. Que el acusado **YETWIN ANTONIO JARA VENTURA**, es padre del menor agraviado de iniciales **T.E.J.M. (12)**

2.2.2. Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 30364, la violencia contra los integrantes del grupo familiar es «cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar». Existen ocasiones en que las relaciones humanas se desarrollan en el marco de una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte una persona hacia otra.

En el caso que nos ocupa esta Fiscalía considera que si existió contexto relacionado al **ABUSO DE PODER** del más fuerte (el acusado) sobre la más débil físicamente (El menor agraviado), por haberla causado **LESIONES FÍSICAS**, en partes del cuerpo del menor de iniciales **T.E.J.M. (12)**

2.2.3. tomando en cuenta nuestra teoría del caso se atribuye a **YETWIN ANTONIO JARA VENTURA** la siguiente descripción:

- **¿QUÉ HIZO?:** Agredió físicamente al menor agraviado (su hijo) de iniciales **T.E.J.M. (12)**, que requirieron atención facultativa 02 (dos días) e incapacidad médica legal 05 (cinco días).
- **¿CÓMO LO HIZO?:** agrediéndola con golpes en partes del cuerpo.
- **¿DONDE LO HIZO?:** Según versión del menor agraviado en el domicilio de su padre Yettwin Antonio Jara Ventura.
- **¿CUANDO LO HIZO?:** El día 09 de mayo del 2021.
- **¿POR QUÉ LO HIZO?:** Porque el acusado aún cree erróneamente que castigar a un menor por no haber aprendido a leer o al portarse mal, lo puede castigar.
- **¿EN QUÉ CONTEXTO LO HIZO?** En un contexto de violencia familiar.

2.2.4. Luego de ocurrido los hechos de **VIOLENCIA CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de agresión física por parte del acusado **YETWIN ANTONIO JARA VENTURA** en contra del de iniciales **T.E.J.M. (12)**, le habría causado **LESIONES FÍSICAS** lo cual se confirma con el certificado médico legal N° 005293-LS de fecha 16/05/2021 en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas corporales reciente ocasionada por

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO



agente contuso, requiere incapacidad médico legal de 02 x 05 días.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. Protocolo de Pericia Psicológica N° 005310-2021-PSC-VF correspondiente al menor agraviado de iniciales T.E.J.M. (12) (a fojas 29)
- 3.2. Certificado Médico Legal N° 005293-LS de fecha 16 de Mayo del 2021 correspondiente al menor de iniciales T.E.J.M. (12) (a fojas 31)
- 3.3. Protocolo de Pericia Psicológica N° 005948-2022-PSC-VF correspondiente al menor araviado de iniciales T.E.J.M. (12) (a fojas 92 a 95)
- 3.4. Declaración testimonial de la persona de RAINA PATRICIA MEZA DOMINGO de fecha 05 de mayo del 2022. (a fojas 96 a 99)
- 3.5. Certificado de antecedentes Judiciales N° 4513526 el mismo que a sido extraído del aplicativo MSIAP del Poder Judicial en donde se informa que la persona de YETTWIN ANTONIO JARA VENTURA no registra antecedentes penales. (a fojas 101)
- 3.6. Acta de Entrevista Única de fecha 25 de abril del 2022, correspondiente a la declaración del menor agraviada de iniciales T.E.J.M. (12) quien ha referido sobre los hechos y ha reiterado la imputación en contra del imputado. (a fojas 102 a 107)
- 3.7. Consulta de casos expedido por el aplicativo Sistema 2 del Ministerio Público de donde se puede advertir que el investigado YETTWIN ANTONIO JARA VENTURA solo cuenta con dos casos a nivel nacional. (a fojas 108)
- 3.8. Reporte de Casos Fiscales impreso del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) de donde se puede apreciar que solo registra las investigaciones que registra el imputado YETTWIN ANTONIO JARA VENTURA. (109)

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado YETTWIN ANTONIO JARA VENTURA alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificador de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

ANTHONY S. CALDERÓN CLAROS
FISCAL PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO

CASO N° 1432-2019

	
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN	
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS TERCER DESPACHO DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO	
<u>CUADERNO DE REQUERIMIENTO</u> <u>ACUSACIÓN</u> CASO N° 2006144500-2019-1432-0	
INVESTIGADO	: ADLER ROEL TUCTO HERRERA
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
AGRAVIADA	: PILLAGUINA VENTURO DIONICIO
FISCAL PROVINCIAL : ANTHONY S. CALDERÓN LLANOS ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL : PATRICIA FIGUEROA JARAMILLO	
HUANUCO- 2021	



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO**

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

EXPEDIENTE : 00233-2020-0-1219-JR-PE-02
JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - AMARILIS
CASO : SGF 02005144500-2019 - 1432 - 0
IMPUTADO : ADLER ROEL TUCTO HERRERA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : PILLAGUINA VENTURO DIONICIO
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN

SEÑORÍEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - AMARILIS.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 - Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, correo electrónico: acalderondj@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279, a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 004-2020), vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- **ADLER ROEL TUCTO HERRERA** por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES POR SU CONDICION DE TAL** (agresiones psicológicas) en agravio de **PILLAGUINA VENTURO DIONICIO**.

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349°, del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, recurro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

ADLER ROEL TUCTO HERRERA como presunta **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES POR SU CONDICION DE TAL - (AGRESIONES PSICOLÓGICAS)** en agravio de **PILLAGUINA VENTURO DIONICIO**

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Psicológicas)** (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente)** del **Artículo 108-B** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se



esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

ADLER ROEL TUCTO HERRERA	
DNI N°	: 46784835
Natural de	: Obas - Yarowilca - Huánuco
Fecha Nacimiento	: 21 de Febrero de 1991
Edad	: 21 años
Estado civil	: Soltero
Grado Instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: No se conoce
Domicilio real	: C.P.M. Cochamarca (Según Ficha RENIEC)
Telefono	: No tiene
Hijo de	: Edgar y Santa
Abogado	: Laura Betsy Gamarra Bustillos Defensa Pública
Domicilio Procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco

DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

PILLAGUINA VENTURO DIONICIO

<u>Domicilio real</u>	: Terrezas de Llicua Av. 10 de Agosto Mz. P Lote 05 - Amarilis
<u>Telefono - Agraviada</u>	: 956043339
<u>Abogado</u>	: Edwin Mario Camarena Miranda - CEM - Amarilis
<u>Domicilio procesal</u>	: Av. Los Girasoles S/N - Amarilis.

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La agraviada Pillaguina Venturo Dionicio hasta antes de la denuncia tenían una relación convivencial con el investigado Adler Roel Tucto Herrera, con quien ha convivido hace siete años aproximadamente y procreando a sus dos menores hijos de nombres Nicolas Junior (07 años) y Gael Moises (03 años) teniendo como su hogar convivencial en la Av. 10 de Agosto Mz. P Lote 5 - Terrazas de Llicua - Amarilis - Huánuco.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

De los precedentes antes expuestos, ocurre que en fecha **16 de Junio del 2019** en momentos que desahansaba la agraviada al interior de su vivienda (habitación) ingreso el imputado aproximadamente a horas 04:00 de la mañana, en aparente estado de ebriedad



(agarrado de una cerveza), quien empezó a vociferar palabras soeces, la agraviada se levanto y empezó a realizar sus quehaceres en la cocina, el imputado ingreso para luego lanzar la olla al suelo, para luego insultarla diciendole que era una perra y de seguro estas tirando con ellos, para luego empezar a golpearla y cuando la agraviada llamo a serenazgo este se escapo. Refiere la agraviada que los hechos siempre ocurren por razones de celos.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los hechos, la agraviada se dirigió a la comisaria de Amarilis en donde puso su denuncia en contra del imputado, sin embargo personal del Centro de Emergencia Mujer realizo el abordaje a la agraviada teniendo en cuenta que es víctima de Violencia Familiar, por lo que se le practico exámenes correspondientes y dentro de ellos evaluación psicológica el mismo que recae en el Informe Psicológico N° 464-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-J.D.B.C., de fecha 08 de Julio del 2019, en donde se concluye que presenta Afectación Psicológica por hechos de violencia, motivo de denuncia.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

Se atribuye a **ADLER ROEL TUCTO HERRERA** haber **agredido mediante palabras e insultos a la agraviada PILLAGUINA VENTURO DIONICIO** el día **16 de Junio del 2019 al interior de su domicilio ubicado en el Av. 10 de Agosto Mz. P Lote 5 – Terrazas de Llicua – Amarilis – Huánuco**, por lo que siendo así, la agraviada presenta de acuerdo al Informe Psicológico 464-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-J.D.B.C., Afectación Psicológica.

Se precisa que los hechos han ocurrido dentro de un **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL** y de acuerdo a la teoría del caso el imputado a **CONSUMADO** el delito con las acciones descritas.

Aclaración con respecto a la imputación por AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto ESTEREOTIPADO DE GENERO, justificando nuestro requerimiento en dicho recurso citando a su fundamento NOVENO acapite "a"- "f": **"La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo por ejemplo, no puede terminar una relación romantica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior" - "la mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varon".**

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. La declaración de la agraviada PILLAGUINA VENTURO DIONICIO de fecha 23 de diciembre del 2019 en donde la agraviada detalla las circunstancias exactas de como ocurrieron los hechos materia de investigación. (a fojas 135 a 137)
- 3.2. La consulta de casos impreso desde el aplicativo SISTEMA 2 del Ministerio Público en donde se informa que el imputado cuenta con procesos de Agresiones en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar. (a fojas 145)
- 3.3. El Certificado de Antecedentes Penales N° 3831713 correspondiente al investigado Adler Roel Tucto Herrera en donde se informe que si registra antecedentes penales. (a fojas 148)



- 3.4. La Ficha RENIEC del menor Tucto Venturo, Gael Moises Cristian identificado con DNI. 79789026, con lo que se comprueba que el investigado y la agraviada tiene un menor hijo en común. (a fojas 178)
- 3.5. Ficha RENIEC del menor Nicolas Junior Venturo Tucto identificado con DNI. 63238548, documento que demuestra que la agraviada y el imputado tiene un hijo en común. (a fojas 179)
- 3.6. Copia Certificada de la sentencia N° 4232018 de fecha 25 de octubre del 2018, en donde se sentencia a ADLER ROEL TUCTO HERRERA a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, quien ya a la fecha tiene la calidad de reincidente. (a fojas 180 a 190)
- 3.7. Copia certificada de la sentencia de conformidad, contenida en la resolución N° 43 de fecha 03 de Julio del 2015, en donde el imputado a sido sentenciado a una pena privativa de libertad de de tres años, cinco meses y trece días de Pena Efectiva por el delito de Abigeato - Robo de Ganado, con lo que se demuestra que el investigado es REINCIDENTE.

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **ADLER ROEL TUCTO HERRERA** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificadorio de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Psicológicas)** (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente) del Artículo 108-B** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de la mujer.

CASO N°1956-2019


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
Tercer Despacho

CARPETA FISCAL DE
REQUERIMIENTO MIXTO
[SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN]

CASO N° 2006144500 – 2019- 1956- 0

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

EXPEDIENTE
JUZGADO
CASO
IMPUTADO
FASE
DELITO
AGRAVIADA
FISCAL

: 01193-2020-0-1201-JR-PE-04 - 12.
: JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO -SEDE ANEXO
: SGF 02006144500-2019 - 1955 - 0
: LUIS FERNANDO PARDO ROJAS
: INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
: ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO
: ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO MIXTO
SOBRESIMIENTO (EN PARTE) y ACUSACIÓN

PODER JUDICIAL
Sede de la Fiscalía Penal
Huánuco
8 JUL 2021
RECEBIDO

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO - SEDE CENTRAL - HUÁNUCO.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 – Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electronica N° 111774, con correo electrónico: acalderondj@mpfn.gob.pe, con número de celular: N° 959112279 (personal) a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la **DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 004-2020)**, vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- **LUIS ALFREDO PARDO ROJAS** por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (agresiones física o psicológica) en agravio de **ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO** y el menor de iniciales **A.Y.P.B. (03)**.

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE (CON RESPECTO A LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS):

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 344° inciso 2 literal D) – (**No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado**), del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE (Respecto a las agresiones psicológicas) POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** contra:

LUIS FERNANDO PARDO ROJAS como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES FEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIONES PSICOLÓGICAS)** en agravio de **ALICIA ALMENDRA**

FISCAL PROVINCIAL DE AMARILIS
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
HUÁNUCO

BUENO ALVARADO Y EL MENOR DE INICIALES A.Y.P.B. (03).**REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:**

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349°, del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

LUIS FERNANDO PARDO ROJAS como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIONES FISICAS)** en agravio de **ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO Y EL MENOR DE INICIALES A.Y.P.B. (01)**.

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 122-B primer párrafo (Lesiones Corporales)**, (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), concordante con la agravante del segundo párrafo inciso 4 (La Víctima es menor de edad) - el mismo que nos remite al **inciso 1° del Artículo 108-B (Violencia Familiar)** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

**DESARROLLO DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO
A FAVOR DE LUIS FERNANDO PARDO ROJAS (sobreseimiento en parte) –
AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (RESPECTO A LAS
AGRESIONES PSICOLÓGICAS)**

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:**

LUIS FERNANDO PARDO ROJAS	
DNI N°	: 74276472
Natural de	: Amarilis – Huánuco - Huánuco
Fecha Nacimiento	: 10 de Junio de 1996
Edad	: 25 años.
Estado civil	: Soltero (según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Primaria Incompleta
Ocupación	: Cobrador de micro
Domicilio real	: Jr. Los Girasoles Mz. H Lote 07 AA.HH. Fundo Cervantes – Pillcomarca – Huánuco.
Hijo de	: Victor Manuel y Flormira Rosa
Celular	: 933302639
Abogado	: Carmen del Rosario Vergara Mallqui (Defensa necesaria) – Defensa Pública – Huánuco.
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820
Casilla Judicial	: 68062
Correo Electronico	: carmenmallqui123@gmail.com

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO

ANTHONY S. CALDERON FLEITAS
FISCAL PROVINCIAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

DNI : 60007183
EL MENOR DE INICIALES A.Y.P.B. (03)

DNI : 60007183
Representada por señora madre la persona de ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO.

Domicilio real : Urb. El Bosque Mz. A Lte. 2 - Predio el Tingo - Huánuco.
Celular : 918566832
Abogado : ROSY NELLY RIVERA SOTO - CEM - Huánuco.
Domicilio procesal : Jr. Malecon los Incas S/N - Paucarbamba - Amarilis

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Que, la agraviada **ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO** tiene un vínculo especial con el investigado **LUIS FERNANDO PARDO ROJAS**, es decir son padres del menor de iniciales **A.Y.P.V. (03)** - (al momento de los hechos el menor contaba con 01 año y 07 meses de edad), y según refiere la agraviada que solo ha llegado a convivir dos meses aproximadamente y hasta el momento de los hechos vive con sus padres y sobrinos en la Urbanización el Bosque Mz. A Lote 2 - Predio el Tingo - Huánuco.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Dentro del contexto indicado, ocurre que en fecha **08 de agosto del 2019**, cuando la agraviada se encontraba vendiendo comida junto a su hermana en el **Jr. Malecon Higuera por inmediaciones del campo ferial de Huánuco**, hizo su aparición el investigado aproximadamente a horas de **once de la mañana a once y media**, quien se encontraba ensangrentado y en aparente estado de ebriedad y le pidió llevar a su hijo, al no hacerle caso la agraviada a sus requerimientos, esté le amenazaba desde lejos con muecas y luego con palabras diciendo te voy a matar con un guillet y luego insultarla que es una puta, una asquerosa, estas con mi cuñado, quien de un momento a otro corrió para llevarse a su hijo, razones por lo que la agraviada corrió y quiso quitarle de los brazos en instantes que le empezó a pegar en diferentes partes del cuerpo a la agraviada y a su menor hijo, en ese momento intervinieron sus vecinos para poder ayudarla a separarlos.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los hechos, la agraviada y el investigado fueron detenidos, por lo que una vez comunicado la noticia criminal al Fiscal de Turno este realizó las diligencias inaplazables, siendo esta el examen físico, por lo que se tiene el Certificado Médico Legal N° 011975-VFL correspondiente a la agraviada en donde se concluye presenta lesiones traumáticas reciente requiriendo una incapacidad médico legal de 02 x 05 días, de igual forma el Certificado Médico Legal N° 011977-VFL correspondiente al menor agraviado de iniciales A.Y.P.B.(01) concluyendo que presenta Lesiones traumáticas recientes requiriendo una incapacidad médico legal de 02 x 04 días. En cámara gesell la agraviada refiere que las agresiones físicas y verbales son casi diarios.

ANTHONY S. CALDERON LIZARRAGA
FISCAL PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



2.2. **DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CON RESPECTO A LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS.**

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público solo en este extremo de este delito consistió básicamente en la siguiente imputación:

- Se atribuye a **LUIS FERNANDO PARDO ROJAS** haber agredido verbalmente con palabras soeces y gritos (Agresiones psicológicas) a la agraviada **ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO** y al menor de iniciales A.Y.P.B. (03) – (al momento de los hechos el menor tenía 01 año y 07 meses) de los hechos ocurrido en fecha **08 de agosto del 2019**.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

- 3.1. El Certificado Médico Legal N° 011975-VFL de fecha 08 de agosto del 2019 correspondiente a la persona de **ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO** en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionados por agente contuso y uña humana, requiriendo una incapacidad médica de 02 por 05 días. (a fojas 35).
- 3.2. El certificado Médico Legal N° 011977-VFL de fecha 08 de agosto del 2019 correspondiente al menor de iniciales A.Y.P.B. (03) en donde concluye que presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionados por agente contuso, requiriendo una incapacidad de 02 por 04 días. (a fojas 36).
- 3.3. El acta de entrevista única de fecha 09 de agosto del 2019, correspondiente a la agraviada **ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO** en donde relata los hechos ocurridos en fecha 08 de agosto del 2019 e incrimina como autor de los hechos a la persona de **LUIS FERNANDO PARDO ROJAS**.
- 3.4. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 012016-2019-PSC-VF de fecha 22 de agosto del 2019 correspondiente a la persona de **ALICIA ALMENDRA BUENO ALVARADO** en donde se concluye que la pericia tiene la calidad de **INCONCLUSA**. (a fojas 114 a 116).

CUARTO: ACERCA DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE:

Que, el artículo 344 inciso 2 literal b) del Código Procesal Penal, señala que el sobreseimiento procede en los siguientes supuestos:

2. El procedimiento procede cuando: (...)

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Que, este presupuesto se configura cuando luego de realizada las diligencias durante la investigación preparatoria y de los elementos de prueba recoleccionados se concluye que no se puede fundamentar una acusación en forma razonada y menos existe la posibilidad de recabar nuevos datos que cambien la situación actual.

CASO N° 1415-2019


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE DOS DE MAYO**
Segundo Despacho de Investigación Preparatoria

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO
MIXTO
SOBRESEIMIENTO Y ACUSACION**

CASO N° 2006144500-2019- 1415 - 0

IMPUTADO	: EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: MARIBEL RETIS RAMOS Y OTROS.

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
-----------------------------	-------------------------------	------------------	-------------

**FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huancayo

EXPEDIENTE: 01248-2019-0-1201-JR-PE-02
JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - AMARILIS.
CASO: SGF 02006144500-2019-1413-0
IMPUTADO: EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ
DELITO: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA: MARIBEL RETIS RAMOS Y OTROS.
FISCAL: ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO MIXTO
SOBRESIMIENTO (EN PARTE) y ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - AMARILIS.



ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 - Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, con correo electrónico: acalderondi@mpfn.gob.pe, con número de celular: N° 959112279 (personal) a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 005-2020), vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones física y psicológica) en agravio de MARIBEL RETIS RAMOS y los menores de iniciales L.M.C.R.(16), A.S.V.R.(09) y N.A.V.R.(03)

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE (CON RESPECTO A LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS):

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 344° inciso 2 literal D) - *(No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado)*, del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE** (Respecto a las agresiones psicológicas) **POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** contra:

EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - (AGRESIONES PSICOLÓGICAS)** en agravio de los menores de iniciales **L.M.C.R.(16), A.S.V.R.(09) y N.A.V.R.(03).**



REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349º, del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recurro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS) – (BAJO EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR)** en agravio de **MARIBEL RETIS RAMOS**.

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 122-B primer párrafo (Lesiones Corporales y Psicológicas)**, (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), a la vez concordante con la agravante del **Inciso 7º (Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente)** del segundo párrafo del mismo tipo penal, el cual también nos remite al **inciso 1º del Artículo 108-B (Contexto de Violencia Familiar)** – todo ello concordante con el **Artículo 23º** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

**DESARROLLO DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO
A FAVOR DE EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ (sobreseimiento en parte) – AGRESIONES
EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (RESPECTO A LAS AGRESIONES
PSICOLÓGICAS)**

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ	
DNI N°	: 42621280
Natural de	: Umaria – Pachitea – Huanuco
Fecha Nacimiento	: 19 de enero de 1980
Edad	: 40 años
Estado civil	: Soltero (según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Comerciante
Domicilio real	: Jancao Alto S/N (Referencia: Frente al Reservorio)
Hijo de	: Santos y Reyda
Celular	: 992135954
Abogado	: Giuliana del Pilar Villar Gabriel
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820

1.2. DATOS PERSONALES DE LOS AGRAVIADOS:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

- Los menores de iniciales **L.M.C.R.(16)**, **A.S.V.R.(09)** y **N.A.V.R.(03)**, estos últimos a la vez representados por su madre **MARIBEL RETIS RAMOS**.



Domicilio real : Jancao Alto S/N (Referencia: Frente al Reservorio)
Celular : No tiene
Abogado : Khatiuska Y. Cespedes Rivera.
Abogado del Centro de Emergencia Mujer – Comisaria Amarilis
Domicilio procesal : Av. Los Girasoles S/N (Referencia: Al costado de la Comisaría de Amarilis) – Amarilis – Huánuco.

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Que, la agraviada tiene un vínculo especial con el investigado **EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ** son ex convivientes y del fruto de su relación han procreado a sus dos menores hijos de iniciales **A.S.V.R. (03)** y **N.A.V.R. (09)**, con quienes convivían junto a la hija mayor de la agraviada de iniciales **L.M.C.R. (16)**, todos tenían su hogar convivencial en Jancao Alto - Amarilis (referencia: segundo tanque de agua), hasta el día de los hechos.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Dentro del contexto indicado, ocurre que en fecha **16 de Junio del 2019**, en momento que la agraviada se encontraba cerca a su vivienda siendo a horas 18:00 aproximadamente se entero que el investigado se dirigía a su casa en aparente estado de ebriedad, **por lo que se dirigió donde sus hijos y le dijo que ingrasaran a la cocina** y escucharon que hablaba por telefono **insultando por celular a mis hijos** y quien refirió: **"ahora si de jodio esa concha su madre"**, momentos en que la agraviada le dijo a sus hijos que no habrán la puerta y calladitos, por que si habren nos va pegar, por lo que la agraviada frente a la situación se puso nerviosa y llamo a su hermano pidiendo auxilio, en instantes que el investigado empezo a patear la puerta y agarro a la agraviada del cabello indicandole **"concha su madre toda la vida me jodes, toda la vida me celas**, ingresando el hermano de la agraviada quien la defendió de las agresiones.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los sucesos, personal policial intervino a la persona de **EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ** quien fue conducido a la comisaria de Amarilis para las diligencias correspondientes, siendo una de estas que la agraviada sea examinada por Medico Legista y teniendo como resultado el **Certificado Medico N° 008953-VFL en donde se concluye que presenta lesiones traumaticas recientes ocasionado por agente contuso otorgandole un descanso medico de 02 x 05 días**. Debiendo de tomar en cuenta que los menores también habrían sufrido agresiones verbales por parte del investigado al momento de los hechos.

2.2. **DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CON RESPECTO A LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS.**

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público solo en este extremo de este delito consistió básicamente en la siguiente imputación:



- * Se atribuye a **EDGAR VASQUEZ ORDOÑEZ** haber agredido verbalmente con palabras soeces a los menores de iniciales **L.M.C.R.(16)**, **A.S.V.R.(09)** y **N.A.V.R.(03)**. *(Insultándolos por teléfono a sus hijos y presenciando hechos de violencia)* en fecha **16 de Junio del 2019** al interior de su inmueble ubicado en Jancao Alto S/N - Amarilis - Huánuco.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

- 3.1. El certificado médico legal N° 008953-VFL de fecha 16/06/2019 correspondiente a la agraviada Maribel Retis Ramos en donde se concluye que se presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso. (a fojas 22)
- 3.2. Declaración del investigado Edgar Vasquez Ordoñez de fecha 18/06/2019, de donde se puede apreciar que el investigado guarda silencio. (a fojas 34 a 35)
- 3.3. El acta de entrevista única practicada a la agraviada Maribel Retis Ramos de fecha 17 de Junio del 2019, en donde la agraviada relata los hechos materia de investigación. (a fojas 41 a 49)
- 3.4. El protocolo de Pericia Psicológica N° 008997-2019-PSC-Vf de fecha 17/07/2019 correspondiente a la agraviada Maribel Retis Ramos. (a fojas 79 a 83)
- 3.5. El Oficio N° 657-2019-MPU-MF-CSJHN/PJ de fecha 22 de Julio del 2019 remitido por el Juzgado de Familia en donde se informa que la persona de Edgar Vasquez Ramos registra procesos de Violencia Familiar. (a fojas 84 a 85)
- 3.6. Acta de visualización de DVD de fecha 07 de Noviembre del 2019 y transcripción, de donde se describe las imágenes y transcrito el audio, el mismo que corresponde a los hechos denunciados. (a fojas 214 a 218)
- Declaración del Testigo Renso Alvaro Retis Ramos de fecha 19 de Diciembre del 2019, quien detalla hechos que tiene conocimiento y que son materia de investigación. (a fojas 220 a 222)
- 3.8. El Certificado Judicial de Antecedentes Penales correspondiente al investigado Edgar Vasquez Ordoñez extraído del aplicativo MSIAP de donde se informa que no registra antecedentes. (a fojas 224)
- 3.9. Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de mayo del 2021, de donde se puede apreciar que se ha concurrido al lugar de los hechos con la finalidad de identificar el domicilio de la agraviada y como el lugar en donde han ocurrido los hechos denunciados. (a fojas 243 a 244).

CUARTO: ACERCA DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN PARTE:

- 4.1. Que, el artículo 344 inciso 2 literal b) del Código Procesal Penal, señala que el sobreseimiento procede en los siguientes supuestos:

2. El procedimiento procede cuando: (...)

d) *No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.*

CASO N° 1257-2020


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
Tercer Despacho

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO
DE ACUSACIÓN**

CASO N° 2006144500-2020-1257- 0

IMPUTADO	: JUAN CARLOS VARGAS CORNEJO
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: CARMEN LUZ AYALA CALZADA Y MENOR DE INICIALES A.D.V.A.

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
-----------------------------	-------------------------------	------------------	-------------

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

REO LIBRE	X
REO EN CÁRCEL	Fecha de inicio:
	Fecha de fin :



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO**

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

EXPEDIENTE : 00517-2020-0-1219-JR-PE-01
JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE AMARILIS
CASO : SGF 02006144500-2020-1237 - 0
IMPUTADO : JUAN CARLOS VARGAS CORNEJO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : CARMEN LUZ AYALA CALZADA Y MENOR DE INICIALES A.D.V.A. (12)
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE AMARILIS.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 – Segundo Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, correo electrónico: acalderondj@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279, a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 004-2021), vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- JUAN CARLOS VARGAS CORNEJO por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones físicas) en agravio de CARMEN LUZ AYALA CALZADA.
- JUAN CARLOS VARGAS CORNEJO por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones físicas y psicológicas) en agravio de la menor de iniciales A.D.V.A. (12)

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349°, del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

- JUAN CARLOS VARGAS CORNEJO por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresiones físicas) en agravio de CARMEN LUZ AYALA CALZADA.

Ilícito penal previsto en el Artículo 122-B primer párrafo y concordante con el segundo párrafo inciso 7° (Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña,

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La agraviada **CARMEN LUZ AYALA CALZADA** y el imputado **JUAN CARLOS VARGAS CORNEJO** tenían una relación convivencial de 14 años, la misma que ha sido concluida inicios de año del 2020 debido a problemas continuos que habrían nacido en su hogar convivencial, del fruto de su convivencia han procreado a dos menores hijos de nombres Carlos Estefano Leonardo (02) y también la agraviada de iniciales A.D.B.A.(12), quienes tenían su hogar convivencial en el Jr. Alfonso Ugarte N° 10 del Centro Poblado Menor de Yanac – sector de Rosavero Kilometro 07 – Pillcomarca – Huánuco.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Dentro del contexto anteriormente indicado, ocurre que en fecha **23 de abril del 2021** aproximadamente a **horas 15:20** en circunstancias que la agraviada y sus menores hijos se encontraban en su domicilio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 10 del Centro Poblado Menor de Yanac – sector de Rosavero Kilometro 07 – Pillcomarca – Huánuco, el investigado llamo a su menor hija de iniciales A.D.B.A. (12) vía telefónica a quien le refirió que se encontraba en afuera del domicilio, por lo que la menor agraviada habría dado aviso a su madre (agraviada) quien le ordeno que le deje pasar, sin embargo al encontrarse dentro del domicilio el imputado Juan Carlos Vargas Cornejo insistió en arreglar el lavadero el cual se encontraba malogrado, frente a esa situación la agraviada le pidió que no realice ningún arreglo, reaccionando el imputado para luego empezarla a agredirle verbalmente refiriéndose "...que mierda te metes que cada vez que quiero arreglar te metes..." para luego propinarle un puñete en la boca, en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, frente a los hechos se encontraba también la menor agraviada de iniciales **A.D.V.A. (12)** quien trato de separar a sus padres, sin embargo el imputado con el afán de seguir lesionando a la agraviada también la agarro del brazo a la menor, provocandole lesiones en el brazo.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posterior a los sucesos, la agraviada se constituyó a la Comisaria PNP de Cayhuayna a interponer la denuncia correspondiente, siendo así, el Instituto de Medicina Legal expidió el Certificado Médico Legal N° 005974-LS de fecha 23/04/2020 correspondiente a la agraviada Carmen Luz Ayala Calzada en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes otorgandole un descanso medico de 02 x 05 días. En cuanto a la menor agraviada de iniciales **A.D.V.A. (12)** según certificado médico legal N° 005984-VFL de fecha 24/04/2020 se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes corporales, prescribiendo un descanso médico de 01 x 03 días.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

- Se atribuye a **JUAN CARLOS VARGAS CORNEJO** haber agredido con golpes en diferentes partes del cuerpo (agresiones físicas) a la persona de **CARMEN LUZ AYALA CALZADA** (Quien

ANTHONY S. CALDERÓN LLANOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



era su ex conviviente) tal como se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 005974-VFL de fecha 23/04/2020 en donde se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, requiriendo incapacidad médico legal de 02 x 05 días.

- Se precisa que los hechos han ocurrido dentro hechos de **VIOLENCIA EN CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - BAJO UN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

- Se atribuye a **JUAN CARLOS VARGAS CORNEJO** haber agredido con golpes en partes del cuerpo (agresiones físicas) y haberle causado una afectación psicológica, cognitiva y emocional a la menor de iniales **A.D.V.A. (12)** tal como se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 005984-VFL de fecha 24/04/2020 en donde se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por fricción, dígito presión, requiriendo incapacidad médico legal de 01 x 03 días. En cuanto a las agresiones psicológicas, se puede apreciar el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007731-2021-PSC-VF en donde se determinar que presenta una **afectación psicológica, cognitiva y emocional.**

Aclaración Previa:

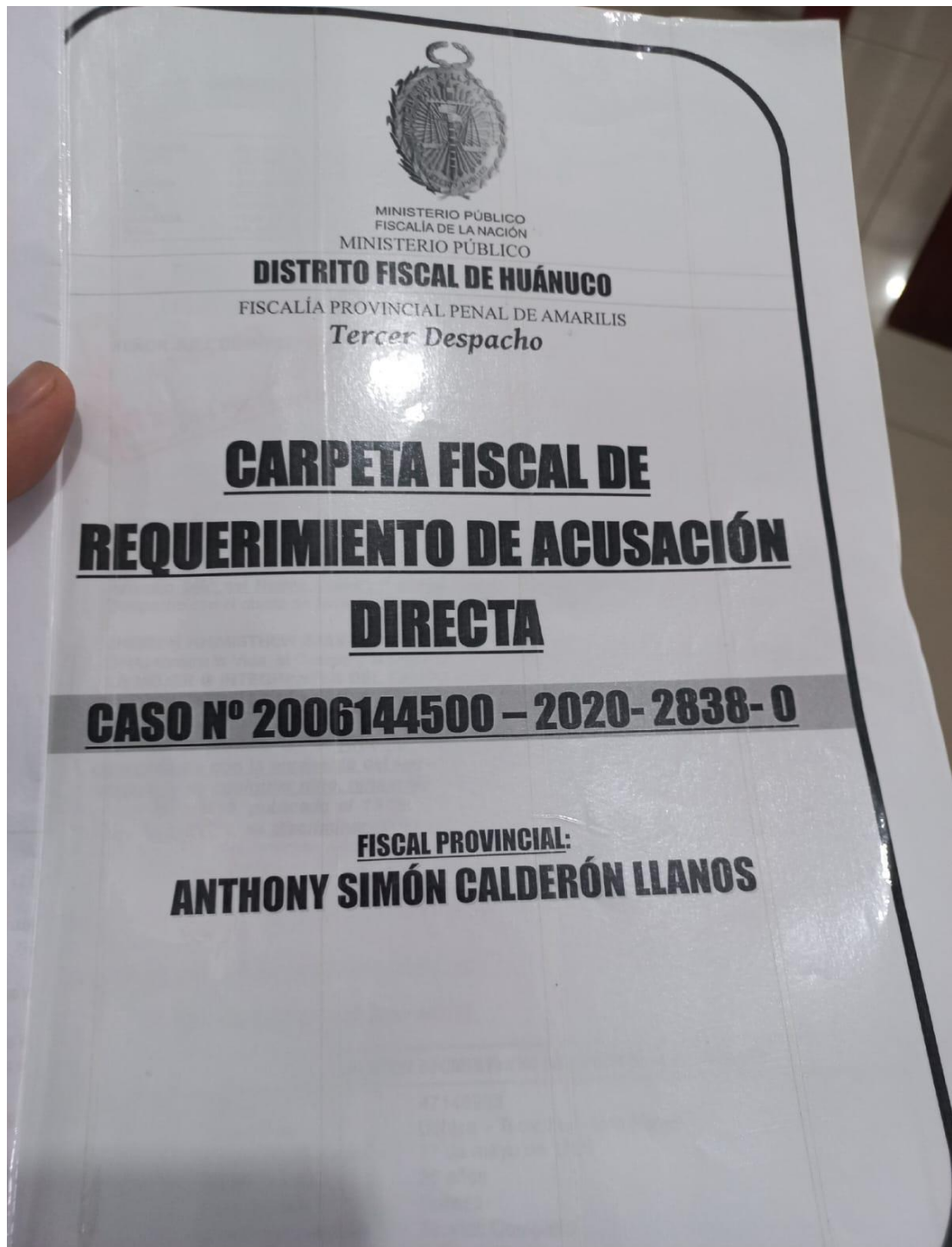
Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 30364 la violencia contra los integrantes del grupo familiar es "cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar". Existen ocasiones en que las relaciones humanas en el marco de una dependencia, dominio, control se somete a hechos por parte de una persona hacia otra.

- En el acaso que nos ocupa esta Fiscalía considera que si existió contexto relacionado al **CONTEXTO DE RESPONSABILIDAD, CONFIANZA y PODER** del acusado (su padre) sobre el más débil físicamente (menor agraviada - hija) por haberle causado **LESIONES FISICAS y PSICOLOGICAS**, ya que el acusado tenía la responsabilidad de proteger a la menor y no ocasionar lesiones con reacciones en contra de está y exponerle a constantes hechos de violencia, lo cual para nuestra interpretación estos hechos han ocurrido dentro de un contexto de **VIOLENCIA FAMILIAR.**

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO CUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

1. Certificado Médico Legal N° 005974-LS de fecha 23 de abril del 2020 correspondiente a la persona de Carmen Luz Ayala Calzada en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes requiriendo una incapacidad de 02 x 05. (a fojas 33)
- 3.2. Certificado Médico Legal N° 005984-VFL de fecha 24 de abril del 2020 correspondiente a la menor de iniales A.L.V.A.(12) en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes requiriendo una incapacidad de 01 x 03 días. (a fojas 34)
- 3.3. La declaración de la persona de Juan Vargas Cornejo de fecha 24 de abril del 2020, quien de acuerdo a sus derechos informados, decide guardar silencio. (a fojas 36 a 37)
- 3.4. Acta de entrevista de única de fecha 24 de abril del 2020 correspondiente a la persona de CARMEN LUZ AYALA CALZADA en donde la agraviada refiere sobre los hechos investigados. (a fojas 48 a 55)
- 3.5. Oficio N° 0920-2020-MPU-MF-CSJHN/PJ de fecha 10 de diciembre del 2020 remitido por

CASO N° 2838-2020





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

EXPEDIENTE : NUEVO EXPEDIENTE. 00001-2024-0-PE
JUZGADO : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO - AMARILIS.
CASO : SGF 02000144600-2020-2038-0
IMPUTADO : JHEISEN KHMISTHON SALVADOR ALANIA
FASE : ACUSACIÓN DIRECTA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : FLOR ESTRELLA CLAUDIO ALANIA
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO - AMARILIS.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 - Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, con correo electrónico acalderondj@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279 a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 336° numeral 4, concordante con el **Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal** - Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra:

JHEISEN KHMISTHON SALVADOR VELASQUEZ como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - (AGRESIONES FÍSICAS)** en agravio de **FLOR ESTRELLA CLAUDIO ALANIA**.

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Psicológicas) concordante con la agravante del segundo párrafo inciso 7 (Si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente)** - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente)** del **Artículo 108-B** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

JHEISEN KHMISTHON SALVADOR VELASQUEZ	
DNI N°	: 47146993
Natural de	: Uchiza - Tocache - San Martín
Fecha Nacimiento	: 17 de mayo de 1991
Edad	: 20 años
Estado civil	: Soltero
Grado Instrucción	: Técnico Completo
Ocupación	: Independiente



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

Domicilio real	: Jr. Marañon Mz. G Lote 26 Sector 01-San Luis- Amarilis
Hijo de	: Maximo y Susana
Celular	: 966432346
Abogado	: Laura Gamarra Bustillos Defensa Pública - (Defensa Necesaria)
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco.

1.2. **DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:**

En el presente caso el agraviado resultan ser:

FLOR ESTRELLA CLAUDIO ALANIA

Domicilio real	: Jr. Marañon Mz. G3 Lte 27 - Sector 01 - San Luis - Amarilis
Celular	: No tiene
Abogado	: Paola Suany Narvaez Balbuena
Domicilio procesal	: Av. Los Girasoles S/N - Distrito de Amarilis CEM - Comisaria Amarilis
Correo electronico	: suanybalbuena28@gmail.com
Telefono	: 969605471
Casilla Judicial SINOE	: 114035

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. **HECHOS:**

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La ciudadana Flor Estrella Claudio Alania, tiene una relación convivencial con el investigado Jheisen Khimisthon Salvador Velasquez, quienes conviven por un tiempo aproximado de 04 años y tienen como hogar convivencial en el Jr. Marañon Mz. G3 Lte 27 - Sector 01 - San Luis - Amarilis, en donde residen junto al hijo de la agraviada de nombre Gianmarco Kimisthon Figueredo Claudio (03).

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En fecha **23 de octubre del 2020** y teniendo en cuenta el contexto antes referido, ocurre que el investigado llego al domicilio convivencial a horas aproximadamente nueve de la noche, ingresando a la habitación y para luego insistir a la agraviada a que siga bebiendo bebidas alcohólicas con él, a la negativa de la agraviada a insultarla diciendole: "...ya no vales la pena para nada, eres una mierda, una puta...", al no tomarle importancia de los insultos la agraviada, el investigado empezó a hablarle al hijo de está, diciendole que tu madre es una puta, tu tía es una mierda, la agraviada frente a estos hechos le pidio al investigado a que se retire y que duerma, sin embargo este reaccionó levantandose de la cama y le agarro a lapos, y al momento de querer defenderse la agraviada le dio un puñete en la cara, para posteriormente seguir agrediendo con golpes en la cara y en el cuerpo, los hechos han ocurrido delante del menor Gianmarco Kimisthon Figueredo Claudio de 03 años de edad.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

ANTONIO S. C. [Firma]
FISCAL PROVINCIAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO



Frente a los hechos ocurridos la agraviada, llamo a la policía quienes acudieron al domicilio y poder realizar la detención del investigado, poniendo en conocimiento al representante del Ministerio Público, quien luego de conocido lo hechos, ordeno como diligencias urgentes e inaplazables de que se evalúe a la agraviada mediante examen físico teniendo como resultado el Certificado Médico Legal N° 010906-VFL de fecha 24/140/2020 en donde se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionado por agente contuso duro, prescribiendo un descanso médico de 09 x 08 días.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

- Se atribuye a **JHEISEN KHIMISTHON SALVADOR VELASQUES** haber **agredido** físicamente con golpes en partes del cuerpo a la agraviada **FLOR ESTRELLA CLAUDIO ALANIS**, el día **23 de octubre del 2020**, causándole lesiones conforme al Certificado Médico Legal N° 010906-VFL en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes prescribiendo un descanso médico de 03 de atención facultativa por 08 de incapacidad médico legal.
- Se precisa que los hechos han ocurrido dentro de un **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL** y en presencia de menores de edad.
- Aclaración con respecto a la imputación por **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL**: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto **ESTEREOTIPADO DE GENERO**, justificando nuestro requerimiento en dicho recurso citando a su fundamento NOVENO acapite "f": **"...La mujer es posesión del varón..."**

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. El certificado médico legal N° 010907-L-D de fecha 24 de octubre del 2020, correspondiente al investigado JHEISEN KHIMISTHON SALVADOR VELASQUEZ, en donde se concluye que no presenta lesiones. (a fojas 20)
- 3.2. El Certificado médico legal N° 010906-VFL de fecha 24 de octubre del 2020, correspondiente a la agraviada FLOR ESTRELLA CLAUDIO ALANIA en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por agente contundente duro, prescribiéndole un descanso médico de 03 x 08 días. (a fojas 21)
- 3.3. La declaración de investigado Jheisen Khimiston Salvador Velasquez de fecha 24 de octubre del 2020, en donde de acuerdo a sus derechos desea guardar silencio. (a fojas 23 a 24)
- 3.4. El acta de Inspección Técnico Policial de fecha 24 de octubre del 2020, el cual que tenía como fin el de determinar el lugar exacto de la vivienda y determinar en donde hubiera ocurrido los hechos. (a fojas 25 a 26)
- 3.5. El acta de entrevista única de fecha 24 de octubre del 2020, practicada a la agraviada FLOR ESTRELLA CLAUDIO ALANIA en donde la agraviada a referido con lujo de detalles de como ocurrieron los hechos, bajo que contextos. (a fojas 34 a 39)
- 3.6. La declaración ampliatoria del investigado JHEISEN KHIMISTHON SALVADOR VELASQUEZ de fecha 20 de noviembre del 2020 en donde el investigado acepta la

- participación en el hecho investigado. (a fojas 98 a 100)
- 3.7. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 010962-2020-PSC-VF correspondiente a la agraviada Flor Estrella Claudio Alanai en donde se concluye que presenta indicadores de reacción ansiosa asociada a motivo de la denuncia. (a fojas 103 a 106)
 - 3.8. El Oficio N° 0949-2020-MPU-MF-CSJHN/PJ de fecha 16 de diciembre del 2020, remitido por el Juzgado de Familia en donde se informa que la persona de Jheisen Khimisthon Salvador Velasquez solo cuenta con una medida de protección dictada por hechos de Violencia Familiar. (a fojas 112)
 - 3.9. El Oficio N° 1422-2021-MP-IML-GO/UML-II-Hco-LAB de fecha 15 de agosto del 2021, remitido por el Instituto de Medicina Legal en donde se informa sobre el Protocolo de Analisis N° 202004004622 correspondiente al investigado Jheisen Khimisthon Salvador Velasquez en donde se informa que al momento de los hechos presentaba 0.78 g.0/00 alcohol por litro de sangre. (a fojas 120)
 - 3.10. El Certificado de Antecedentes Penales N° 4251016 correspondiente al investigado Jheisen Khimisthon Salvador Velasquez de donde se informa que no registra antecedentes penales. (a fojas 122)
 - 3.11. La consulta de casos a nivel del Ministerior Publico extraido del aplicativo sistema 2 del Ministerio Publico en donde se informa que la persona de Jheisen Khimisthon Salvador Velasquez solo registra una sola investigación en la Fiscalía Penal de Amarilis. (a fojas 123)
 - 3.12. La ficha RENIEC del menor GIANMARCO KIMISTHON FIGUEREDO CLAUDIO (03) de donde se puede apreciar que la agraviada Flor Estrella Claudio Alanai figura como madre del menor. (a fojas 124)

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **JHEISEN KHIMISTHON SALVADOR VELASQUEZ** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificador de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Ilícito penal previsto en el **Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Psicológicas) concordante con la agravante del segundo párrafo inciso 7 (Si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente)** - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos

CASO N° 475-2020


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**

TERCER DESPACHO

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO DE
ACUSACIÓN**

CASO N° 2006144500-2020-475-0

IMPUTADO: WILIAN SOBRADO FERRER
**DELITO: AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR**
AGRAVIADA : MARILU ROJAS CARDENAS

**FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS**
**ASISITENTE EN FUNCION FISCAL:
PATRICIA FIGUEROA JARAMILLO**

HUÁNUCO-2021

*2021
15
154
7-9*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1155 (Primer Piso) - Huánuco

EXPEDIENTE : 00431-2021-0-1219-JR-PE-02
JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - AMARILIS
CASO : SGE 02006144500-2020 - 475 - 0
IMPUTADO : WILIAN SOBRADO FERRER
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : MARILU SOBRADO FERRER
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS



SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - AMARILIS.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 - Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica (SINOE) N° 111774, correo electrónico: acalderondj@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279, a Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

ANTECEDENTES:

Que, de la revisión de la DISPOSICIÓN de FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Disposición N° 004-2021), vuestro despacho advertirá que el presente proceso tiene de manera oficial y fue formalizado contra las siguiente persona y por el siguiente delito:

- **WILIAN SOBRADO FERRER** por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL** (agresiones psicológicas) en agravio de **MARILU ROJAS CARDENAS**.

Pues bien, luego de realizada la correspondiente investigación preparatoria y como resultado de un profundo y minucioso análisis de los actuados este despacho ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 349°, del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

WILIAN SOBRADO FERRER como presunta **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL - (AGRESIONES PSICOLOGICAS)** en agravio de **MARILU ROJAS CARDENAS**.

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 122-B primer párrafo (agresiones Psicológicas)** - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente)** del **Artículo 108-B (Violencia Familiar)** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:



PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

WILIAM SOBRADO FERRER	
DNI N°	: 41080120
Natural de	: Pachas - Dos de Mayo - Huánuco
Fecha Nacimiento	: 08 de abril de 1978
Edad	: 43 años
Estado civil	: Soltero (según ficha RENIEC)
Grado Instrucción	: Secundaria incompleta
Ocupación	: Obrero
Domicilio real	: Jr. Ricardo Palma Mz. Z-3 Lote 15 - Amarilis - Huánuco
Telefono	: 975970197
Hijo de	: Celestino y Olga
Abogado	: Marisol Yeni Tacca Quelca Abogado de Defensa Pública
Domicilio Procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820
Correo Electronico	: marizoltq@gmail.com

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso el agraviado resultan ser:

MARILU ROJAS CARDENAS

<u>Domicilio real</u>	: Jr. Ricardo Palma Mz. B Lote 02 - Amarilis
<u>Abogado</u>	: ZAIRA LORENA RAMIREZ ALVAREZ Centro de Emergencia Mujer - Comisaria Amarilis
<u>Domicilio procesal</u>	: Jr. Los Girasoles S/N (Ref. Al costado de la Comisaria)
<u>Correo electronico</u>	: zairaramirez011037@gmail.com
<u>Telefono</u>	: 949046849

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

Que, la agraviada **MARILU ROJAS CARDENAS** con el investigado **WILIAM SOBRADO FERRER** antes de los hechos denunciados, tenían una relación de convivientes por un lapso de 20 años, quienes tenían como hogar convivencial en el Jr. Ricardo Palma Mz. B Lote 02 - Amarilis - Huánuco, y fruto de la relación tienen dos hijos, quienes a la fecha ya son mayores de edad. De la fecha de los sucesos la agraviada ya no convivía debido a continuos hechos de violencia.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En el contexto antes descrito, ocurre que el investigado Wilian Sobrado Ferrer, en fecha **26 de enero del 2020 a horas once de la noche aproximadamente** ingreso a su domicilio en estado de ebriedad ingresando a la habitación de la agraviada quien se



encontraba descansando en su cama y al verla empezó a insultarla diciéndole "**eres una perra, conchatumadre...**", y como la agraviada tiene dos hijas mayores, el investigado no seguido insultándole indicándole que el padre de sus hijas por eso la dejó, al ver que no quería retirarse de su habitación, la agraviada le dijo que iba a llamar a la policía, sin embargo el imputado le dijo: "**...a mi que chucha me va hacer la policía...**". Situaciones que han sido determinantes para la agraviada ya que siempre ocurre situaciones similares cada vez que se emborracha.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Después de ocurrido los hechos la agraviada habría interpuesto la denuncia policial por hechos de violencia familiar, los mismos que son de forma constante debido a que cada vez que se embreaga el imputado empieza a insultarla con palabras soeces y menosprecios. Razón por la cual la agraviada acudió al Centro de Emergencia Mujer - Amarilis, quien después de haber evaluado los hechos, el psicólogo del equipo multidisciplinario a través del Informe Psicológico N° 104-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-PSC-LCRI, con fecha de 27 de enero del 2020, en donde concluye que presenta **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

- Se atribuye a **WILLIAM SOBRADO FERRER** haber agredido psicológicamente a la agraviada **MARILU ROJAS CARDENAS** el día **23 de Junio del 2019**, con palabras soeces y de menosprecio por su condición de mujer, causándole una afectación psicológica ello de acuerdo al Informe Psicológico N° 104-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-PSC-LCRI expedido por el Centro de Emergencia Mujer - Comisaria Amarilis.
- Aclaración con respecto a la imputación por AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto ESTEREOTIPADO DE GENERO, justificando nuestro requerimiento en dicha sentencia citando a su fundamento NOVENO acapite "P": "**La mujer deber ser sumisa, no puede cuestionar al varón**".

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. La declaración de la agraviada MARILU ROJAS CARDENAS de fecha 05 de abril del 2021, en donde la agraviada relata los hechos que son materia de acusación. (a fojas 61 a 64).
- 3.2. La declaración del investigado WILIAN SOBRADO FERRER de fecha 23 de abril del 2021. (a fojas 69 a 72)
- 3.3. El Informe Psicológico N° 104-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-PSC-LCRI de fecha 27 de enero del 2020 practicada a la agraviada Marilu Rojas Cardenas por el Centro de Emergencia Mujer - Comisaria Amarilis, en donde se concluye que presenta AFECTACIÓN PSICOLÓGICA. (a fojas 52 a 53).
- 3.4. El informe social N° 248-2020-MIMP/AURORA-CEM/COMISARIA/AMARILIS-TS/M.C.G., expedido por el Centro de Emergencia Mujer - Comisaria Amarilis, practicado a la agraviada Marilu Rojas Cardenas. (a fojas 84 a 88).
- 3.5. Ficha de Consulta de casos de fecha 22 de Mayo del 2021 recabado del Sistema 2 del



Ministerio Público en donde se informa que la agraviada Marilu Rojas Cardenas solo cuenta con dos investigaciones por el delito de Agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, seguidos en contra de Wilian Sobrado Ferrer. (a fojas 94).

- 3.6. La Ficha Reniec de la persona de ESNEIDER WILIAN SOBRADO ROJAS con DNI. 74934745, con el que se demostrara que la agraviada y el investigado tienen hijos en común. (a fojas 96).
- 3.7. El certificado de Antecedentes Penales N° 4231982 correspondiente al investigado WILIAN SOBRADO FERRER. (a fojas 95).

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **WILIAN SOBRADO FERRER** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificatorio de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 122-B primer párrafo (agresiones Psicológicas)** - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al **inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente) del Artículo 108-B (Violencia Familiar)** - concordante con el **Artículo 23°** (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran **menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa**, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del **artículo 108-B**, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código** y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 108-B

ANTHONY S. CALDERON BLANOS
FISCAL PROVINCIAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

CASO N° 3326-2021


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
AMARILIS
TERCER DESPACHO

**CUADERNO DE REQUERIMIENTO DE
ACUSACIÓN DIRECTA**

CASO N° 2006144500-2021- 3326 -0

IMPUTADO : EDGAR ALAN AYRA CAQUI
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA: NAYRA NAGELY SORIA MEZA

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL:
PATRICIA FIGUEROA JARAMILLO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
TERCER DESPACHO

EXPEDIENTE: 00239-2022-0-PF-111PA.
JUZGADO : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO – AMARILIS.
CASO : SGF 02006144500-2021-3326 - 0
IMPUTADO : EDGAR ALAN AYRA CAQUI
FASE : ACUSACIÓN DIRECTA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : NAYRA NAGELY SORIA MEZA
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS



SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO – AMARILIS.

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1155 – Primer Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, con correo electrónico acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279 a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 336º numeral 4, concordante con el Artículo 349º del Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra:

EDGAR ALAN AYRA CAQUI como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIÓN FÍSICA)** en agravio de **NAYRA NAGELY SORIA MEZA**.

Ilícito penal previsto en el Artículo 122-B primer párrafo (Lesiones Físicas) - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al inciso 1° del Artículo 108-B (Violencia Familiar) - concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

EDGAR ALAN AYRA CAQUI



DNI N°	: 42893077
Natural de	: Huánuco – Huánuco – Huánuco
Fecha Nacimiento	: 10 de enero de 1985
Edad	: 37 años.
Estado civil	: Soltero
Grado Instrucción	: Secundaria completo
Ocupación	: Docente
Domicilio real	: Psj. Lambayeque 123- 126- Las Moras- Huánuco
Hijo de	: Adeberto y Beatriz
Abogado	: Dra. Maribel Giovana Ponce García REG C.A.H. 1326
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N°820 - Huánuco.

1.2. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

En el presente caso la agraviada resulta ser:

NAYRA NAGELY SORIA MEZA

Domicilio real : Psj. Lambayeque N°119- Las Moras- Huánuco

Celular : 914634893

Abogado : Rosy Nelly Rivera Soto, CEM – AMARILIS, con C.A.H. N° 1554

Domicilio procesal: Jr. Malecon los Incas S/N – Distrito de Amarilis CEM – HUÁNUCO

Correo electrónico: riverasotorosinelli@gmail.com

Número telefónico: 947816064

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. HECHOS:

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La agraviada **NAYRA NAGELY SORIA MEZA**, mantiene una relación de convivencia de aproximadamente cuatro años con el investigado **EDGAR ALAN AYRA CAQUI**, con quien tiene un menor hijo.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, en el contexto antes referido ocurre que el 11 de noviembre de 2021, a las 22:00 horas aproximadamente, **NAYRA NAGELY SORIA MEZA** fue víctima de violencia física y psicológica, circunstancias en que se encontraba en su domicilio ubicado en el Pasaje Lambayeque N°119- Las Moras- Huánuco, cuando de pronto su conviviente **EDGAR ALAN AYRA CAQUI** le quitó el celular y le empezó a propinar golpes en el cuerpo, tales como la cabeza, los brazos y patadas en la espalda, asimismo la mordió en la nalga y la oreja, además de tratar de ahorcarla vociferando palabras denigrantes en su condición



de mujer, tales como: "eres una animal, una perra, no sirves para nada, una prostituta"; prolongándose dichos actos de violencia hasta la medianoche. Asimismo, cabe señalar que tales hechos de violencia física suscitarían de manera constante, esto es de una a dos veces por semana.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Frente a los hechos ocurridos la agraviada salió de dicha vivienda con la excusa de ir al banco a fin de interponer la denuncia correspondiente; por lo que, la policía se encargó de realizar la detención respectiva, asimismo se le practicó a la agraviada un examen físico en donde se emitió el certificado médico N° 014131-VFL de fecha 12/11/2021 en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas corporales reciente ocasionada por agente contuso y uña humana, requiriendo incapacidad médico legal de 02 x 05 días.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

2.2.1.- Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

2.2.2.- Se atribuye al acusado **EDGAR ALAN AYRA CAQUI**, haber agredido físicamente (causando lesión corporal) en fecha 11 y 12 de noviembre del 2021 a la agraviada **NAYRA NAGELY SORIA MEZA**, al haberla golpeado con puñetes, patadas y mordidas, generándole una incapacidad médico legal de 02 x 05.

2.2.3.- Se precisa que los hechos han ocurrido dentro de un **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL** y en presencia de menores de edad.

2.2.4.- Con respecto a la imputación por **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL**: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto **ESTEREOTIPADO DE GENERO**, justificando nuestro requerimiento en dicho recurso citando a su fundamento **NOVENO** acapite "a": *"La mujer es posesión del varón que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior"*.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1.** El Acta de Intervención Policial N°380 de fecha 12 de noviembre de 2021, donde la víctima **NAYRA NAGELY SORIA MEZA**, pone en conocimiento de la autoridad policial los hechos que ahora son materia de la presente disposición, verificándose la inmediatez y prontitud en la misma. (a fojas 07).
- 3.2.** El Certificado Médico Legal 014131-VFL practicado por el médico legista de la División Médico Legal II de Huánuco, a la agraviada **NAYRA NAGELY SORIA MEZA**, de fecha 12 de noviembre del 2021, en donde señala/describe las lesiones que fueron materia de investigación (a fojas 21).

ANTHONY S. CALDERON Llangas
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



- 3.3. El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4357470, correspondiente a la persona de EDGAR ALAN AYRA CAQUI impreso desde el aplicativo MSIAP en donde se informa que NO registra antecedentes. (a folios 76)
- 3.4. Auto de Medidas de Protección N° 2413-2021, emitido por el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante Resolución N° 01, de fecha 15 de noviembre del 2021, signado en el expediente N° 03751-2021-0-1201-JR-FT-03, mediante el cual otorga medidas de protección a favor de la agraviada NAYRA NAGELY SORIA MEZA. (a fojas 39/45).
- 3.5. Acta de entrevista única de NAYRA NAGELY SORIA MEZA, de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual narra detalladamente los hechos. (a fojas 46/58)
- 3.6. Consulta de casos fiscales a nivel nacional, del investigado Edgar Alan Ayra Caqui. (a folios 75)
- 3.7. Declaración del imputado Edgar Alan Ayra Caqui, (a folios 29/30)

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS: (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado EDGAR ALAN AYRA CAQUI alcanza a tipificar el grado de participación de AUTOR DIRECTO, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificador de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS:**

Ilícito penal previsto en el Artículo 122-B, primer párrafo (Lesiones Físicas) - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al inciso 1° del Artículo 108-B (Violencia Familiar) - concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

CASO N° 1780-2021

N° 03, de fecha 28 de
 UAR LA INVESTIGACIÓN
 sión del delito. Contra la
 o integrante del grupo
 limiento con lo señalado
 dicho fin. Avocándose al
 2-MP-FN-PIFSHUANUCO,
 IVO de los actuados

FISCAL DE HUÁNUCO
 NCIAL PENAL DE AMARILIS
 RCER DESPACHO
 de Mayo N° 1860 - Segundo Piso

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
Tercer Despacho

CUADERNO DE REQUERIMIENTO
DE ACUSACIÓN

CASO N° 2006144500-2021-1780-0

IMPUTADO	: RICHARD GUZMAN VILLEGAS
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO	: MARIBEL SUMA PRADO

DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
--------------------------	----------------------------	------------------	-------------

FISCAL PROVINCIAL:
ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

REO LIBRE	X	
REO EN CÁRCEL	Fecha de inicio:	
	Fecha de fin :	



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

EXPEDIENTE : NUEVO EXPEDIENTE.
JUZGADO : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO – HUANUCO
CASO : SGF 02006144500- 2021-1280-0
IMPUTADO : RICHARD GUZMAN VILLEGAS
FASE : ACUSACIÓN DIRECTA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : MARIBEL SUMA PRADO
FISCAL : DR. ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS

SUMILLA:

REQUERIMIENTO ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO – HUANUCO.

11 0 JUN. 2022
RECEBIDO
H. 22

ANTHONY SIMÓN CALDERÓN LLANOS, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS (Tercer Despacho), con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nro. 1860 – Segundo Piso de esta ciudad, con Casilla Electrónica N° 111774, con correo electrónico acalderondi@mpfn.gob.pe - acalderonabogados@gmail.com, con teléfono N° 959112279 a Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

PRETENSIÓN:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 336° numeral 4, concordante con el Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA** contra:

RICHARD GUZMAN VILLEGAS como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – (AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS)** en agravio de **MARIBEL SUMA PRADO**.

Ilícito penal previsto en el Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Físicas y Psicológicas) - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente) del Artículo 108-B - concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El mismo que se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

RICHARD GUZMAN VILLEGAS	
DNI N°	: 48076377
Natural de	: Vilcabamba – La Convención - Cusco
Fecha Nacimiento	: 06 de febrero de 1993
Edad	: 28 años
Estado civil	: Soltero

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO
Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1800 – Segundo Piso

Grado Instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Obrero
Domicilio real	: Mz. M lote 01 Asoc. Las Viñas de San Juan – Ate Vitarte Lima
Hijo de	: Santiago y Juliana
Celular	: 984134370
Abogado	: Oscar Ferrer Berrospi Defensa Pública – (Defensa Necesaria)
Domicilio procesal	: Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.

1.2. **DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:**

En el presente caso el agraviado resultan ser:

• **MARIBEL SUMA PRADO**

Domicilio real : Mz. M lote 01 Asoc. Las Viñas de San Juan – Ate Vitarte - Lima
Celular : 927662501
Abogado : Katihuska Yohari Cespedes Rivera
Domicilio procesal : Av. Los Girasoles S/N – Distrito de Amarilis
 CEM – Comisaría Amarilis
Correo electronico : cespedeskaty6@gmail.com
Telefono : 949046849
Casilla Judicial SINOE : 114035

SEGUNDO: LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

2.1. **HECHOS:**

TEORÍA DEL CASO

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

La agraviada Maribel Suma Prado y el investigado Richard Guzman Villegas son convivientes desde hace seis años hasta la actualidad, quienes han procreado a su menor hija Zummy Guzman Suma (05) y que para el año 2021 el investigado tenía su domicilio real ubicado en el Jr. Leon de Huánuco Mz. C Lte 09 – Huánuco, quien se encontraba en esta ciudad por motivos de trabajo.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Dentro del contexto indicado, ocurre que en fecha 17 de Junio del 2021 aproximadamente a horas 21:00 del día, la agraviada Maribel Suma Prado llegó desde la ciudad de Lima para visitar al investigado en su domicilio (antes indicado), dándose con la sorpresa de que aún mantenía una relación clandestina con otra persona, por lo que al ingresar a su habitación en la dirección antes indicada, le empezó a reclamar el del porque continuaba con la relación con otra mujer, respondiéndole el investigado con palabras soeces y que era una vieja, recorrida y una cualquiera, para luego de ello propinarle un puñete en el brazo.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:



Frente a los hechos ocurridos la agraviada, al día siguiente de los hechos, se apersono a la Comisaría de Familia a efectos de interponer la denuncia respectiva, siendo así y de conocimiento del Fiscal de turno, quien ordeno que sea sometida a exámenes físico, por lo que se recabo el Certificado Médico Legal N° 007125-VFL de fecha 23 de Junio del 2021 en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes y prescribiéndole un descanso médico de 02 x 05 días. De igual forma el Centro de Emergencia Mujer al tomar conocimiento de los hechos, la evalúa psicológicamente, quien expidieron el Informe Psicológico N° 229-2021 en donde se concluye que la agraviada presenta afectación psicológica.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Que, partiendo de los contextos fácticos antes citados este Ministerio Público delimita la imputación en los siguientes términos:

- Se atribuye a **RICHARD GUZMAN VILLEGAS** haber agredido físicamente con golpes en partes del cuerpo a la agraviada **MARIBEL SUMA PRADO**, el día **17 de Junio del 2021**, causándole lesiones, conforme al Certificado Médico Legal N° 007125-VFL de fecha 23/06/2021 en donde se concluye que presenta lesiones traumáticas reciente prescribiendo un descanso médico de 02 de atención facultativa por 05 de incapacidad médico legal; y haberle causado una **AFECTACIÓN PSICOLÓGICA** debido a contantes agresiones verbales como "vieja, recorrida y una cualquiera" en particular de los hechos en fecha **17 de Junio del 2021**, este último que es acreditado con el Informe Psicológico N° 229-2021-MIMP/AURORA/CEM.CA-J.D.B.C., expedido por el Centro de Emergencia Mujer.
- Se precisa que los hechos han ocurrido dentro de un **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL** y en presencia de menores de edad.
- Aclaración con respecto a la imputación por **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL**: Que teniendo en cuenta el Recurso de Nulidad 453-2019 este Despacho deduce que los hechos se han presentado dentro de un contexto **ESTEREOTIPADO DE GENERO**, justificando nuestro requerimiento en dicho recurso citando a su fundamento NOVENO acapite "f": **"...La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varon...**

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (inciso 1 literal C) del Artículo 349° del CPP).

- 3.1. El certificada médico legal N° 0077125-VFL de fecha 23 de Junio del 2021 correspondiente a la persona de Maribel Suma Prado, expedido por el Instituto de Medicina Legal, en donde se concluye que presenta lesiones corporales recientes ocasionados por agente contuso, prescribiéndole un descanso médico de 02 x 05 días. (a fojas 30)
- 3.2. Oficio N° 0879-2021-MPU-CSJHN/PJ de fecha 15 de octubre del 2021, remitido por el Juzgado de Familia quienes informan a este Despacho que la persona de Richard Guzman Villegas solo registra un proceso por violencia familiar. (a fojas 89)
- 3.3. La declaración de la agraviada Maribel Suma Prado de fecha 08 de noviembre del 2021, quien refiere de que forma a ocurrido los hechos denunciados y reitera la imputación en contra del imputado Richard Guzman Villegas. (a fojas 96 a 99)
- 3.4. Ficha RENIEC de la menor Zummy Guzman Suma identificada con DNI. 79721560, con lo que se estaría demostrando de que la agraviada y el investigado son padres de la menor.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
TERCER DESPACHO

Dirección: Jr. Dos de Mayo N° 1860 – Segundo Piso

(a fojas 108)

3.3. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4461664 correspondiente a la persona de Richard Guzman Villegas en donde se informa que no registra antecedentes penales. (a fojas 109)

CUARTO GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. **LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS:** (inciso 1 literal d) del Artículo 349° del CPP).

Que, conforme a los hechos descritos se tiene lo siguiente:

Que, el acusado **RICHARD GUZMAN VILLEGAS** alcanza a tipificar el grado de participación de **AUTOR DIRECTO**, pues del relato esbozado en la teoría del caso se aprecia que cometió el delito personalmente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: (inciso 1 literal e) del Artículo 349° del CPP)

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificatorio de responsabilidad, llámese responsabilidad restringida, legítima defensa, estado de inconsciencia, miedo insuperable, etc.

4.2. **TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO** (inciso 1 literal f) del Artículo. 349° del CPP).

Evidenciada la existencia del hecho, estos son **CALIFICADOS**:

Ilícito penal previsto en el Artículo 122-B primer párrafo (Agresiones Físicas y Psicológicas) - (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de Julio 2018), el mismo que nos remite al inciso 4° (Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente) del Artículo 108-B - concordante con el Artículo 23° (Autoría), todos del Código Penal vigente.

El tipo penal señala:

CÓDIGO PENAL: (...)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Inc. 4° del artículo 108-B:
Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

ANTHONY S. CALDERÓN
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO